

Legislación y Avisos Oficiales

Primera Sección



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 338/2025 . RESOL-2025-338-ANSES-ANSES.	4
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Resolución 339/2025 . RESOL-2025-339-ANSES-ANSES.	5
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1765/2025 . RESOL-2025-1765-APN-DNV#MEC.	7
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1769/2025 . RESOL-2025-1769-APN-DNV#MEC.	10
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1783/2025 . RESOL-2025-1783-APN-DNV#MEC.	14
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 1785/2025 . RESOL-2025-1785-APN-DNV#MEC.	17
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 836/2025 . RESOL-2025-836-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	21
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 837/2025 . RESOL-2025-837-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.	24
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 1100/2025 . RESOL-2025-1100-APN-MCH.	26
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 1101/2025 . RESOL-2025-1101-APN-MCH.	28
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 1102/2025 . RESOL-2025-1102-APN-MCH.	29
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. Resolución 1103/2025 . RESOL-2025-1103-APN-MCH.	31
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1727/2025 . RESOL-2025-1727-APN-MEC.	33
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1730/2025 . RESOL-2025-1730-APN-MEC.	34
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1734/2025 . RESOL-2025-1734-APN-MEC.	35
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 1737/2025 . RESOL-2025-1737-APN-MEC.	37
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 435/2025 . RESOL-2025-435-APN-SE#MEC.	38
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE MINERÍA. Resolución 95/2025 . RESOL-2025-95-APN-SM#MEC.	40
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 2862/2025 . RESOL-2025-2862-APN-MS.	42
SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 650/2025 . RESOL-2025-650-APN-SC.	43
SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 651/2025 . RESOL-2025-651-APN-SC.	45
SECRETARÍA DE CULTURA. Resolución 652/2025 . RESOL-2025-652-APN-SC.	47
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 260/2025	48
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 261/2025	49
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 262/2025	51
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 263/2025	52
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 264/2025	53
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 265/2025	54
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 266/2025	55
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 267/2025	56
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 268/2025	57
COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO. Resolución 269/2025	57

Resoluciones Sintetizadas

.....	59
-------	----

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY. Disposición 30/2025 . DI-2025-30-E-ARCA-ADCOUR#SDGOAI.	61
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA SALTA. Disposición 78/2025 . DI-2025-78-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI.	61

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN. Disposición 5/2025. DI-2025-5-E-ARCA-SDGREC.	62
DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES. Disposición 1817/2025. DI-2025-1817-APN-DNM#JGM.	63
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 430/2025. DI-2025-430-APN-SSGA#MJ.	65
MINISTERIO DE JUSTICIA. SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Disposición 431/2025. DI-2025-431-APN-SSGA#MJ.	67

Disposiciones Sintetizadas

.....	69
-------	----

Acordadas

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN. Acordada 2/2025. ACORA-2025-2-APN-TFN#MEC.	72
---	----

Tratados y Convenios Internacionales

.....	96
-------	----

Concursos Oficiales

.....	97
-------	----

Avisos Oficiales

.....	98
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	106
-------	-----

Avisos Anteriores

Concursos Oficiales

.....	132
-------	-----

Avisos Oficiales

.....	133
-------	-----

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 338/2025

RESOL-2025-338-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-114482151- -ANSES-DGDPYN#ANSES; las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018 y 274 del 22 de marzo de 2024; la Disposición N° DI-2025-19-APN-SSSS#MCH del 12 de agosto de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425, las cuales se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que, a su vez, dicho decreto dispone que la primera actualización, en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° del mismo, se hará efectiva a partir de las prestaciones previsionales correspondientes al mes de julio de 2024.

Que, a través de los Informes N° IF-2025-114292186-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2025-114294038-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente, la cual es de DOS CON OCHO CENTÉSIMOS POR CIENTO (2,08 %).

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 -reglamentario de la Ley N° 27.426- facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, de igual modo, el precitado decreto puso en cabeza de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, corresponde establecer los valores del mes de noviembre de 2025 correspondientes a las prestaciones y conceptos previsionales, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a septiembre de 2025.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, por Disposición N° DI-2025-19-APN-SSSS#MCH, de fecha 12 de agosto de 2025, e Informe N° IF-2025-82977851-APN-DNPSS#MCH, de fecha 30 de julio de 2025, estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de octubre de 2025 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de noviembre de 2025.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto N° 69/25.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de noviembre de 2025, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 8° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24,

será de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHENTA Y CINCO CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$333.085,39).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de noviembre de 2025, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 9° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24, será de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.241.349,35).

ARTÍCULO 3°.- Establécense las bases impositivas mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241 -texto según Ley N° 26.222- en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS (\$112.183,09) y PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$3.645.898), respectivamente, a partir del período devengado noviembre de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de noviembre de 2025, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$152.371,37).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de noviembre de 2025, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$266.468,31).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de octubre de 2025 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1° de noviembre de 2025, se actualizarán, a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización aprobados por la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en la Disposición N° DI-2025-19-APN-SSSS#MCH, de fecha 12 de agosto de 2025, y contenidos en el Informe N° IF-2025-82977851-APN-DNPSS#MCH, de fecha 30 de julio de 2025, que como Anexo forma parte integrante de la referida disposición.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Procesos y Normas de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración de requerimientos, normas y comunicaciones que fueran necesarias, para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Fernando Omar Bearzi

e. 05/11/2025 N° 83857/25 v. 05/11/2025

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 339/2025

RESOL-2025-339-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-114489871-ANSES-DGDPYN#ANSES; las Leyes Nros. 24.714, 27.160 y 27.743; el Decreto N° 514 de fecha 13 de agosto de 2021; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 22 de marzo de 2024; el Decreto N° 63 de fecha 6 de febrero de 2025; la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT de fecha 2 de septiembre de 2021, la Resolución N° RESOL-2025-318-ANSES-ANSES de fecha 23 de septiembre de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que la movilidad se aplicará al monto de las asignaciones familiares y a la actualización de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, en los casos en que corresponde su utilización.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que el Decreto N° 514/21 dispone que los trabajadores contratados bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 26.727 y su modificatoria, y las personas contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, percibirán las Asignaciones Familiares correspondientes al inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, las que en ningún caso podrán ser inferiores al monto equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el artículo 1° del Decreto N° 63/25 establece que el monto de la Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, general básica y polimodal instituida en el inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, a pagarse en el mes de marzo de 2025, será el que surja de actualizar el importe abonado en el mes de marzo de 2023, aplicando la fórmula de movilidad prevista por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.160 y sus modificatorias. El valor de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual sólo se actualizará por movilidad UNA (1) vez al año, en oportunidad de su pago masivo.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL aclara que el monto de la Asignación Familiar por Hijo, Hijo con Discapacidad y/o Prenatal al que tengan derecho los trabajadores contratados bajo alguna de las modalidades enunciadas en el artículo 1° del Decreto N° 514/21, en ningún caso podrá ser inferior al monto equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor general de la Asignación Universal por Hijo e Hijo con Discapacidad y/o Embarazo para Protección Social, según corresponda.

Que, por otra parte, el artículo 4° de la misma determina que la suma dineraria adicional prevista en el artículo 2° del Decreto N° 514/21 se liquidará en los mismos términos y condiciones que las Asignaciones Familiares a las que se tenga derecho.

Que la Ley N° 27.743 sustituyó el artículo 8° del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estableciendo las categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales -correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias- las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente.

Que, mediante el Informe N° IF-2025-120094180-ANSES-DAF#ANSES, la Dirección de Asignaciones Familiares de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) especificó las categorías de monotributo que corresponden a cada rango de ingresos, a partir de la aplicación de la movilidad establecida para las Asignaciones Familiares que se ponen al pago a partir del período noviembre de 2025.

Que, a través de los Informes N° IF-2025-114292186-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2025-114294038- ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente.

Que la Dirección General de Diseño de Procesos y Normas ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.160, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 69/25.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de las establecidas en los incisos d) y e) del artículo 6° de la misma, será equivalente a DOS Y OCHO CENTÉSIMAS POR CIENTO (2,08%), que se aplicará sobre los límites, rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2025-318-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2°.- Los límites, rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, que se perciban o cuyos hechos generadores se produzcan a partir del mes de noviembre de 2025, serán los que surgen de los Anexos I N° IF-2025-120747893-ANSES-DGDPYN#ANSES, II N° IF-2025-120748293-ANSES-DGDPYN#ANSES, III N° IF-2025-120748777-ANSES-DGDPYN#ANSES, IV N° IF-2025-120749255-ANSES-DGDPYN#ANSES, V N° IF-2025-120749688-ANSES-DGDPYN#ANSES, VI N° IF-2025-120750450-ANSES-DGDPYN#ANSES y VII N° IF-2025-120751113-ANSES-DGDPYN#ANSES de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1° de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NUEVE (\$2.453.609) por parte de una de las personas integrantes del grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/12, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en los Anexos de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Omar Bearzi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83838/25 v. 05/11/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1765/2025

RESOL-2025-1765-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-34943433- -APN-DNV#MEC del Registro de esta Dirección Nacional de Vialidad, organismo descentralizado bajo la órbita del Ministerio de Economía, conforme Decreto N° 644/2024, y

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Acta de Constatación N° 85/2025, personal autorizado de esta Dirección Nacional de Vialidad constató la existencia de 7.150 m. (siete mil ciento cincuenta metros) de barandas tipo flex- beam deterioradas y/u en oxidadas, lado descendente de la Ruta Nacional N° 14, Tramo Km.0 a Km.100, de acuerdo al siguiente detalle: Km. 98,3 (100m); Km. 97,3 (80m); Km. 90,5 a Km. 86,2 (3.650m); Km. 83,9 (20m); Km. 80,1 a Km. 80,9 (720m); Km. 71,2 (150m); Km. 69,5 (150m); Km.66,5 a Km. 64,6 (540m); Km, 64,2 a Km 63,1 (660m); Km. 56,0 a Km. 53,0 (900m); Km. 42,7 (150m) y Km. 16,2 (30m).

Que, a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a Caminos Del Río Uruguay S.A., Concesionaria del Corredor Vial N° 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 7 "Condiciones a cumplir en la conservación de rutina", Inciso 7.9 "Señalamiento y seguridad", Apartado 7.9.4. "Barandas de defensas", del Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N° 1.019/1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 17 comunicó que en los autos caratulados "Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales" (Expediente Judicial N° 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N° 18, Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: "Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso

y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual.”

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, esta Dirección Nacional de Vialidad en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que, en consecuencia, a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa Caminos del Río Uruguay S.A. de Construcciones y Concesiones Viales por el Decreto N.º 2039/1990, por el plazo de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996.

Que, por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF, se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las Mejoras, Ampliación, Remodelación, Conservación y Administración del Corredor N.º 18, Perteneciente al Grupo V De La Red Vial Nacional aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que, el Acta de Constatación N.º 118/24, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2024.

Que, en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, con respecto a la subsanación de las deficiencias, la Supervisión del Corredor informó que, a la fecha de finalización del Contrato de Concesión 9 de abril de 2025, la empresa Concesionaria no subsanó las deficiencias que motivaron el Acta de Constatación N.º 85/2025; indica asimismo que correspondería imputar un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que, siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad.

Que, se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que, la Concesionaria presenta su descargo.

Que, corresponde analizar las defensas planteadas por la Concesionaria en su descargo, como así también los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar así el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 - Ley N.º 27.742.

Que, la Concesionaria cuestiona la validez del Acta de Constatación N.º 85/2025 alegando en su descargo la existencia de inconsistencias con la realidad debido a que se incluyen progresivas en las que no existían barandas deterioradas u oxidadas, tales como en el Km. 97,3 (80m) y en el Km. 56 a Km. 53 (900m); afirma que en otros casos se incluye el tramo completo con deficiencias, siendo que las barandas deterioradas u oxidadas, son sólo algunas.

Que, corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales como (...) reparación y reposición de barandas de defensa, (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que, específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.4. “Barandas de defensas”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, que en su parte pertinente dispone: “...LA CONCESIONARIA permanentemente deberá completar y reparar las barandas de defensa faltantes o deterioradas, y colocarlas en todos aquellos lugares que corresponda...”

Que, la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.4. “Barandas de defensas”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, afirma que las mencionadas deficiencias representan un peligro para la seguridad vial y/o un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de seguridad y confort para el usuario, como lo dispone el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

Que, con relación a las argumentaciones defensivas intentadas por la Concesionaria en su descargo, se pronuncia la Supervisión ratificando lo expresado en el Acta de Constatación N.º 85/2025 y aclarando que dicho instrumento fue labrado luego de una exhaustiva inspección que arrojó como resultado lo allí expuesto.

Que, de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, la Concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que, la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.20 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superado la semana desde la fecha del Acta de Constatación, QUINIENTAS (500) UNIDADES DE PENALIZACION por cada cincuenta (50) metros de baranda tipo “flex bean” deteriorada que se constate en el Corredor más CIEN (100) UNIDADES DE PENALIZACION por cada cincuenta (50) metros de baranda y por día de demora en reponerlo. Cuando se tratare de otro tipo de barandas (artística de hierro, new jersey, etc.) se penalizarán con similar número de UNIDADES DE PENAUZACION, aplicado sobre cada metro de dicha baranda deteriorada.”

Que, el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta Dirección Nacional de Vialidad, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a 100.100UP (cien mil cien unidades de penalización) por la tarifa vigente.

Que, la Gerencia de Planeamiento y Concesiones, la Gerencia Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Procesos y Actos Administrativos - Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas han tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/1958 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces Órgano de Control de Concesiones Viales; la Resolución N.º 1963/2012 y la Resolución N.º 1706/2013 ambas del Registro de esta

Dirección Nacional de Vialidad, el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º195/2024 y el Decreto N.º 639/2025 del Registro del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a Caminos del Río Uruguay S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 7 “Condiciones a cumplir en la conservación de rutina”, Inciso 7.9 “Señalamiento y seguridad”, Apartado 7.9.4. “Barandas de defensas”, del Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996, consistente en la existencia de 7.150 m. (siete mil ciento cincuenta metros) de barandas tipo flex- beam deterioradas y/u en oxidadas, lado descendente de la Ruta Nacional N.º 14, Tramo Km.0 a Km.100, de acuerdo al siguiente detalle: Km. 98,3 (100m); Km. 97,3 (80m); Km. 90,5 a Km. 86,2 (3.650m); Km. 83,9 (20m); Km. 80,1 a Km. 80,9 (720m); Km. 71,2 (150m); Km. 69,5 (150m); Km.66,5 a Km. 64,6 (540m); Km. 64,2 a Km 63,1 (660m); Km. 56,0 a Km. 53,0 (900m); Km. 42,7 (150m) y Km. 16,2 (30m).

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a Caminos del Río Uruguay S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a 100.100UP (cien mil cien unidades de penalización) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.20 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar a Caminos del Río Uruguay S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/1972, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la Dirección Nacional de Registro Oficial, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5º, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019/1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la Subgerencia de Despacho y Mesa General de Entradas, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 05/11/2025 N° 83761/25 v. 05/11/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1769/2025

RESOL-2025-1769-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el EX-2025-36871753- -APN-DNV#MEC del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme Decreto N.º 644/2024; y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N.º 109 de fecha 6 de abril de 2025, personal autorizado de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD constató en la RN N.º 12 la existencia de OCHO (8) desprendimientos en la capa de rodamiento de hormigón del viaducto del Puente Mitre del Complejo Zárate Brazo Largo, de acuerdo al siguiente detalle: Lado Ascendente: Km. 85,9; Km. 86,1; Km. 86,5 y Km. 88,2. Lado Descendente: Km.87,6; Km. 87,5; Km. 86,6 y Km. 85,8.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 “Condiciones

exigibles para calzadas de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados “CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES” (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: “Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión”, operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual.”

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES por el Decreto N.º 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CORREDOR N.º 18, PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL aprobado por Decreto N.º 1.019, de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CORREDOR N.º 18, PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación N.º 109/2025, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2024.

Que en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD la cual elaboró su informe.

Que con respecto a la subsanación de las deficiencias, la Supervisión del Corredor informó que, a la fecha de finalización del Contrato de Concesión 9 de abril de 2025, la empresa Concesionaria no subsanó las deficiencias que motivaron el Acta de Constatación N.º 109/2025; asimismo explica que corresponde imputar un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales como bacheo, (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 109/2025 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para las calzadas de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, que en su parte pertinente dispone: “DESPRENDIMIENTOS (...) No se admitirán baches descubiertos, losas que presenten hundimientos localizados mayores a 1,5 cm o porcentaje alguno de desprendimientos en la calzada considerada...”.

Que la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado, representa un incumplimiento a las condiciones mínimas e imprescindibles de mantenimiento y conservación previstas en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; asimismo destaca que las mencionadas deficiencias representan un peligro para la seguridad vial y un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Anexo II, Capítulo I – Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina” de la mencionada Acta Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde la aplicación de la sanción propiciada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.5 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superadas las 24 horas del Acta de constatación, MIL SEISCIENTAS (1.600) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por desprendimiento y CUATROCIENTAS (400) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por desprendimiento y por día posterior en que se tarde en subsanar la deficiencia.”

Que el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en

la cantidad equivalente a DIECINUEVE MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE PENALIZACIÓN (19.200UP) por la tarifa vigente.

Que el SERVICIO DE ASUNTOS JURÍDICOS permanente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS y la COORDINACIÓN DE PROCESOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS - SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/58 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1.019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES; la Resolución N.º 1.963/2012 y la Resolución N.º 1.706/2013 ambas del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, la Ley N.º 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025, del Registro del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de OCHO (8) desprendimientos en la capa de rodamiento de hormigón del viaducto del Puente Mitre del Complejo Zárate Brazo Largo, RN N.º 12 de acuerdo al siguiente detalle: Lado Ascendente: Km. 85,9; Km. 86,1; Km. 86,5 y Km. 88,2. Lado Descendente: Km. 87,6; Km. 87,5; Km. 86,6 y Km. 85,8.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a DIECINUEVE MIL DOSCIENTAS UNIDADES DE PENALIZACIÓN (19.200UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.5 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar, a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41º del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 05/11/2025 N° 83532/25 v. 05/11/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD**Resolución 1783/2025****RESOL-2025-1783-APN-DNV#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente EX-2018-57160580- -APN-PYC#DNV del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme Decreto N.º 644/2024; y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N.º 312 de fecha 29 de octubre de 2018, personal autorizado de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD constató durante la Evaluación de Estado 2018, la existencia de un Índice de Serviabilidad presente (ISP) menor al valor contractualmente exigido en la Ruta Nacional N.º A015, Tramo Km. 0 a Km. 15, valor alcanzado ISP = 2.0

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 3 "Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.º 9, Secretaría N.º 17 comunicó que en los autos caratulados "CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES" (Expediente Judicial N.º 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.º 18, CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: "Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión", operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2 Establece que "Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso, LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual."

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES por el Decreto N.º 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta "Plazo de la Concesión" Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CORREDOR N.º 18, PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL aprobado por Decreto N.º 1.019, de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CORREDOR

Nº 18, PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que el Acta de Constatación Nº 312/18, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2024.

Que en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución Nº 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que con respecto a la reparación de los incumplimientos verificados, la Supervisión del Corredor informa que las deficiencias que motivaron el labrado del Acta de Constatación N.º 312/2018 por incumplimientos en el ISP de la Ruta Nacional N.º A015, no fueron oportunamente subsanados por el Concesionario; sin perjuicio de lo cual, sostiene que debería tomarse como fecha de corte de la penalidad el día 21/11/2019, fecha en la que se labra el Acta de Constatación N.º 104/2019, involucrando las mismas deficiencias y en la misma ruta.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución Nº 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, se puso en conocimiento a la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que no obstante la falta de presentación de descargo por parte de la Concesionaria, corresponde analizar los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento y determinar el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación citada representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, que en su parte pertinente dispone: “Desde la aprobación del Acta Acuerdo y durante los próximos CINCO (5) años de la concesión, el Índice de Estado Característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SEIS (6) y el Índice de Serviciabilidad Presente Característico (ISP) igual o superior a dos con ocho décimas (2,8) siendo el cumplimiento de ambas exigencias simultáneas. En los años inmediatamente posteriores hasta el inicio de los TRES (3) últimos años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico (IE) de la calzada deberá ser igual o superior a SIETE (7), manteniéndose la igual exigencia respecto del Índice de Serviciabilidad Presente característico. Desde el inicio de los últimos tres años de la CONCESIÓN el Índice de Estado característico no podrá ser inferior a SIETE CON CINCO DÉCIMAS (7,5), que deberá mantenerse hasta el final de la CONCESIÓN. El Índice de Serviciabilidad Presente característico deberá mantener, en dicho

período, los mismos parámetros arriba indicados. Entiéndase como Índice de Estado característico e Índice de Serviciabilidad Presente característico, el percentil ochenta (80) para cada tramo de evaluación.”

Que la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado representa un incumplimiento a las condiciones de mínimas de mantenimiento y conservación dispuestas por el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; explica asimismo que las deficiencias verificadas representan un peligro para la seguridad vial y un menoscabo en las condiciones exigidas contractualmente de estética, seguridad y confort para el usuario, conforme lo dispuesto en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina” de la mencionada Acta de Reformulación; como fundamento de lo expuesto, aclara que se arriba al Índice de Serviciabilidad Presente (ISP) cuantificando entre otros parámetros a la “deformación transversal” (conformada por ahuellamientos, hundimientos y/o levantamientos de bordes), la que con los valores hallados en algunas progresivas de los tramos en cuestión y ante eventuales precipitaciones, favorecen la acumulación de agua en la calzada incrementando la probabilidad de generar inestabilidad en la conducción vehicular; afirma que la percepción del confort y de la estética, resultan también disminuidas por dichas deformaciones.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto y como consecuencia de la falta de presentación de descargo, la concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “OCHO MIL (8.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN en donde se detecte un Índice de Serviciabilidad Presente menor que el exigido por este Acta Acuerdo y DOS MIL (2.000) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por TRAMO DE EVALUACIÓN y por cada semana en que LA CONCESIONARIA tarde en corregir la anomalía, contadas desde la fecha del acta de constatación.”

Que el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA UNIDADES DE PENALIZACIÓN (118.860UP) por la tarifa vigente.

Que el SERVICIO DE ASUNTOS JURÍDICOS permanente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS y la COORDINACIÓN DE PROCESOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS - SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/58 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1.019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES; la Resolución N.º 1.963/2012 y la Resolución N.º 1.706/2013 ambas del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, la Ley N.º 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025, del Registro del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Imputar a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 3 “Condiciones exigibles para la calzada de rodamiento”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de un Índice de Serviciabilidad presente (ISP) menor al valor contractualmente exigido, constatado durante la Evaluación Estado 2018 en la Ruta Nacional N.º A015, Tramo Km. 0 a Km. 15, valor alcanzado ISP = 2.0

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA UNIDADES DE PENALIZACIÓN (118.860UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 "Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo", Inciso 2.4, Apartado 2.4.2, del Capítulo II "Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades", Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3°.- Notificar, a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.° 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.°695/2024.

ARTÍCULO 4°.- Publicar por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 5°.- Tomar razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, a sus efectos.

ARTÍCULO 6°.- Notificar, comunicar y dar intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 05/11/2025 N° 83824/25 v. 05/11/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 1785/2025

RESOL-2025-1785-APN-DNV#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el EX-2025-34974637- -APN-DNV#MEC del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme Decreto N.° 644/2024; y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acta de Constatación N.° 82 de fecha 31 de marzo de 2025, personal autorizado de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD constató la existencia de deficiencias en UN KILÓMETRO (1 Km.) de banquina de suelo, en la RN N.° 135 lado descendente, Km. 11,2.

Que a través de la mencionada Acta de Constatación, se le imputó a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A., Concesionaria del Corredor Vial N.° 18, la comisión de una infracción a lo dispuesto en el Artículo 6 "Condiciones exigibles para banquetas de suelo", Capítulo I "Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria", del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.° 18, aprobada por el Decreto N.° 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que, por edicto publicado en el Boletín Oficial con fecha 21 de marzo de 2023, el Juzgado Nacional en lo Comercial N.° 9, Secretaría N.° 17 comunicó que en los autos caratulados "CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES" (Expediente Judicial N.° 1520/2023) se declaró la apertura del concurso preventivo de la Empresa Concesionaria del Corredor Vial N.° 18, CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES.

Que, con fecha 20 de febrero de 2024, la Sala A de la Cámara Comercial, en el marco de la mencionada causa, resolvió: "Admitir parcialmente el recurso deducido por la Dirección Nacional de Vialidad y, por lo tanto, disponer que la medida cautelar dictada el 19.10.23 cesará a los 30 días de notificada la presente, plazo en el que las partes involucradas deberán realizar todos aquellos trámites que fueran necesarios a los fines de finiquitar el contrato de concesión como fuera estipulado. Ello, sin perjuicio de lo que pudiera decidirse, por acuerdo de partes en su caso y de así considerarlo procedente los organismos competentes, respecto de la prórroga de concesión", operando, en consecuencia, la finalización de la Concesión el día 9 de abril de 2024.

Que, la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2 Establece que “Cumplido el Plazo de la concesión, la AUTORIDAD DE APLICACIÓN podrá disponer su prórroga por doce (12) meses cuando no existan operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal caso. LA CONCESIONARIA estará obligada a continuar por dicho lapso la concesión en los términos presente contrato. La voluntad de la AUTORIDAD DE APLICACIÓN de prorrogar la concesión deberá ser comunicada de manera fehaciente a LA CONCESIONARIA con una anticipación no menor a noventa (90) días del vencimiento del contractual.”

Que, ante la proximidad del vencimiento de plazo establecido por la Resolución judicial de fecha 20 de febrero del 2024, no existiendo operadores en condiciones de asumir la prestación de los servicios, y a los fines de garantizar la operatividad y servicios al usuario, la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD en condición de Autoridad de Aplicación, consideró necesario hacer uso de la facultad establecida en la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN aprobada mediante Decreto N.º 1.019/1996.

Que en consecuencia a través de la RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF de fecha 8 de abril de 2024, se estableció la prórroga de la Concesión Corredor Vial Nacional N.º 18 otorgada a la empresa CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. DE CONSTRUCCIONES Y CONCESIONES VIALES por el Decreto N.º 2039, de fecha 26 de septiembre de 1990, por el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de culminación de la Concesión, en virtud de lo dispuesto por la Cláusula Cuarta “Plazo de la Concesión” Inc. 4.2, del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CORREDOR N.º 18, PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL aprobado por Decreto N.º 1.019, de fecha 6 de septiembre de 1996.

Que por medio de la citada RESOL-2024-144-APN-DNV#MINF se establece que los derechos, obligaciones y previsiones del ACTA ACUERDO DE REFORMULACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LAS MEJORAS, AMPLIACIÓN, REMODELACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CORREDOR N.º 18, PERTENECIENTE AL GRUPO V DE LA RED VIAL NACIONAL aprobado por Decreto N.º 1.019/1996 y sus normas complementarias y modificatorias, mantiene su vigencia durante la prórroga establecida por el artículo 1º.

Que cabe señalar que el Acta de Constatación N.º 82/2025, cumple con todas las formalidades establecidas en el Artículo 5 “Régimen de sanciones e infracciones”, Inciso 5.2 “Actas. Formalidades”, del Capítulo II, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y su notificación fue correctamente practicada, conforme surge del cuerpo de la misma, de acuerdo a lo prescripto por el Artículo 41 Inciso a), y por el Artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N.º 1759/72 T.O. 2024.

Que en función de ello, el Acta de Constatación en cuestión tiene presunción de verdad, conforme lo dispone el citado Artículo 5.2 “Actas – Formalidades”, y la fuerza y valor probatorio de toda actuación administrativa, en tanto no sea desvirtuada por prueba en contrario. (conf. C.Fed en lo Cont. Adm. Sala II, in re “Dar S.A.”; sentencia del 13-7-95; Sala III, in re: “Distribuidora de Gas del Sur”, del 21-9-93; Sala IV, in re: “Romera, Marcos”, sentencia del 21-9-93; Sala V in re: “Y.P.F. c/ Cía de Obras y Servicios Públicos s/ Contrato de Obra Pública”, sentencia del 28-4-97; C.S.J.N: Fallos 259:398; 281:173).

Que de acuerdo con el Artículo 22 del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, ha tomado la intervención de su competencia la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD la cual elaboró su informe.

Que con respecto a la subsanación de las deficiencias, la Supervisión del Corredor informó que, a la fecha de finalización del Contrato de Concesión 9 de abril de 2025, la empresa Concesionaria no subsanó las deficiencias que motivaron el Acta de Constatación N.º 82/2025; asimismo explica que corresponde imputar un cargo adicional a la multa a ser eventualmente aplicada.

Que siguiendo con el trámite pertinente y de acuerdo con el citado Artículo 22, tomó intervención el área económico financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que conforme lo dispuesto por el Inciso 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, y de conformidad con lo dispuesto en el Título III del “Reglamento de Actuación del Órgano de Control de Concesiones Viales en materia Sancionatoria para los supuestos de los Corredores Viales Nacionales”, aprobado por Resolución N.º 134 de fecha 23 de mayo de 2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, se puso en conocimiento de la Concesionaria los informes elaborados por las distintas áreas de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

Que se intimó a la Concesionaria para que produzca su descargo con ofrecimiento de prueba dentro del plazo indicado en el Punto 5.4 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada en los considerandos precedentes.

Que mediante la Nota de fecha 3 de marzo de 2025, la Concesionaria presenta su descargo.

Que corresponde analizar las defensas intentadas por la Concesionaria en su descargo, los hechos y antecedentes expuestos en el procedimiento, y determinar así el derecho aplicable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1° Bis - Inciso a) - Punto (iii) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la Concesionaria sostiene la improcedencia del Acta de Constatación N.º 82/2025 argumentando que la banquina lado descendente, ubicada en la Progresiva Km. 11+200 está pavimentada a lo largo de 200 metros, por lo que no correspondería imputar un incumplimiento al Artículo 6 “Condiciones exigibles para banquetas de suelo” del Capítulo I del Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

Que corresponde señalar que el hecho constatado en la mencionada Acta de Constatación representa un incumplimiento a las condiciones de mantenimiento y conservación de rutina previstas en el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que en su parte pertinente dispone: “La CONCESIONARIA deberá ejecutar todos los trabajos de conservación de rutina en el Corredor, tales como (...) y toda otra tarea para que el Corredor brinde al usuario adecuadas condiciones de estética, seguridad y confort.”

Que específicamente, el incumplimiento verificado mediante el Acta de Constatación N.º 82/2025 representa un incumplimiento a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 6 “Condiciones exigibles para banquetas de suelo”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, que en su parte pertinente dispone: “Las mismas responderán a un estado que resulta de una evaluación cualitativa de las siguientes condiciones aplicables para banquetas de suelo existentes en tramos que no tienen banquina pavimentada. a) No deberán presentar sectores con erosiones y/o ahuellamientos que afecten su adecuada configuración, ya sean producidos por la acción del tránsito o por factores climáticos. b) Deberán poseer una adecuada pendiente transversal conforme a las normas de diseño vigentes en la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, ancho no inferior a 3 metros y cobertura total de tapiz vegetal, enripiado u otro consolidado, en aquellos lugares en que la vegetación no tenga desarrollo natural. c) No se admitirán sectores con pavimentos, de calzada o de banquetas, descalzados o con desniveles superiores a cinco (5) centímetros. d) Se admitirá para zonas urbanas una tolerancia de TRES (3) días después de una lluvia, para reparar los defectos de las banquetas. Período durante el cual no se aplicarán penalidades.”

Que la Supervisión interviniente informa que el hecho constatado, representa un incumplimiento a las condiciones mínimas e imprescindibles de mantenimiento y conservación previstas en el Artículo 6 “Condiciones exigibles para banquetas de suelo”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996; asimismo señala que las deficiencias afectan la seguridad vial y el confort de los usuarios, conforme lo dispuesto por el Artículo 1 “Trabajos de Conservación de Rutina”, del Capítulo I, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada; afirma que las deficiencias constatadas, no pueden considerarse como una consecuencia de la falta de repavimentación.

Que con relación a las argumentaciones defensivas intentadas por la Concesionaria en su descargo, se pronuncia la Supervisión ratificando lo expresado en el Acta de Constatación N.º 82/2025 y aclarando que dicho instrumento fue labrado luego de una exhaustiva inspección que arrojó como resultado lo allí expuesto.

Que por lo expuesto, corresponde la aplicación de la sanción propiciada.

Que de acuerdo a las constancias obrantes en el Expediente citado en el Visto, la concesionaria no ha acreditado argumentos que demuestren que el incumplimiento verificado no le fuere imputable, o que existieran causas de justificación obstativas de la aplicación de la penalidad prevista para el incumplimiento constatado.

Que la sanción para este incumplimiento se encuentra prevista en el Capítulo II “Incumplimiento de las obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.8 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada, que establece: “Superados CINCO (5) días corridos desde la fecha del Acta de Constatación, QUINIENTAS (500) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro de banquetas de suelo en que se verifiquen deficiencias en su mantenimiento más CIENTO CINCUENTA (150) UNIDADES DE PENALIZACIÓN por kilómetro y semana de demora en que tarde LA CONCESIONARIA en solucionar las deficiencias.”

Que el Área Económico Financiera de la Gerencia Ejecutiva de Planeamiento y Concesiones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, calculó el monto definitivo de la multa de la penalidad a imponer a la Concesionaria en la cantidad equivalente a QUINIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE PENALIZACIÓN (565UP) por la tarifa vigente.

Que el SERVICIO DE ASUNTOS JURÍDICOS permanente de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 7°, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549.

Que la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS y la COORDINACIÓN DE PROCESOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS - SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto – Ley N.º 505/58 ratificado por Ley N.º 14.467, Ley N.º 16.920, de lo dispuesto por el Acta Acuerdo de Reformulación Contractual del Corredor Vial N.º 18 aprobado por Decreto N.º 1.019/1996, la Resolución N.º 134/2001 del Registro del entonces ÓRGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES; la Resolución N.º 1.963/2012 y la Resolución N.º 1.706/2013 ambas del Registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, la Ley N.º 27.445 – Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo de la Infraestructura; el Decreto N.º 27/2018, el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 195/2024 y el Decreto N.º 639/2025, del Registro del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Imputar a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. la comisión de una infracción a la obligación contractual dispuesta en el Artículo 6 “Condiciones exigibles para banquetas de suelo”, Capítulo I “Especificaciones Técnicas Generales para el mantenimiento, reparación y conservación rutinaria”, del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996, consistente en la existencia de deficiencias en UN KILÓMETRO (1 Km.) de banquina de suelo, en la RN N.º 135 lado descendente, Km. 11,2.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por el incumplimiento a que se refiere el artículo anterior, la sanción de multa consistente en la suma equivalente a QUINIENTAS SESENTA Y CINCO UNIDADES DE PENALIZACIÓN (565UP) por la tarifa vigente, cuyo monto corresponde a la obligación incumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2 “Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Acta Acuerdo”, Inciso 2.4, Apartado 2.4.3, Punto 2.4.3.8 del Capítulo II “Incumplimiento de las Obligaciones de la Concesionaria. Penalidades”, Anexo II del Acta Acuerdo mencionada.

ARTÍCULO 3º.- Notificar, a CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41° del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N.º 1759/72, T.O. 894/2017, y su modificatoria Decreto N.º 695/2024.

ARTÍCULO 4º.- Publicar por intermedio de la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5, Inciso 5.6 del Capítulo II del Anexo II del Acta Acuerdo de Reformulación del Contrato de Concesión de Obra Pública para las mejoras, ampliación, remodelación, conservación y administración del Corredor N.º 18, aprobada por el Decreto N.º 1.019 de fecha 6 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 5º.- Tomar razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA GENERAL DE ENTRADAS, quien notificará y comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las dependencias intervinientes. Cumplido pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES, a sus efectos.

ARTÍCULO 6º.- Notificar, comunicar y dar intervención a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación.

Marcelo Jorge Campoy

e. 05/11/2025 N° 83859/25 v. 05/11/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 836/2025****RESOL-2025-836-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-37528944- -APN-GIYN#ENARGAS, la Ley N° 24.076 (T.O. 2025), su Decreto Reglamentario N° 1738/92, la Resolución N° RESOL-2022-375-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N° RESOL-2025-293-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y;

CONSIDERANDO,

Que mediante la Resolución N° RESOL-2022-375-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, del 21 de septiembre de 2022, el ENARGAS aprobó la modificación de la Tabla del Punto 10 — 10.4 “GNC”, del Anexo I de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que establece los requisitos para la acreditación de Organismos de Certificación (OC). Esta modificación afecta el producto “Válvula de bloqueo de cilindro operada eléctricamente” e incorpora como reglamento técnico aplicable la Resolución MERCOSUR/GMC N° 34/21 (en adelante RTM, RTM 34/21 o Reglamento Técnico Mercosur), que regula las válvulas para cilindros de almacenamiento de gas natural vehicular (GNV).

Que, asimismo, se dejó sin efecto la aplicación de las Normas NAG-415, NAG-416 y NAG-417, así como las Resoluciones ENARGAS N° 3690/2007 e I-141/2007 para la certificación de dicho producto.

Que, además, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2022-375-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se aprobaron los “Requisitos complementarios para la válvula de bloqueo de cilindros contenedores de gas natural vehicular, el dispositivo de alivio de presión y el sistema de venteo asociado”.

Que, por su parte, el artículo 3° de la Resolución N° RESOL-2022-375-APN-DIRECTORIO#ENARGAS estableció un cronograma de adecuación para las instalaciones vehiculares.

Que, el 13 de mayo de 2025, se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina la Resolución N° RESOL-2025-293-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, mediante la cual, en su artículo 2°, se dispuso la puesta en consulta pública del proyecto de norma técnica denominada “REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA LA VÁLVULA DE BLOQUEO DE CILINDROS CONTENEDORES DE GAS NATURAL VEHICULAR (CERTIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC N.º 34/21 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE VÁLVULA PARA CILINDRO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL VEHICULAR”) Y EL SISTEMA DE VENTILACIÓN ASOCIADO” identificado como N° IF-2025-37573945-APN-GIYN#ENARGAS y en su artículo 1° se dispuso la puesta en consulta pública de la modificación de la Tabla del Punto 10 - 10.4 “GNC” del Anexo I - Requisitos para la acreditación de Organismos de Certificación, aprobado por el artículo 1° de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, para el Producto “Válvula de bloqueo de cilindro operada eléctricamente”, incorporando la RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC N° 34/21 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE VÁLVULA PARA CILINDRO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL VEHICULAR”.

Que, en el artículo 5° de la mencionada Resolución se hace saber a los interesados que la eventual aprobación de los proyectos puestos en consulta por medio de los artículos 1° y 2° de ese acto, implicaría la derogación de la Resolución N° RESOL-2022-375-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y dejar sin efecto la aplicación de las Normas NAG-415, NAG-416 y NAG-417, y las Resoluciones ENARGAS N° 3690/2007 e I-141/2007 para la certificación del producto en cuestión.

Que, en dicha Resolución, se estableció un plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina para que los interesados efectuaran formalmente sus comentarios y sugerencias, los que, sin perjuicio de analizarse, no tienen carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

Que, a los mismos fines, se publicó la referida Resolución en la sección “Elaboración participativa de normas” del sitio web del ENARGAS por el plazo indicado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo solicitado por el OC LENOR S.R.L. y el Consejo Profesional de Ingeniería Mecánica y Electricista (COPIME), mediante Resolución N° RESOL-2025-410-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 24 de junio de 2025, se dispuso la ampliación del plazo de la puesta a Consulta Pública establecida en la Resolución N° RESOL-2025-293-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, para que los interesados efectúen formalmente sus comentarios y observaciones.

Que respecto al proyecto puesto a Consulta Pública, la Gerencia de Innovación y Normalización de este Organismo sostuvo que “... se presentaron ante esta Autoridad Regulatoria diversas observaciones; a saber: TA

GAS TECHNOLOGY SAU, IF-2025-52163062-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 16/05/2025; LITORAL GAS S.A., IF-2025-57422297-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 29/05/2025; CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA, IF-2025-60893402-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 05/06/2025; IF-2025-60892124-APN-SD#ENARGAS, CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIA, fecha de presentación: 05/06/2025; BYH S.R.L., IF-2025-60674167- APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 05/06/2025; SMARTGAS SRL, IF-2025-61427268-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 06/06/2025; MOVIL GAS S.A., IF-2025-61380149-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 06/06/2025; GNC SEGURGAS S.A., IF2025-61379741-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 06/06/2025; FATEC S.R.L. / AXIS GNC, IF-2025-61055053-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 06/06/2025; CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA, IF-2025-61041328-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 06/06/2025; TA GAS TECHNOLOGY SAU / Y OTROS, IF-2025-61998023-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 09/06/2025; GASCOM S.R.L., IF-2025-61928655-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 09/06/2025; MEGATECNOLOGIA S.A., IF-2025-61782800-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 09/06/2025; DAVID LEON S.A., IF-2025-62749918-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; SORVICOR S.R.L., IF2025-62719031-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; BUREAU VERITAS ARGENTINA S.A., IF-2025-62710703-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; MARCELO FERNANDEZ, IF- 2025-62569376-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; CÁMARA ARGENTINA DE GAS NATURAL, IF-2025-62565790-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTO, IF-2025-62547990-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; IZAWA S.A., IF-2025-62504128-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; MARCELO FERNANDEZ, IF-2025-62497942-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; AUKA S.A., IF2025-62470717-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; METALURGICA KOHOUT S.A., IF-2025-62410290-APN-SD#ENARGAS fecha de presentación: 10/06/2025; TECNO GNC S.R.L., IF-2025-62385105-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; CAMPOS GNC S.R.L., IF-2025-62373563-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/06/2025; CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., IF-2025-63043071-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 11/06/2025; CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., IF-2025-63039452-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 11/06/2025; CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA, IF-2025-62956547-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 11/06/2025; CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA, IF-2025-62948614-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 11/06/2025; CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA, IF-2025-62943008-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 11/06/2025; LENOR S.R.L., IF-2025-62930930-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 11/06/2025; LENOR S.R.L., IF-2025-73476311-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 07/07/2025; TA GAS TECHNOLOGY SAU, IF-2025-74799351-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 10/07/2025; ALBERTO PIWIEN PILIPUK, IF2025-74976129-APN-SD#ENARGAS, fecha de presentación: 11/07/2025.”

Que, con relación a ello, la mencionada Gerencia manifestó que “Todas las observaciones o sugerencias aportadas fueron analizadas y evaluadas en su totalidad por esta Gerencia de Innovación y Normalización, atendiendo los lineamientos establecidos en la Resolución N° RESOL-2024-466- APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que aprobó en el ámbito del ENARGAS el “Procedimiento para la Elaboración y Actualización de Normas Técnicas”. El análisis efectuado sobre las observaciones realizadas se encuentra volcado en la “Tabla integrada de sugerencias” embebida al presente informe, identificada como IF-2025-121231726-APN-GIYN#ENARGAS”.

Que, asimismo, la Gerencia Técnica destacó que “Para el tratamiento de la normativa relativa a la válvula de bloqueo de cilindro vehicular, se tuvo en cuenta lo establecido mediante el Decreto N° 90/2025, donde se especifica que las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° inciso a) de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias deben realizar un relevamiento normativo con el objetivo de identificar las normas vigentes y proponer la derogación de aquellas que resulten obsoletas, innecesarias o que encuadren dentro de algunos lineamientos vinculados a restricciones a la oferta de bienes y servicios, distorsión de los precios de mercado o escasez de bienes y servicios sin justificación en un interés público suficiente.”

Que conforme el análisis realizado por la Gerencia mencionada en el citado Informe N° IF-2025-121268823-APN-GIYN#ENARGAS, la misma arribó a distintas conclusiones respecto a los siguientes ítems de la temática de la Consulta: 1) el origen y objeto del informe, 2) las implicancias técnicas y metodológicas, 3) la validez jurídica y regulatoria, 4) conflicto de interés y rol institucional, 5) las omisiones sustantivas y 6) el Informe N° IF-2022-25715507-GDYGNV#ENARGAS.

Que, a su vez, en relación con las modificaciones realizadas sobre el documento original de requisitos complementarios puesto en consulta pública, (Anexo II de la Resolución N° RESOL-2022-261-APN-DIRECTORIO#ENARGAS) que determinó entre otras cosas, la modificación del punto 4.3 del mencionado Anexo, destacó la citada Gerencia que “...la decisión de imponer la condena automática de un componente esencial del sistema lo transforma en un elemento descartable, lo que resulta irrazonable frente a la naturaleza durable y numerada de la válvula, susceptible incluso de registro como bien durable. Conforme la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, el artículo 11 establece que los bienes muebles de consumo durable cuentan con garantía legal respecto de defectos o vicios que afecten su correcto funcionamiento, mientras que el artículo 13 dispone la responsabilidad solidaria de productores, importadores, distribuidores y vendedores en el otorgamiento y cumplimiento de dicha garantía”.

Que, en orden al análisis técnico desarrollado, el Informe concluyó: “En consecuencia, los componentes del sistema de GNC no pueden poseer una vida útil inferior a la del resto de los elementos que lo integran, ni establecerse su reemplazo obligatorio sin evidencia técnica objetiva y aval certificante emitido conforme al marco regulatorio vigente”.

Que cabe resaltar que el inciso r) del Artículo 51 de la Ley N° 24.076 (T.O. 2025) establece que este Organismo deberá “asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas”.

Que por su parte, a través de la referida Resolución N° RESOL-2025-293-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 9 de mayo de 2025 (B.O. 13/05/2025), se ha dado cumplimiento a las prescripciones del inciso 10) de la Reglamentación de los Artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076, aprobada por el Decreto N° 1738/92, el que determina que la sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que como se ha indicado precedentemente, las referidas sugerencias y propuestas recibidas en el marco de la consulta pública llevada a cabo, fueron analizadas en su totalidad.

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia al procedimiento, permitiendo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa. Es así que, la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para un posterior dictado del acto administrativo.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que, por último, cabe mencionar que por el Artículo 1° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio. Sin perjuicio de ello, conforme su Artículo 19, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica “... mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (...) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de los dispuesto Artículo 51, incisos b) y r) de la Ley N° 24.076 (T.O. 2025), los Decretos DNU N° 55/23, N° 1023/24 y N° 370/25, el Decreto N° 452/25 y la Resolución N° RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Aprobar los “REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA LA VÁLVULA DE BLOQUEO DE CILINDROS CONTENEDORES DE GAS NATURAL VEHICULAR (CERTIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC N° 34/21 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE VÁLVULA PARA CILINDRO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL VEHICULAR”) Y EL SISTEMA DE VENTILACIÓN ASOCIADO” (IF-2025-121044245-APN-GIYN#ENARGAS), que como Anexo II forma parte del presente acto.

ARTÍCULO 2°: Modificar la tabla 10.4 del Anexo I de la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS incorporando el ANEXO I Reglamento Técnico Mercosur 34/21 y del ANEXO II “REQUISITOS COMPLEMENTARIOS PARA LA VÁLVULA DE BLOQUEO DE CILINDROS CONTENEDORES DE GAS NATURAL VEHICULAR (CERTIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MERCOSUR/GMC N° 34/21 “REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR DE VÁLVULA PARA CILINDRO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL VEHICULAR”) Y EL SISTEMA DE VENTILACIÓN ASOCIADO”, que como Anexos I (IF-2025-37574299-APN-GIYN#ENARGAS) y II (IF-2025-121044245-APN-GIYN#ENARGAS) forman parte del presente acto, como documentos de aplicación conjunta para la certificación del producto “válvula de bloqueo de cilindro operada eléctricamente”.

ARTÍCULO 3 °: Derogar la Resolución N° RESOL-2022-375-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

ARTÍCULO 4°: Disponer que las modificaciones aprobadas en los artículos 1°, 2° y 3° entrarán en vigencia una vez aprobada la modificación de la Norma NAG-444, o el documento que surja de su revisión.

ARTÍCULO 5°: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Carlos Alberto María Casares

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS**Resolución 837/2025****RESOL-2025-837-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-56686454- -APN-GIYN#ENARGAS, la Ley N° 24.076, el Decreto N° 1738/92, la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9° de la Ley N° 24.076 y su Reglamentación, aprobada por Decreto N° 1738/92, indican que entre los sujetos de la ley se encuentra el almacenador, y que “El Almacenaje está sujeto a la reglamentación y control del Ente sólo en lo referente a temas de seguridad”.

Que por medio del artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se aprobó el “Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural – Actualización año 2025” que establece las condiciones, los procedimientos y los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas de Derecho público o privado que presten el Servicio de Almacenaje de Gas y/o desempeñen la actividad de Almacenaje Móvil.

Que el artículo 3° del mencionado Reglamento dispone que se considera “Almacenador” a la “persona jurídica de Derecho público o privado que tiene como objeto principal o accesorio prestar el Servicio de Almacenaje de Gas o de desempeñar la actividad de Almacenaje Móvil y que ha sido autorizada como Almacenador por el ENARGAS (ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS)”.

Que, al respecto, el artículo 11 del citado Reglamento, establece que “Para obtener la habilitación, el solicitante debe presentar al ENARGAS, bajo declaración jurada, una solicitud de autorización como Almacenador para una o más categorías definidas en este Reglamento, que incluya la solicitud de inscripción en el RAGNar. La solicitud debe estar acompañada de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos de inscripción como Almacenador (Subanexo A) y la constancia de pago del derecho de inscripción, según lo establecido por la Autoridad Regulatoria en el artículo 24 de este Reglamento”, a la vez que el artículo 12 detalla las categorías de almacenaje en las que se clasifican los Almacenadores.

Que seguidamente, se determinó que “Los interesados en inscribirse en el RAGNar, para cualquier Categoría de Almacenaje, deben proponer para aprobación del ENARGAS uno o varios Responsables Técnicos de Almacenaje (RTA) con experiencia en la administración, gestión o dirección de proyectos de construcción, y/o en la operación y mantenimiento de instalaciones similares, cumpliendo con los requisitos del Subanexo C. Cada instalación informada por el Almacenador debe tener un RTA asignado. El cambio de RTA deberá notificarse al ENARGAS dentro de un plazo máximo de CINCO (5) días hábiles administrativos. El almacenador que opere sin RTA designado será sancionado con la suspensión en los términos del TITULO VII del presente Reglamento” (artículo 13) y que “Para obtener la habilitación como Almacenador, el interesado deberá presentar los antecedentes del/de los RTA, incluyendo información sobre accidentes personales, industriales y ambientales” (artículo 14), los que serán evaluados por el ENARGAS (artículo 15).

Que, por su parte, el Subanexo A del citado Reglamento, establece los requisitos para la inscripción como Almacenador.

Que, al respecto, conforme las copias del Estatuto y sus modificaciones (RE-2025-66231969-APN-GIYN#ENARGAS), el objeto social contempla la actividad de: “...TERCERA. OBJETO: La sociedad tiene por objeto dedicarse en forma habitual y como objeto principal a la compra y venta mayorista de energía eléctrica producida por terceros y a consumir por terceros. Adicionalmente, la sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros y/o asociada a terceros, las siguientes actividades: Generación, transporte, almacenamiento, canalización, distribución, importación, exportación y comercialización de energía y todo tipo de combustibles (líquidos, sólidos y gaseosos), producida en el territorio nacional o en el extranjero, en todas sus modalidades, hidráulicas, térmicas, nucleares, solares, eólicas a hidrógeno, biomasa y cualquier otra tecnología presente o futura, mediante la utilización total o parcial de recursos renovables, incluyendo la operación, asistencia técnica y administrativa...”, de acuerdo a lo establecido en el Punto 1 del Subanexo A.1 de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, respecto del Punto 3 del Subanexo A.1 de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, corresponde destacar que la solicitud de inscripción como Sujeto Almacenador en el Registro de Almacenaje de Gas Natural de la República Argentina (RAGNar) ha sido suscripta por el Sr. Luciano Martín Graziano, en calidad de Presidente de la sociedad, acreditándose tal carácter con las copias certificadas de “Inscripción de Administradores – Artículo 60 Ley 19.550 y cambio de sede social “SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A.” Escritura Número: Doscientos Veinticuatro (CE-2025-56675778-APN-GIYN#ENARGAS).

Que respecto de los requisitos referidos al Capital Social/Composición Accionaria, conforme los Puntos 9 y 10 del Subanexo A.1 de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y a fin de verificar el cumplimiento del Artículo 34 de la Ley N° 24.076 y del Artículo 34 apartado (7) del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1738/92, se analizó la documentación presentada por SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A.

Que, la SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS S.A. (RE-2025-118169108-APN-DTD#JGM) tiene un capital suscrito total de \$2.000.000, distribuido en 2.000.000 de acciones.

Que, asimismo, el accionista INTEGRACIÓN ENERGÉTICA S.A. (Continuadora de Lesa Logística y Emprendimientos S.A.) posee dos clases de acciones: Clase A: 500.000 acciones, con un valor nominal de \$1 por acción, representando \$500.000 de capital suscrito y el 25% de participación en la sociedad y Clase B: 380.000 acciones, con un valor nominal de \$1 por acción, representando \$380.000 de capital suscrito y el 19% de participación.

Que, el accionista DIEGO HÉCTOR CASTRO posee 100.000 acciones clase A, con un valor nominal de \$1 por acción, lo que equivale a \$100.000 de capital suscrito y representa el 5% de participación.

Que, por su parte, VANINA BARBIERI posee 1.020.000 acciones clase B, con un valor nominal de \$1 por acción, representando \$1.020.000 de capital suscrito, lo que equivale al 51% de participación en la sociedad.

Que, cada acción otorga un voto, independientemente de su clase, y la suma de las participaciones de todos los accionistas alcanza el 100% del capital suscrito de la sociedad.

Que, además, se constató que el Capital Social informado por SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A. guarda relación con las copias del Estatuto y sus modificaciones (RE-2025-66231969-APN-GIYN#ENARGAS).

Que, por otro lado, SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A. acompañó la Declaración Jurada, indicando la inexistencia de incompatibilidades y limitaciones resultantes del Artículo 34 de la Ley N° 24.076, y el Anexo I del Decreto Reglamentario N° 1738/92, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley de Sociedades N° 19.550; así como también declaró la inexistencia de procesos de quiebra o convocatoria de acreedores, concurso preventivo o en estado de liquidación en los últimos tres años, la inexistencia de Juicios por cobros de deudas impositivas o previsionales con decisión Judicial o administrativa pasada en autoridad de cosa juzgada, siendo extensiva a las autoridades del Almacenador y también declaró la inexistencia de inhabilitación vigente por condena judicial pasada en autoridad de cosa juzgada al Almacenador y sus autoridades (CE-2025-56681819-APN-GIYN#ENARGAS, CE-2025-56681863-APN-GIYN#ENARGAS, CE-2025-56681697-APN-GIYN#ENARGAS, CE-2025-56681915-APN-GIYN#ENARGAS) de acuerdo a lo establecido en los Puntos 11, 12, 13 y 14 del Subanexo A.1 de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, a su vez, la solicitante presentó la “Declaración Jurada de Intereses” establecida mediante el Decreto N° 202/2017 (CE-2025-66231698-APN-GIYN#ENARGAS), indicando que no existen vinculaciones, en los términos de los Artículos 1° y 2° del referido Decreto, de acuerdo con lo establecido en el Punto 15 del Subanexo A.1 de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, finalmente es de destacar que, en relación con los restantes requisitos establecidos en el Subanexo A de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se expidieron la Gerencia de Innovación y Normalización, la Gerencia de Desempeño y Economía y la Gerencia de Administración, al indicar que, en el ámbito de sus competencias, SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A., dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el “Reglamento para el Almacenaje de Gas Natural – Actualización año 2025”, y cumplimentó con el pago de derecho de inscripción fijado en el en el Punto 17 del Subanexo A.1 de la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.

Que, en orden a lo expuesto, resulta procedente inscribir a SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A. en el Registro de Almacenaje de Gas Natural (RAGNar), en el ámbito de la Gerencia de Innovación y Normalización de este Organismo.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho le corresponde.

Que, por último, cabe mencionar que por el Artículo 1° del Decreto N° 452 del 4 de julio de 2025 (B.O. 07/07/2025) se constituyó el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD, creado por el Artículo 161 de la Ley N° 27.742, el que deberá comenzar a funcionar dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, para lo cual deberá estar debidamente conformado su Directorio. Sin perjuicio de ello, conforme su Artículo 19, hasta tanto se apruebe su estructura orgánica “... mantendrán su vigencia las actuales unidades organizativas del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (...) y las responsabilidades, competencias y funciones asignadas en el marco legal y reglamentario vigente, a fin de mantener el adecuado funcionamiento operativo del Ente regulador”.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 51 incisos a) y x) de la Ley N° 24.076, conforme las facultades conferidas por

los Decretos DNU N° 55/23 y N° 1023/2024 y N° 370/2025, el Decreto N° 452/25; y la Resolución N° RSOLU-2023-5-APN-SE#MEC.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Inscribir en la categoría I Almacenador de GNC/GNP a Granel a SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A. en el Registro de Almacenaje de Gas Natural (RAGNar), en el ámbito de la Gerencia de Innovación y Normalización de este Organismo, de conformidad y con el alcance establecido en la Resolución N° RESOL-2025-41-APN-DIRECTORIO#ENARGAS. Esta autorización permanecerá vigente mientras el Almacenador cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento aprobado por la Resolución mencionada, sus modificaciones, y con la normativa técnica y de seguridad vigente.

ARTÍCULO 2°.- Instruir a la Gerencia de Innovación y Normalización a comunicar a la empresa SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A. el número de Registro correspondiente.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a SOCIEDAD DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS S.A. en los términos del Artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 4°.- Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivar.

Carlos Alberto María Casares

e. 05/11/2025 N° 83647/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 1100/2025

RESOL-2025-1100-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-50729915- -APN-DRRHHE#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 diciembre 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, y 958 de fecha 25 de octubre de 2024, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 15 de enero de 2025, la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el citado Decreto, se homologó la DIRECCIÓN DE VALIDEZ NACIONAL DE TÍTULOS Y ESTUDIOS - Función Ejecutiva Nivel II, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS E INNOVACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que atento a la particular naturaleza de las tareas asignadas a la mencionada Unidad Organizativa y con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la Jurisdicción, resulta necesario proceder a la asignación de funciones con carácter transitorio en el mencionado cargo, en los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el artículo 108 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, establece que la subrogancia recaerá en el personal que reviste en calidad de permanente y goce de estabilidad, por alguna de las causas que allí establece.

Que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones se verifica que se encuentra certificado que la agente reviste en la Planta Permanente, que reúne los requisitos para subrogar el cargo, el cual se encuentra vigente y vacante dentro de la estructura de la Jurisdicción.

Que por el Decreto N° 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88/23 y 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa N° 3/25.

Que la presente medida se tramita de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de sus competencias.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN ha intervenido en el marco de sus competencias.

Que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha prestado su conformidad a la asignación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ambas dependientes de este MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por asignadas transitoriamente, a partir del 14 de mayo de 2025, las funciones de Directora de Validez Nacional de Títulos y Estudios, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS E INNOVACIÓN EDUCATIVA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, Función Ejecutiva II, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a la Licenciada Silvina Laura DE VITO (D.N.I. N° 21.924.658) quien revista en un cargo de la Planta Permanente de esta SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Nivel B, Grado 17 Agrupamiento PROFESIONAL, Tramo AVANZADO. En los términos del Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria dispuesta en el artículo 1° de la presente medida no podrá exceder el plazo de TRES (3) años conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Licenciada Silvina Laura DE VITO (D.N.I. N° 21.924.658).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO**Resolución 1101/2025****RESOL-2025-1101-APN-MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-72507028- -APN-DANAYF#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 de diciembre 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 2 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 151 de fecha 28 de febrero de 2025, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 15 de enero de 2025, la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, posteriormente, mediante por el Decreto N° 151/25, se modificó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO habiéndose homologado y reasignado, entre ello, lo correspondiente a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA y dependencias.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo, vacante y financiado, de Director/a de Planificación de Programas para la Primera Infancia, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS FAMILIARES de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88/23 y 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa N° 3/25.

Que la presente medida se tramita de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Resolución N° 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que las áreas dependientes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la COORDINACIÓN DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y FINANZAS DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha efectuado la afectación preventiva correspondiente.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, dependiente de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha procedido a la intervención de su competencia.

Que el Titular de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA ha prestado su conformidad a la designación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha intervenido conforme le es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada, con carácter transitorio a partir del 1° de julio de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Licenciada Lucia DIDIEGO (D.N.I. N° 36.073.401), en el cargo de Directora de Planificación de Programas para la Primera Infancia, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS FAMILIARES de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios. Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la Licenciada DIDIEGO los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 02 - SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la Licenciada Lucia DIDIEGO (D.N.I. N° 36.073.401).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 05/11/2025 N° 83632/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 1102/2025

RESOL-2025-1102-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-90447237- -APN-DRRHHE#MCH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 diciembre 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 1148 de fecha 30 de diciembre de 2024, las Decisiones Administrativas Nros. 488 de fecha 7 de junio de 2024 y 3 de fecha 15 de enero de 2025, las Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 154 de fecha 1° de abril de 2025 del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto Nº 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y se homólogo la DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESUPUESTO, CONTROL E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA, entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE PRESUPUESTO E INFORMACIÓN UNIVERSITARIA, Función ejecutiva Nivel I, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por la Decisión Administrativa Nº 488/24 (DA-2024-488-APN-JGM) se cubrió en el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO el cargo de Director Nacional de Presupuesto e Información Universitaria - Función Ejecutiva I - dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Que por la Resolución Nº 154/25 (RESOL-2025-154-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente.

Que por el Decreto Nº 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar las designaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1148/24, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º del citado Decreto.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 2º de la Resolución Nº 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las áreas competentes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO han tomado la intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88/23 y 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 3/25.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE EDUCACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE EDUCACIÓN de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha intervenido según sus competencias.

Que el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ha prestado su conformidad a la prórroga de designación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Prorrogar, a partir del 26 de noviembre del 2025 y por el termino de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa Nº 488/24 (DA-2024-488-APN-JGM), extendida por la Resolución Nº 154/25 (RESOL-2025-154-APN-MCH) del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, al Licenciado Juan Marcos OUDIN (D.N.I. Nº 29.994.418), en el cargo de Director Nacional de Presupuesto, Control e Información Universitaria, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel A – Grado 0, Función Ejecutiva I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios. Se autoriza el correspondiente pago de la Función Ejecutiva I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado

por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente prórroga.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, SUBJURISDICCIÓN 04 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida al Licenciado Juan Marcos OUDIN (D.N.I. N° 29.994.418).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

e. 05/11/2025 N° 83839/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

Resolución 1103/2025

RESOL-2025-1103-APN-MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-98907259- -APN-DGD#CNCPS, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88 de fecha 26 de diciembre de 2023 y 1131 de fecha 27 diciembre 2024, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 598 de fecha 16 de julio de 2020, 299 de fecha 7 de mayo de 2021 y su modificatorio N° 808 de fecha 1° de diciembre de 2022, 8 de fecha 10 de diciembre de 2023, 862 de fecha 27 de septiembre de 2024, sus modificatorios y complementarios, y 958 de fecha 25 de octubre de 2024, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 15 de enero de 2025, la Resolución N° 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 8/23 (DNU-2023-8-APN-PTE) se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y se creó, entre otros, el MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que por el Decreto N° 862/24, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que por el artículo 2° del Decreto N° 958/24 se establece que corresponde al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por Decreto N° 357/02 y sus modificatorios, se creó el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, con el objeto de constituir un ámbito de planificación y coordinación de la política social nacional para mejorar la gestión de gobierno, mediante la formulación de políticas y la definición de cursos de acción coordinados e integrales, optimizando la asignación de los recursos.

Que por el Decreto N° 598/20 se aprobaron los objetivos del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES.

Que por el Decreto Nº 299/21 y su modificatorio, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Consejo Nacional.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo, vacante y financiado, de Coordinador/a de Políticas Alimentarias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE POLÍTICAS SOCIALES, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la cobertura transitoria del cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el gasto que demande la presente medida, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley Nº 27.701 del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, prorrogada por los Decretos Nros. 88/23 y 1131/24, y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 3/25.

Que la presente medida se tramita de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Resolución Nº 20/24 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que las áreas dependientes del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, han tomado la intervención de su competencia.

Que la titular del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES ha prestado su conformidad a la designación que se propicia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA y la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, han intervenido conforme les es pertinente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Por ello,

**LA MINISTRA DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1º de octubre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la Licenciada Sofía Milagros SUARDI (D.N.I. Nº 40.511.678), en el cargo de Coordinadora de Políticas Alimentarias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE POLÍTICAS SOCIALES, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS SOCIALES del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES, organismo desconcentrado dependiente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios. Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la JURISDICCIÓN 88 - SUBJURISDICCIÓN 01 - MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese la presente medida a la Licenciada Sofía Milagros SUARDI (D.N.I. Nº 40.511.678).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese dentro del plazo de CINCO (5) días de su publicación a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Sandra Pettovello

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1727/2025****RESOL-2025-1727-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

Visto el expediente EX-2025-108452792- -APN-DGDA#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la decisión administrativa 1895 del 19 de octubre de 2020 se dispuso la designación transitoria del señor Diego Alberto Gargiulo (M.I N° 22.262.047) en el cargo de coordinador de la Coordinación Técnico Operativa y de Servicios dependiente de la entonces Dirección de Patrimonio y Gestión de Bienes de la Dirección General de Administración de la ex Secretaría de Gestión Administrativa, perteneciente al ex Ministerio de Obras Públicas, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, la que fuera prorrogada en último término mediante la resolución 393 del 2 de abril de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-393-APN-MEC).

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que mediante la decisión administrativa 635 del 24 de abril de 2020 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del ex Ministerio de Obras Públicas.

Que a través del decreto 8 del 10 de diciembre de 2023 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, creándose el entonces Ministerio de Infraestructura, y en su artículo 8° se estableció que éste asumiría a su cargo los compromisos y obligaciones del ex Ministerio de Obras Públicas, entre otros, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha de emisión de la medida, hasta tanto se aprobaran las estructuras correspondientes.

Que mediante el decreto 195 del 23 de febrero de 2024 se modificó la Ley de Ministerios -t.o. 1992- y sus modificaciones, estableciendo en su artículo 8° que los compromisos y obligaciones asumidos por el ex Ministerio de Infraestructura estarían a cargo del Ministerio de Economía, considerándose transferidos los créditos presupuestarios, unidades organizativas, bienes, personal con sus cargos y dotaciones vigentes a la fecha, hasta tanto se aprobara la estructura organizativa del citado Ministerio.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, la referida prorroga de designación transitoria.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente prórroga de designación transitoria queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso c del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del 3 de octubre 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, la designación transitoria del señor Diego Alberto Gargiulo (M.I N° 22.262.047) en el cargo de coordinador de la Coordinación Técnico Operativa y de Servicios dependiente de la entonces Dirección de Patrimonio y Gestión de Bienes de la Dirección General de Administración de la ex Secretaría de Gestión Administrativa del ex Ministerio de Obras Públicas, actualmente en la órbita del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva nivel IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- La prórroga dispuesta en esta medida se efectúa en los mismos términos en los que fuera realizada la respectiva prórroga de designación transitoria.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 05/11/2025 N° 83641/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1730/2025

RESOL-2025-1730-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

Visto el expediente EX-2025-26875847- -APN-DGTYA#SENASA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las decisiones administrativas 595 de 15 de junio de 2021, 612 del 16 de junio de 2021, 785 del 6 de agosto de 2021, 680 del 15 de julio de 2022 y 846 del 25 de agosto de 2022, se dispusieron designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el anexo (IF-2025-118615176-APN-DRRHH#SENASA) que integra esta medida, en cargos pertenecientes al ámbito del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, las que fueron prorrogadas en último término mediante la resolución 446 del 26 de abril de 2024 (RESOL-2024-446-APN-PRES#SENASA), del citado Servicio Nacional.

Que a través del decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que por el artículo 38 del decreto 660 del 24 de junio de 1996, se determinó la fusión del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA) y el ex Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV) constituyendo el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en jurisdicción de la ex Secretaría de Agricultura, Pesca Y Alimentación del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que por el decreto 1585 del 19 de diciembre de 1996 y sus modificatorios se aprobó la Estructura organizativa del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Que a través del decreto 40 del 25 de enero de 2007, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SENASA.

Que por la decisión administrativa 1881 del 10 de diciembre de 2018, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, organismo descentralizado actuante en la órbita de la entonces Secretaría de Gobierno de Agroindustria del ex Ministerio de Producción y Trabajo.

Que, posteriormente, por la decisión administrativa 47 del 1° de febrero de 2021, se modifica la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y se incorporan, homologan y derogan diversos cargos en el Nomenclador de Funciones Directivas del Convenio

Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del mencionado Servicio Nacional, homologado por el decreto 40 del 25 de enero de 2007, en lo que respecta a la Dirección Nacional de Operaciones.

Que razones operativas justifican prorrogar, por un nuevo plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, las referidas prórrogas de designaciones transitorias.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias quedan exceptuadas de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso c del artículo 2° de ese decreto.

Que el servicio jurídico pertinentes del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de la fecha indicada en cada caso y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, las designaciones transitorias de los funcionarios que se mencionan en el anexo (IF-2025-118615176-APN-DRRHH#SENASA) que integra esta medida, en los cargos que allí se consignan pertenecientes al ámbito del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por función directiva del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, homologado por el decreto 40 del 25 de enero de 2007, sus modificatorios y complementarios, conforme en cada caso se indica.

ARTÍCULO 2°.- Las prórrogas dispuestas en esta medida se efectúan en los mismos términos en los que fueran realizadas las respectivas prórrogas de designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83635/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 1734/2025

RESOL-2025-1734-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

Visto el expediente EX-2025-104173786- -APN-DGDA#MEC, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1131 del 27 de diciembre de 2024, los decretos 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, y la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que en el decreto 958 del 25 de octubre de 2024 se establece, entre otros aspectos, que el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros, los Secretarios de la Presidencia de la Nación, el Procurador del Tesoro de la Nación y los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros serán competentes para disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada uno de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que a través del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía, y se establecieron los ámbitos jurisdiccionales en los que actuarían los organismos desconcentrados y descentralizados.

Que mediante la decisión administrativa 449 del 5 de junio de 2023, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del Ministerio de Economía, con excepción de la correspondiente a la ex Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo.

Que en esta instancia, corresponde asignar a Juan José Palavecino (MI N° 27.232.457) las funciones de Director General de Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, con carácter transitorio, situación que se encuentra comprendida en el Título X del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, y en los apartados I, II y III del inciso a del artículo 15 del anexo I al decreto 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la ley 25.164.

Que la presente asignación transitoria de funciones queda exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/2024.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por asignadas, a partir del 11 de octubre de 2025, con carácter transitorio, las funciones de Director General de Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía, nivel A, grado 0, función ejecutiva nivel I, a Juan José Palavecino (MI N° 27.232.457), de la planta permanente, nivel A, grado 8, tramo intermedio, agrupamiento profesional, en los términos del Título X del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado mediante el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la asignación transitoria de funciones dispuesta en el artículo precedente en el cargo allí mencionado se extenderá hasta tanto se instrumente su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, no pudiendo superar el plazo de tres (3) años, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de esta resolución será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes al Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 del 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

MINISTERIO DE ECONOMÍA**Resolución 1737/2025****RESOL-2025-1737-APN-MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

Visto el expediente EX-2025-95336817- -APN-GA#SSN, la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2023, que rige para el ejercicio 2025 conforme el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias, en los términos del decreto 1.131 de fecha 27 de diciembre de 2024, los decretos 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 958 de fecha 25 de octubre de 2024 y 1.148 de fecha 30 de diciembre de 2024, la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, la resolución 40.715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias y las resoluciones 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria, y 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE), y

CONSIDERANDO:

Que por el decreto 1.131 de fecha 27 de diciembre de 2024 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2024 regirán las disposiciones de la ley 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la ley 24.156 y sus modificatorias.

Que por el artículo 7° de la citada ley 27.701 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el decreto 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía.

Que por la decisión administrativa 616 del 10 de agosto de 2017 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la ex-Secretaría de Servicios Financieros del entonces Ministerio de Finanzas.

Que por la resolución 40.715 del 17 de agosto de 2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y sus modificatorias se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo del citado organismo.

Que a través del decreto 958 de fecha 25 de octubre de 2024 se establece que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que, en esta instancia, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Subgerente de Inspección de Entidades de Seguros de Personas de la Gerencia de Inspección de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía.

Que de acuerdo con el trámite de que se trata, se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros (RESOL-2021-53-APN-SGYEP#JGM) y su modificatoria.

Que la presente designación transitoria se encuentra exceptuada de las restricciones establecidas en el artículo 1° del decreto 1.148 del 30 de diciembre de 2024, conforme lo dispuesto en el inciso b del artículo 2° de ese decreto.

Que ha tomado intervención el área competente del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 2° del decreto 958/24.

Por ello,

**EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 6 de agosto de 2025 y por el término de ciento ochenta (180) días hábiles, al contador público Leandro Damián Ferro (DNI N° 18.250.710), en el cargo de Subgerente de Inspección de Entidades de Seguros de Personas de la Gerencia de Inspección de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Economía, nivel B, grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por función ejecutiva nivel III del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir Leandro Damián Ferro los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el decreto 2098/2008, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - Ministerio DE Economía, Entidad 603 - Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a las áreas competentes del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado, conforme lo establecido en el artículo 3° de la resolución 20 de fecha 15 de noviembre de 2024 de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del citado Ministerio (RESOL-2024-20-APN-STEYFP#MDYTE).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Andres Caputo

e. 05/11/2025 N° 83688/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA**

Resolución 435/2025

RESOL-2025-435-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-97568197- -APN-SE#MEC, la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 44 de fecha 7 de enero 1991, 2.728 de fecha 29 de diciembre de 1992, 1.025 de fecha 7 de julio de 1995 y 115 de fecha 7 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 43 de la Ley N° 17.319 y sus modificatorias, mientras las instalaciones de transporte tengan capacidad vacante y no existan razones técnicas que lo impidan, los concesionarios estarán obligados a transportar los hidrocarburos de terceros sin discriminación de personas y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias.

Que el Decreto N° 44 de fecha 7 de enero de 1991 reglamentó el transporte de hidrocarburos realizado por oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otro servicio prestado por medio de instalaciones permanentes y fijas para el transporte, carga, despacho, infraestructura de captación, de compresión, acondicionamiento y tratamiento de hidrocarburos.

Que en función de lo previsto en el Inciso e) del Artículo 7° del citado Decreto N° 44/91, corresponde a esta Autoridad de Aplicación aprobar las tarifas máximas aplicables a los cargadores, como usuarios del servicio de transporte de hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto N° 115 de fecha 7 de febrero de 2019, las referidas tarifas serán ajustadas cada CINCO (5) años.

Que, por su parte, el Artículo 41 de la Ley Nº 17.319, conforme a la sustitución dispuesta por el Artículo 119 de la Ley Nº 27.742, establece que las concesiones de transporte otorgadas con anterioridad a la sanción de la Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos, se rigen por los términos y condiciones de su otorgamiento.

Que, por lo tanto, corresponde aplicar el régimen de aprobación tarifaria dispuesto por los citados Decretos Nros. 44/91 y 115/19 para los sistemas de transporte preexistentes al dictado de la Ley Nº 27.742.

Que a través del Decreto Nº 2.728 de fecha 29 de diciembre de 1992 se otorgó a la empresa YPF S.A., en los términos y con los alcances del Artículo 39 subsiguientes y concordantes de la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias, una concesión para el transporte de petróleo crudo desde sus yacimientos ubicados en la Cuenca Neuquina y hasta la frontera con la REPÚBLICA DE CHILE.

Que la concesión de transporte mencionada se solicitó oportunamente a los fines de la construcción del Oleoducto Trasandino, cuya traza actualmente se extiende desde el área de concesión de explotación "Puesto Hernández" perteneciente a la Cuenca Neuquina hasta Buta Mallín, punto fronterizo con la REPÚBLICA DE CHILE, continuando en territorio chileno hasta la refinería PETROX sita en la VIII Región de CONCEPCIÓN y ARAUCO.

Que mediante el Decreto Nº 1.025 de fecha 7 de julio de 1995 se aprobó el contrato de cesión en garantía y se autorizó la cesión de la concesión de transporte otorgada mediante el citado Decreto Nº 2.728/92 a favor de OLEODUCTO TRASANDINO ARGENTINA S.A. (OTASA).

Que, OTASA, en su carácter de concesionario solicitó la aprobación de la tarifa máxima aplicable a los cargadores por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos efectuado a través del citado oleoducto, para el quinquenio que comprende los años 2025-2029.

Que la metodología utilizada para el cálculo de la tarifa que se aprueba mediante la presente medida se basa en el modelo de flujo de fondos quinquenal, equivalente a la obtención de un valor que remunere los costos de operación y mantenimiento, la amortización del capital invertido y una rentabilidad razonable (IF-2025-87227887-APN-DNTEI#MEC e IF-2025-88796527-APN-DNTEI#MEC).

Que para el análisis de los costos informados por OTASA se aplicó el Índice de Precios Promedio "Producer Price Index PPI" de los años 2015 a 2024 (IF-2025-54737324-APN DNTEI#MEC).

Que se determinó la tarifa máxima (IF-2025-87919363-APN-DNTEI#MEC) y se dio conocimiento de la misma a los cargadores del servicio de transporte.

Que las tarifas reguladas por la Autoridad de Aplicación en los términos del Inciso e) del Artículo 7º del Decreto Nº 44/91 tienen el carácter de máximas, es decir, no interfieren en los libres acuerdos de tarifas entre el transportador y el cargador, siempre y cuando no excedan el valor regulado.

Que, si con antelación a la finalización del quinquenio 2025-2029, sucedieran variaciones significativas en los indicadores de base para los cálculos tarifarios, a solicitud de la concesionaria las tarifas máximas podrán ser revisadas por esta Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2º del Decreto Nº 115/19.

Que la concesionaria deberá permitir el acceso a todo cargador que lo solicite, sin discriminación y en iguales condiciones de servicio, de conformidad con lo previsto en el Artículo 9º del Decreto Nº 44/91, respetando la tarifa máxima que aquí se fija.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Nº 44/91, las empresas transportadoras y los cargadores podrán suscribir contratos de transporte, los que deberán ser informados a la Autoridad de Aplicación.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 70 de la Ley Nº 17.319 y sus modificatorias, las empresas concesionarias deben suministrar a la Autoridad de Aplicación en la forma y oportunidad que ésta determine, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones que le asigna la citada ley.

Que, la concesionaria, al término de cada año calendario correspondiente al quinquenio 2025-2029, deberá informar con carácter de Declaración Jurada, las tarifas efectivamente aplicadas a sus cargadores por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos prestado mediante los precitados oleoductos.

Que, asimismo, la empresa OTASA deberá remitir a la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de esta Secretaría, al cierre contable de cada año calendario correspondiente al quinquenio 2025-2029, una certificación técnica – contable, de una entidad de comprobable experiencia en la materia, relativa a las inversiones ejecutadas en los precitados oleoductos y en el poliducto que aseguren la calidad del servicio y las condiciones operativas de los mismos.

Que tales inversiones serán auditadas oportunamente, ya que al incluirse en el cuadro tarifario que se aprueba por medio de la presente medida, revisten el carácter de comprometidas.

Que la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de esta Secretaría tomó la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Inciso e) del Artículo 7° del Decreto N° 44/91, por el Artículo 2° del Decreto N° 115/19 y por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**LA SECRETARIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la tarifa máxima aplicable a los cargadores por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos efectuado a través del Oleoducto Trasandino que se extiende desde el área PUESTO HERNÁNDEZ hasta BUTA MALLÍN punto fronterizo con la REPÚBLICA de CHILE, en la Provincia del NEUQUÉN en el valor de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHO CON SESENTA CENTAVOS (USD 8,60) por METRO CÚBICO (m3), tal como surge del Informe N° IF-2025-113602117-APN-DNTEI#MEC de fecha 13 de octubre de 2025 de la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de esta Secretaría. La tarifa aprobada por la presente medida no incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

ARTÍCULO 2°.- La tarifa máxima aprobada en el Artículo 1° de la presente resolución tendrá una vigencia de CINCO (5) años, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Que la empresa OLEODUCTO TRASANDINO ARGENTINA S.A., al cierre contable de cada año calendario correspondiente al quinquenio 2025-2029, deberá remitir a la Dirección Nacional de Transporte e Infraestructura de esta Secretaría, una certificación técnica – contable de una entidad de comprobable experiencia en la materia, relativa a las inversiones ejecutadas en el precitado oleoducto que aseguren la calidad del servicio y sus condiciones operativas.

Dichas inversiones serán auditadas oportunamente ya que al incluirse en el cuadro tarifario que se aprueba por medio de la presente medida, revisten el carácter de comprometidas.

ARTÍCULO 4°.- La concesionaria en su carácter de transportadora del mencionado oleoducto no podrá cobrar tarifas superiores a la aprobada por la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- La transportadora deberá informar anualmente, durante el mes de diciembre, las tarifas efectivamente aplicadas a sus cargadores por el servicio de transporte de hidrocarburos líquidos efectuado mediante el mencionado oleoducto, a través del modelo de Declaración Jurada que como Anexo I (IF-2025-114313813-APN-SSCL#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

Asimismo, se deberán presentar los contratos de transporte celebrados entre el transportador y el cargador, en copia certificada por escribano público.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la empresa OLEODUCTO TRASANDINO ARGENTINA S.A. conforme lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017 y su modificatorio.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Carmen Tettamanti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83612/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE MINERÍA**

Resolución 95/2025

RESOL-2025-95-APN-SM#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 04/11/2025

Visto el expediente EX-2025-108969986- -APN-SCEYM#MEC, la ley 27.742, el decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y 940 del 21 de octubre de 2024 y las resoluciones 1074 del 20 de octubre de 2024 (RESOL-2024-1074-APN-MEC), y su modificatoria, 983 del 15 de julio de 2025 (RESOL-2025-983-APN-MEC), y 1271 del 27 de agosto de 2025 (RESOL-2025-1271-APN-MEC), todas ellas del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Galán Litio SA (CUIT N° 30-71736364-3) presentó oportunamente la solicitud de adhesión al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

Que mediante la resolución 1271 del 27 de agosto de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1271-APN-MEC) se aprobó la solicitud de adhesión al RIGI, enmarcado en el Sector "Minería", Subsector "Potasio y Litio", y el plan de inversión, presentado por Galán Litio SA (CUIT N° 30-71736364-3), para su Sucursal Dedicada o Especial Galán SDE (CUIT N° 30-71899846-4), titular del Proyecto Único denominado "Hombre Muerto Oeste (HMW)" por una capacidad de producción de doce mil (12.000) toneladas anuales de carbonato de litio equivalente (LCE), a desarrollarse en la provincia de Catamarca.

Que en el artículo 5° de la citada resolución se aprobó el listado de mercaderías indicado en el RE-2025-38771585-APN-DTD#JGM que el VPU podrá importar al amparo de la franquicia establecida en el artículo 190 de la ley 27.742.

Que, con fecha 14 de octubre de 2025, la empresa Galán SDE, titular del "Hombre Muerto Oeste (HMW)", presentó la solicitud de incorporación de ochenta y nueve (89) posiciones arancelarias de mercaderías a ser importadas al amparo de la franquicia antes mencionada y en consecuencia adjuntó un listado definitivo de noventa y un (91) posiciones arancelarias que incluían las ya aprobadas en el mencionado RE-2025-38771585-APN-DTD#JGM (cf., IF-2025-114045498-APN-SCEYM#MEC).

Que el representante legal del VPU, manifestó con carácter de declaración jurada que los bienes que identificó en el IF-2025-114045498-APN-SCEYM#MEC cumplen con los requisitos de bienes habilitados a importar al amparo del beneficio arancelario establecido en el artículo 190 de la ley 27.742 y en el artículo 83 del anexo I del decreto 749 del 22 de agosto de 2024 y que serán afectados exclusivamente al Proyecto.

Que además declaró, en el mismo carácter, que la propiedad, posesión, tenencia o uso de los bienes no será objeto de transferencia, salvo en los casos de excepción establecidos en el segundo párrafo del referido artículo 190 de la ley 27.742.

Que la Dirección de Inversiones Mineras dependiente de la Dirección Nacional de Inversiones Mineras de la Subsecretaría de Desarrollo Minero de esta secretaría, solicitó a la Unidad Ejecutora del Régimen Nacional Ventanilla Única de Comercio Exterior Argentino (VUCEA), en el marco de lo dispuesto en los artículos 82 y 83 del anexo I del decreto 749/2024, la información relativa a las posiciones arancelarias presentadas por la solicitante, a fin de verificar la procedencia de los beneficios dispuestos en el artículo 190 de la ley 27.742 (cf., NO-2025-114265593-APN-DIMI#MEC).

Que, con fecha 15 de octubre de 2025, VUCEA informó las mercaderías consideradas como bienes de capital (BK) y de informática y telecomunicaciones (BIT), de lo cual surge que, de las posiciones arancelarias declaradas, sesenta y siete (67) corresponden a BK, ninguna son BIT, y veintidós (22) no califican como BK ni BIT según lo establecido en el anexo I del decreto 557 del 25 de octubre de 2023 (cf., NO-2025-114601891-APN-UEETRN VUCEA#MEC).

Que la Dirección de Inversiones Mineras solicitó al VPU la justificación de la esencialidad de los bienes no calificados como BK ni BIT, con excepción del ítem #6 (NCM 3920.10.99.910Z), el cual se consideró debidamente justificado en el petitorio del VPU del 8 de octubre de 2025 (cf., NO-2025-115581812-APN-DIMI#MEC).

Que, asimismo, la aludida Dirección informó que tres (3) de ellos, identificados con los códigos NCM 2827.20.10.900C (Cloruro de calcio), 2836.20.10.990J (Carbonatos) y 2836.20.90.200V (Carbonatos), por tratarse de insumos, no resultan aplicables para la exención de derechos de importación (cf., NO-2025-115581812-APN-DIMI#MEC).

Que, en respuesta, Galán SDE justificó que la totalidad de los bienes detallados se utilizan en aspectos esenciales del proyecto, manifestando que constituyen componentes estructurales y operativos necesarios para la construcción, montaje y operación segura del Proyecto HMW; intervienen en la integridad hidráulica, el control térmico, la confiabilidad mecánica y la logística interna, bajo condiciones de ambiente salino, alta radiación UV y operación remota; como además que su disponibilidad es condición para asegurar continuidad del cronograma, estabilidad de proceso y resguardo ambiental (cf., RE-2025-116413183-APN-DTD#JGM).

Que, en consecuencia, la Dirección de Inversiones Mineras consideró válida la justificación efectuada y concluyó que los bienes deben ser incluidos, con carácter excepcional, conforme lo dispuesto por el artículo 83 del anexo I del decreto 749/2024, dentro de los beneficios e incentivos dispuestos en el artículo 190 de la ley 27.742 (cf., IF-2025-116689960-APN-DIMI#MEC).

Que complementariamente, el VPU adjuntó un nuevo listado definitivo de mercaderías amparadas por el artículo 190 de la ley 27.742, excluyendo los insumos antes mencionados (cf., IF-2025-118117752-APN-SCEYM#MEC).

Que, de conformidad con la delegación dispuesta en el artículo 13 del anexo de la resolución 1074 del 20 de octubre de 2024 del Ministerio de Economía (RESOL-2024-1074-APN-MEC) y su modificatoria, compete a esta secretaría el tratamiento de la solicitud efectuada por Galán SDE, para incorporar mercaderías y su autorización

a los fines de sustituir el listado aprobado por la citada resolución 1271/2025 del Ministerio de Economía por el contenido en el IF-2025-118117752-APN-SCEYM#MEC.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades previstas en el anexo de la resolución 1074/2024 del Ministerio de Economía y en el apartado IX del anexo II del decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE MINERÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la solicitud de la empresa Galán SDE (CUIT N° 30-71899846-4), titular del Proyecto Único denominado "Hombre Muerto Oeste (HMW)", a los fines de sustituir el listado de mercaderías identificado como RE-2025-38771585-APN-DTD#JGM, aprobado por resolución 1271 del 27 de agosto de 2025 del Ministerio de Economía (RESOL-2025-1271-APN-MEC), por el listado de mercaderías que se detallan en el IF-2025-118117752-APN-SCEYM#MEC, para ser importadas al amparo de la franquicia establecida en el artículo 190 de la ley 27.742.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a Galán SDE en su domicilio constituido, dentro del plazo de cinco (5) días de emitida la presente.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la Agencia de Recaudación de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), ente autárquico actuante en el ámbito del Ministerio de Economía, a efectos de la aplicación de los incentivos tributarios y aduaneros del capítulo IV del título VII de la ley 27.742 para los bienes identificados en el IF-2025-118117752-APN-SCEYM#MEC, respecto del Proyecto "Hombre Muerto Oeste (HMW)".

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Enrique Lucero

e. 05/11/2025 N° 83868/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 2862/2025

RESOL-2025-2862-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-03014316-APN-DD#MS, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, N.º 958 del 25 de octubre de 2024, N.º 1058 del 28 de noviembre de 2024 N° 1138 del 30 de diciembre de 2024, y la Decisión Administrativa N° 629 del 3 de Julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° del Decreto N° 958/2024 se facultó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, a efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por la Decisión Administrativa N° 629/2024 se designó, con carácter transitorio y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en el cargo de Directora de Medicamentos Especiales y Alto Precio de la Dirección Nacional de Medicamentos y Tecnología Sanitaria de la Subsecretaría de Planificación y Programación Sanitaria de la Secretaría de Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud, de la doctora Brunilda Casetta.

Que por el Decreto N° 1058/24 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, correspondiente a este Ministerio de Salud.

Que por el Decreto N°1138/24 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta Jurisdicción.

Que no habiendo operado la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar al dictado de la Decisión Administrativa N° 629/2024, la Subsecretaría de Planificación y

Programación Sanitaria de este Ministerio, solicita la prórroga de la designación de la mencionada agente, en los mismos términos del nombramiento original.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2° del Decreto N° 958/2024.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogase, a partir del 29 de octubre de 2025 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por conducto de la Decisión Administrativa N° 629/2024, de la doctora Brunilda Casetta (D.N.I. N° 18.326.921) en el cargo de Directora de Medicamentos Especiales y Alto Precio de la Dirección Nacional de Medicamentos y Tecnología Sanitaria de la Subsecretaría de Planificación y Programación Sanitaria de la Secretaría de Gestión Sanitaria del Ministerio de Salud, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva de Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), instituido por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL, homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, por los motivos enunciados en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° deberá ser cubierto de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 29 de octubre de 2025.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas vigentes asignadas para tal fin.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Diseño Organizacional y a la Dirección Nacional de Sistemas y Estadísticas de Empleo Público y Política Salarial, ambas dependientes de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública, dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Iván Lugones

e. 05/11/2025 N° 83694/25 v. 05/11/2025

SECRETARÍA DE CULTURA

Resolución 650/2025

RESOL-2025-650-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-100116527- -APN-DGDYD#SC, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, su Decreto Reglamentario N° 1344 del 4 de octubre de 2007, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y complementarios, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, las Resoluciones N° 656 del 27 de mayo de 2021 y N° 1856 del 31 de octubre de 2022 del entonces MINISTERIO DE CULTURA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 50/19 (DCTO-2019-50-APN-PTE) y sus modificatorios se establece que la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN tiene, entre sus objetivos, las de entender en la formulación y ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos destinados a estimular y favorecer a las culturas en todas sus formas, a la vez que elaborar y promover políticas de participación institucional que fortalezcan las identidades culturales de la Nación, promover políticas de incentivo y desarrollo cultural de la Nación, propiciando la creación y la democratización del acceso a bienes culturales, e instrumentar, en el marco de su competencia, la realización de actividades de producción y emisión de contenidos educativos destinados a fortalecer y complementar las estrategias nacionales de equidad y mejoramiento de la calidad de la educación; entre otros.

Que conforme al Decreto N° 686/2025 los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN son: Asistir a la Secretaría

en la promoción de la cultura nacional a través de actividades que la impulsen en todos los ámbitos; Asistir a la Secretaría en la coordinación de las acciones de los organismos dependientes encargados de la difusión, docencia, experimentación e investigación en materia cultural; Entender en la planificación y ejecución de políticas públicas destinadas a la promoción cultural y artística para los diferentes sectores culturales, en un marco de desarrollo sociocultural, formativo y creativo; Entender en los programas de formación artística a ser impulsados por la Secretaría; Promover e impulsar acciones conducentes a fomentar la inclusión y vinculación de los adultos, jóvenes y niños con el arte; Entender en la promoción, difusión y apoyo a las actividades musicales y coreográficas de los cuerpos artísticos de la Secretaría, generando la proyección nacional e internacional de la música y la danza como componentes fundamentales de la cultura argentina; Supervisar el desarrollo y promoción de contenidos y programas vinculados a la capacitación y formación en gestión cultural, así como también con la labor artística, en el marco de su competencia; Diseñar y coordinar políticas y acciones destinadas a la promoción de industrias vinculadas a la cultura y creatividad, tendientes a impulsar la creación de puestos de trabajo en el sector y proteger su desarrollo, perfeccionamiento y difusión.

Que el objetivo principal de las Becas de Formación y Perfeccionamiento "MARTHA ARGERICH" es promover la enseñanza musical destinada a niños y adolescentes desarrollando su capacidad creativa, la consolidación de vínculos comunitarios, y la formación para la ejecución de instrumentos musicales mediante la práctica orquestal colectiva.

Que entre las políticas implementadas por la Dirección de Programas Socioculturales y Formación, en el año 2021 se aprobó la Primera Convocatoria de las Becas de Formación y Perfeccionamiento "MARTHA ARGERICH", mediante Resolución Nº 656/21 del entonces MINISTERIO DE CULTURA (RESOL-2021-656-APN-MC), conjuntamente con su Reglamento Técnico de Bases y Condiciones, que como ANEXO I (IF-2021-35008275- APN-DNDYCC#MC) forma parte integrante de la citada medida, y con el objetivo de que los miembros de las Orquestas pudieran ampliar su formación a través del intercambio con pares y profesionales, permitiendo que llevaran a cabo actividades de distintos niveles de complejidad, haciendo arreglos, ampliando el repertorio y participando de capacitaciones con un gran compromiso artístico.

Que por medio de la Resolución Nº 1856/22 del entonces MINISTERIO DE CULTURA (RESOL-2022-1856-APN-MC) se aprobó la Segunda Convocatoria así como su Reglamento Técnico de Bases y Condiciones, que como ANEXO I (IF-2022-107896825-APN-DNDYCC#MC) forma parte integrante de la citada medida.

Que del Informe de Finalización de la segunda convocatoria del programa (IF-2025-23191697-APN-DNPC#SC) se desprende que, durante el periodo de duración de las becas, los becarios han trabajado y estudiado con constancia y compromiso el repertorio propuesto, y lograron vivenciar una experiencia distinta a la que desarrollan en sus respectivas orquestas de origen.

Que por medio de la Resolución Nº 127/24 de la SECRETARÍA DE CULTURA (RESOL-2024-127-APN-SC#MCH) se estableció a la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA como nueva autoridad de aplicación del programa Becas de Formación y Perfeccionamiento "MARTHA ARGERICH", con facultades para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes.

Que los resultados obtenidos a partir de la puesta en marcha de la PRIMERA CONVOCATORIA DE LAS BECAS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO "MARTHA ARGERICH" y hasta la actualidad, conforman, en su conjunto, una experiencia de características únicas, que se traducen de manera directa, en el enriquecimiento y mejora tanto del aspecto técnico como musical de los becarios.

Que en dicha experiencia, se ha podido brindar a los participantes una profunda formación en materia artística, amplificando sus perspectivas formativas a través del intercambio con pares y con profesionales, accediendo a distintos niveles técnicos de arreglos y obras a interpretar, ampliando el repertorio y fomentando una actividad de presentaciones y conciertos de mayor envergadura y compromiso artístico.

Que la referida CONVOCATORIA tiene ahora como objetivos el reconocer la experiencia acumulada por jóvenes que se han formado en distintos establecimientos educativos del país para generar espacios de intercambio educativo grupales y valorizar los años de estudio e integrarlos mediante la práctica en la interpretación del repertorio especialmente compuesto para la orquesta de becarios, y aportar un enriquecimiento formativo artístico, buscando proporcionar herramientas de perfeccionamiento instrumental y formación acorde a las nuevas tecnologías que faciliten la inserción laboral en los distintos puntos del país.

Que en tal sentido y con el objeto de continuar incentivando y apoyando la formación y perfeccionamiento musical de los jóvenes que conforman orquestas a lo largo de todo el país, es oportuna la puesta en marcha de ésta TERCERA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO "MARTHA ARGERICH", con su correspondiente Reglamento técnico de Bases y Condiciones que como ANEXO I (IF-2025-120879665-APN-DPSYF#SC) forma parte de la presente medida.

Que ha tomado debida intervención la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ha certificado la existencia de los créditos presupuestarios correspondientes para financiar el gasto de la presente medida.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1344/07, y Nº 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la TERCERA CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS BECAS DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO "MARTHA ARGERICH", dependiente de la DIRECCIÓN DE PROGRAMAS SOCIOCULTURALES Y FORMACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA.

ARTÍCULO 2º.- Apruébese el Reglamento técnico de Bases y Condiciones que, como ANEXO I (IF-2025-120879665-APN-DPSYF#SC) forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Designase al titular de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN CULTURAL Y ARTÍSTICA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, o a quien este designe específicamente, como autoridad de aplicación, para la ejecución y cumplimiento del Reglamento de Bases y Condiciones aprobado en el Artículo 2º.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 20, Subjurisdicción 14, de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Leonardo Javier Cifelli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83893/25 v. 05/11/2025

SECRETARÍA DE CULTURA

Resolución 651/2025

RESOL-2025-651-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-100665394- -APN-DGDYD#SC, la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 989 del 5 de noviembre de 2024, 958 del 25 de octubre de 2024, 1131 del 27 de diciembre de 2024, 60 del 4 de febrero de 2025, la Decisión Administrativa 515 del 13 de julio de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1131/24 se dispuso que a partir del 1º de enero 2025 regirán en virtud de los establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistema de Control del Sector Público Nacional Nº 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias, vigente conforme el citado artículo 27, en los términos del Decreto Nº 88 del 26 de diciembre de 2023.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 3/25 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2025.

Que por el Decreto N° 989/24 se modificó en último término la Ley de Ministerios, suprimiendo las competencias asignadas al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO en todo lo concerniente a la cultura e incorporando la SECRETARÍA DE CULTURA como Secretaría Presidencial.

Que por el Decreto N° 60/25 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la Licenciada Georgina Soledad IBARROLA (CUIL N° 23-28605535-4) se viene desempeñando transitoriamente como COORDINADORA OPERATIVA DE MUSEOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y GESTIÓN PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, desde la fecha de su designación 13 de julio de 2017 tramitada por Decisión Administrativa N° 515/2017 y sus respectivas prórrogas.

Que no habiendo podido procederse a la cobertura del mencionado cargo en forma definitiva, y manteniéndose vigentes las razones que dieron lugar a la designación transitoria, resulta necesario prorrogar la misma, en iguales términos del nombramiento original y a partir del vencimiento del plazo de su designación.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que, en el mismo sentido, en virtud del artículo 2° del Decreto N° 1148/24 se exceptuó de la prohibición genérica de efectuar designaciones y/o contrataciones de personal de cualquier naturaleza, a las prórrogas de tales designaciones transitorias y de contratos (inc. c).

Que cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, certificó la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto de la presente medida.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N° 993/24.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, a partir del día 27 de junio de 2025 y por el plazo de 180 (CIENTO OCHENTA) días hábiles la designación transitoria de la licenciada Georgina Soledad IBARROLA (CUIL N° 23-28605535-4) en el cargo de COORDINADORA OPERATIVA DE MUSEOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MUSEOS Y GESTIÓN PATRIMONIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PATRIMONIO CULTURAL de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Nivel B – Grado 0, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, y sus modificatorios, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios y con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II -Capítulos III, IV y VIII- y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 27 de junio de 2025.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Subjurisdicción 14 - SECRETARÍA DE CULTURA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, dentro de los CINCO (5) días de su publicación, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 20/24 del mentado Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Leonardo Javier Cifelli

e. 05/11/2025 N° 83847/25 v. 05/11/2025

SECRETARÍA DE CULTURA

Resolución 652/2025

RESOL-2025-652-APN-SC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-114909136- -APN-TNC#MCH, la Ley de Presupuesto Nacional de la Administración Nacional N° 27.701, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios, 958 del 25 de octubre 2024, 1148 del 30 de diciembre de 2024, 1131 del 27 de diciembre de 2024, las Decisiones Administrativas Nros 826 del 2 de octubre de 2019, 59 del 8 de febrero de 2018, N° 3 del 15 de enero de 2025, la Resolución TNC N° 69 del 21 de marzo de 2024, la Resolución N° 20 del 15 de noviembre de 2024 de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1131/24 se dispuso que a partir del 01 de enero de 2025 regirán las disposiciones de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional N° 27.701 en los términos del Decreto N° 88/23, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 3/25 se distribuyeron los recursos y los créditos presupuestarios para dar inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2025.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que a través de la Decisión Administrativa N° 826/19 se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo del TEATRO NACIONAL CERVANTES, y se homologaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a dicha jurisdicción.

Que por el Decreto N° 958/24 se otorga la facultad a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN de efectuar y/o prorrogar las designaciones transitorias de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas vigentes, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que la Lic. María Dolores ABAIT LABANDAL (D.N.I. N° 25.686.136) fue designada transitoriamente por Decisión Administrativa N° 59/2018, y prorrogado en último término por Resolución TNC N° 69/2025 en UN (1) cargo de la planta permanente Nivel B- Grado 0, como COORDINADORA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y PRENSA del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/2008, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, renovándose hasta el presente.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, motivo por el cual resulta necesario efectuar la prórroga de la designación mencionada por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, y hasta tanto se sustancie el proceso de selección para la cobertura del cargo, de modo de asegurar el normal desenvolvimiento y gestión de dicha Dirección.

Que Lic. María Dolores ABAIT LABANDAL (D.N.I. N° 25.686.136), se viene desempeñando transitoriamente como COORDINADORA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y PRENSA del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a partir de la fecha de su respectiva designación.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL ambas dependientes de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN

DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS han tomado la intervención de su competencia.

Que por el Decreto N° 1148/24 se establece que las Jurisdicciones y Entidades del Sector Público Nacional comprendidas en los incisos a) y c) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional no podrán efectuar designaciones ni contrataciones de personal de cualquier naturaleza. No obstante, el inciso c) del artículo 2° del precitado Decreto, exceptúa de dicha prohibición a las prórrogas de designaciones transitorias y de contratos.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN del TEATRO NACIONAL CERVANTES ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia, en el marco del artículo 18 del Decreto N° 993/24.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 2° del Decreto N° 958/24.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada a partir del 06 de noviembre de 2024 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles la designación transitoria licenciada María Dolores ABAIT LABANDAL (D.N.I. N° 25.686.136), en UN (1) cargo de la planta permanente Nivel B, Grado 0, como COORDINADORA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y PRENSA del TEATRO NACIONAL CERVANTES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio, renovándose hasta el presente.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en la presente medida, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II -Capítulos III, IV y VIII- y el Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande la presente medida se atenderá con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes a la JURISDICCIÓN 20 - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, SUBJURISDICCIÓN 14 - SECRETARÍA DE CULTURA, SAF 113 - TEATRO NACIONAL CERVANTES.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, dentro de los CINCO (5) de publicado en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto por el artículo 3° de la Resolución N° 20/24 del mentado Ministerio.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leonardo Javier Cifelli

e. 05/11/2025 N° 83844/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 260/2025

Ciudad de Buenos Aires, 16/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-89670567-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 26.727, el Decreto N° 301 de fecha 21 de marzo de 2013 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto obra el tratamiento dado en el seno de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO al incremento de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de ARÁNDANOS, en el ámbito de TODO EL PAÍS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que el artículo 3º del Decreto Nº 301/2013 establece que "... los trabajadores que se desempeñan en tareas de cosecha y/o empaque de frutas en actividades que a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.727 estuviesen reguladas por resoluciones de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO (C.N.T.A.), continuarán en el ámbito del Régimen Estatutario hasta tanto se celebre una Convención Colectiva de Trabajo que los comprenda y regule sus condiciones de trabajo y salarios."

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley Nº 26.727, el artículo 3º del Decreto Nº 301/2013 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de ARÁNDANOS, en el ámbito de TODO EL PAÍS, con vigencia desde el 1º de octubre de 2025 y del 1º de noviembre de 2025 hasta el 30 de junio de 2026, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, la que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. Nº 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 Nº 83524/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 261/2025

Ciudad de Buenos Aires, 22/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-89670567-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto obra el tratamiento dado en el seno de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO a la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad AVÍCOLA, en el ámbito de TODO EL PAÍS.

Que, habiendo analizado los antecedentes respectivos, las representaciones sectoriales ante la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO han coincidido en cuanto a la pertinencia de determinar las remuneraciones mínimas del colectivo de trabajadores encuadrados en la actividad referida en el párrafo pretérito.

Que, dada la complejidad que observa en la actualidad el desarrollo de la actividad, se debe tener especial atención que, cuando la misma se lleva a cabo en granjas o en establecimientos rurales en todo el territorio nacional, se rige por la Ley N° 26.727, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de dicha norma, y su Decreto Reglamentario N° 301/2013.

Que, asimismo, cuando la actividad se realiza en establecimientos industriales, la misma se rige por los Convenios Colectivos de Trabajo específicos celebrados.

Que las categorías que la presente aprueba no son las mismas que las reguladas por los mencionados Convenios Colectivos de Trabajo que se encuentran en vigencia.

Que, sin perjuicio del carácter no remunerativo previsional de las sumas consignadas en los Anexos I, II y III, las mismas serán objeto de los aportes y contribuciones que se detallan: 1) obra social, 2) cuota sindical o solidaria, 3) contribuciones de la Ley N° 25.191 y 4) contribuciones de la Ley N° 24.557. Dichas sumas serán computables para el cálculo de los siguientes rubros: a) vacaciones, b) horas extra, sueldo anual complementario (S.A.C.) e indemnizaciones legales, c) adicionales de convenio y premios, y cualquier retribución que se calcule sobre el salario básico del trabajador. Asimismo, se computará a los efectos de calcular las remuneraciones correspondientes a los días no trabajados por enfermedad y accidentes inculpables y/o de trabajo y licencias legales o convencionales pagas por el empleador o los organismos de seguridad social.

Que las representaciones sectoriales, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad AVÍCOLA en el ámbito de TODO EL PAÍS, con la exclusión de las tareas que se realizan en establecimientos industriales, las que tendrán vigencia a partir del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025, del 1° de diciembre de 2025 y del 1° de enero de 2026 hasta el 31 de mayo de 2026, en las condiciones que se consignan en los Anexos I, II, III y IV que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, se comprometen a reunirse en el mes de enero del 2026, a fin de analizar las posibles variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 262/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico Nº EX-2025-119205225-APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional Nº 9 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley Nº 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO Nº 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025 y del 1° de diciembre de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026, conforme se consigna en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en enero 2026, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese un adicional por “inserción y terminalidad educativa” para todos los trabajadores permanentes de prestación continua, permanentes de prestación discontinua y temporarios, comprendidos en el marco del Régimen de Trabajo Agrario, instituido por la Ley Nº 26.727, que hayan concluido sus estudios secundarios y terciarios, para la Provincia de MISIONES y los Departamentos de Ituzaingó y Santo Tomé de la Provincia de CORRIENTES, en las condiciones que a continuación se consignan:

a) A partir del 1° de octubre de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025 la suma de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$13.952,52) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$18.445,36) por mes por Título Terciario.

b) A partir del 1° de noviembre de 2025 hasta el 30 de noviembre de 2025 la suma de PESOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y UNO CON OCHENTA CENTAVOS (\$14.161,80) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS CON CUATRO CENTAVOS (\$ 18.722,04) por mes por Título Terciario.

c) A partir del 1° de diciembre de 2025 hasta el 28 de febrero de 2026 la suma de PESOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS (\$14.374,23) por mes por Título Secundario, y PESOS DIECINUEVE MIL DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19.002,87) por mes por Título Terciario.

Este adicional se hará efectivo para los trabajadores que presenten debida documentación que acredite los estudios realizados.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, la que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de

la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida registrará por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83523/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 263/2025

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-117084705-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto obra el tratamiento de la revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de SEMILLEROS, en el ámbito de TODO EL PAÍS.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, finalmente, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad de SEMILLEROS, en el ámbito de TODO EL PAÍS, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2025, del 1° de noviembre de 2025 y del 1° de diciembre de 2025, hasta el 31 de agosto de 2026, conforme se detalla en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Fíjense las siguientes categorías laborales:

OPERARIO A: Trabajador que realiza tareas generales que no demandan especialidad, pudiendo o no requerir alguna habilidad manual. El trabajador debe conocer, comprender y aplicar las instrucciones básicas de Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, y cumplir con los requisitos y procedimientos propios del sector donde se desempeñará con autonomía. El trabajador que sume DOCE (12) meses, continuos o discontinuos, efectivamente bajo las órdenes de un mismo empleador, realizando tareas en carácter de Operario A, ascenderá a la categoría de Operario B, previa evaluación realizada por aquél para acreditar la adquisición de las habilidades requeridas para ocupar esta posición. A tales efectos, se respetarán en todos los casos los usos y costumbres existentes que eventualmente se apliquen entre la empresa y la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES.

OPERARIO B: Personal Capacitado. Trabajador que ha adquirido el adiestramiento y experiencia necesarios para desarrollar las tareas principales de un sector, que atiende y controla máquinas o procesos mecanizados, o da instrucciones sobre los mismos, o aquél que se encuentra capacitado para conducir vehículos de todo tipo o se encuentra en condiciones de ejecutar una tarea de especialidad técnica y/o mecánica, generalmente con participación de requerimientos administrativos acordes a la función. El Operario B debe poder capacitar a otros trabajadores en el desarrollo de las tareas, así como conocer, comprender y aplicar todas las normativas de Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional.

OPERARIO C: ESPECIALISTA. Trabajador que posee los mayores conocimientos y adiestramiento en las tareas del sector donde se desempeña, dirigiendo al grupo de trabajo y tomando decisiones a nivel operativo ante la ausencia de personal jerárquico. El trabajador deberá ser responsable del cumplimiento en su sector de todas las normativas de Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, Seguridad Vehicular y todas aquellas normativas que se generen para garantizar la seguridad y bienestar general.

ARTÍCULO 4°.- La presente Resolución no regirá en los ámbitos de aplicación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1.555/17 "E" y de la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 75/2009 y sus Anexos posteriores por referirse a tareas con alto grado de automatización.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución no altera ni modifica a los convenios colectivos de trabajos y/o acuerdos individuales suscriptos por la UNIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES y cualquier empresa de la actividad, que establezcan mejores condiciones que la presente.

ARTÍCULO 6°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse en el mes de enero de 2026, a fin de analizar las posibles variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1° y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83528/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 264/2025

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-102801587-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 7 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA.

Que, analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de la revisión e incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijanse las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en las tareas de HORTICULTURA, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA, con vigencia a partir del 1° de

octubre de 2025 y del 1° de noviembre de 2025 hasta el 31 de mayo de 2026, conforme se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83520/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 265/2025

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-102801587-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 7 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fíjanse las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en las tareas de MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de octubre de 2025 y del 1° de noviembre de 2025 hasta el 31 de julio de 2026, conforme se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Las remuneraciones que la presente aprueba incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 5º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83529/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 266/2025

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO Expediente Electrónico EX-2025-102801587-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 7 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad ALGODONERA, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad ALGODONERA, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA, con vigencia desde el 1º de octubre de 2025 hasta el 31 de octubre de 2025, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aun vencido el plazo previsto en el artículo 1º, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 4º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-

026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83527/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 267/2025

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-102801587-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 7 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fíjense las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad CITRÍCOLA, en el ámbito de las Provincias del CHACO y de FORMOSA, con vigencia a partir del 1º de octubre de 2025 y del 1º de noviembre de 2025 hasta el 31 de julio de 2026, conforme se detalla en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1º, hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3º.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1º, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas

ARTÍCULO 4º.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83526/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 268/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-102801587- -APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 7 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que se desempeñan en la actividad BANANERA, en el ámbito de la Provincia de FORMOSA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en la actividad BANANERA, en el ámbito de la Provincia de FORMOSA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de octubre de 2025 y del 1° de noviembre de 2025 hasta el 31 de julio de 2026, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones macroeconómicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales establecidas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre estas.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83531/25 v. 05/11/2025

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO**Resolución 269/2025**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-102801587-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente Electrónico citado en el Visto la Comisión Asesora Regional N° 7 eleva a la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO la propuesta de revisión de las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad FORESTAL, en el ámbito de la Provincia de FORMOSA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento de las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727 y la Resolución de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO N° 15 de fecha 28 de febrero de 2023.

Por ello,

**LA COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad FORESTAL en el ámbito de la Provincia de FORMOSA, las que tendrán vigencia a partir del 1° de octubre de 2025 y del 1° de noviembre de 2025 hasta el 31 de julio de 2026, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Los empleadores deberán proveer una muda de ropa de trabajo por año, consistente en: UN (1) pantalón, UNA (1) camisa y UN (1) par de borceguíes, a cada trabajador dependiente de éstos que registre una antigüedad superior a SEIS (6) meses.

ARTÍCULO 4°.- Se establece para todos los trabajadores comprendidos en la presente actividad una bonificación por antigüedad sobre la remuneración básica de la categoría que revista el trabajador, por cada año de servicio, conforme lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 5°.- El DIEZ POR CIENTO (10%) de indemnización sustitutiva por vacaciones, deberá abonarse conforme lo prescripto por el artículo 20 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 6°.- Los incrementos de remuneraciones mínimas resultantes de la aplicación de la presente Resolución, absorberán hasta su concurrencia los incrementos de cualquier tipo que hubieren pactado individualmente los empleadores con los respectivos dependientes.

ARTÍCULO 7°.- Los integrantes de la COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO se comprometen a reunirse cuando alguna de las partes lo solicite, a fin de analizar las posibles variaciones económicas acaecidas desde la entrada en vigencia de la presente Resolución que podrían haber afectado a las escalas salariales fijadas en el artículo 1°, y la necesidad de establecer ajustes sobre éstas.

ARTÍCULO 8°.- Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

Fernando D. Martinez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1305/2025

RESOL-2025-1305-APN-ENACOM#JGM FECHA 31/10/2025

EX-2023-138825005 -APN-DNSA#ENACOM

El Interventor del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar la transferencia de titularidad de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, identificado con la señal distintiva LRP740, en la frecuencia 96.9 MHz., de la ciudad de RECONQUISTA, provincia de SANTA FE, cuyos antecedentes fueron consignados en los considerandos, del Sr Roberto Fabián NARDELLI, a favor de la firma TIMANA S.R.L. 2.- Dejar establecido que la firma TIMANA S.R.L., se encuentra integrada por los Sres: Ezequiel Timoteo RAFFIN titular de 150 cuotas sociales, que representan el 33,33% del capital social, Eduardo Gustavo RAFFIN titular de 150 cuotas sociales, que representan el 33,33% del capital social y la Sra Margarita Elba MONROIG titular de 150 cuotas sociales, que representan el 33,33% del capital social. 3.- Dentro del plazo de 90 días corridos de notificada la presente la firma cesionaria TIMANA S.R.L. y sus integrantes deberán regularizar la situación informada por la AATRAC. 4.- Dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la presente, la firma licenciataria TIMANA S.R.L. deberá presentar la declaración jurada rectificativa de la DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución N°1230-ENACOM/20. 5.- Dentro del plazo de 180 días corridos de notificada la presente, de conformidad con lo establecido por el Artículo 21 del Instructivo aprobado por la Resolución N° 1.012- ENACOM/22, la firma cesionaria TIMANA S.R.L. deberá presentar una declaración jurada suscripta en forma conjunta con un Ingeniero con matrícula vigente en COPITEC, acerca de la vigencia del Certificado de Inspección Técnica original, o en caso contrario, presentar la documentación técnica definitiva y luego un nuevo Certificado Simplificado de Inspección Técnica o un certificado conforme con la Resolución N° 1.619-SC/99. 6.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y cumplido archívese. - Firmado: Juan Martín OZORES, Interventor del Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83733/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución Sintetizada 752/2025

Resolución RESOL-2025-752-APN-ENRE#MEC

ACTA N° 2015

Expediente EX-2024-451055680-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 3 de NOVIEMBRE de 2025

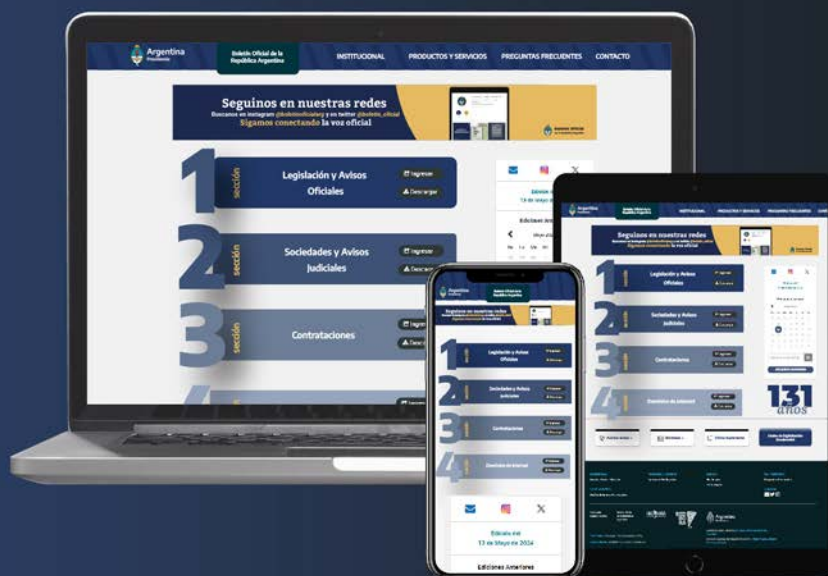
El Señor Interventor del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad la Solicitud de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente requerido por la empresa CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A.), para su Parque Solar Fotovoltaico (PSFV) Bella Vista de 10 MW, ubicados en el Departamento Bella Vista, Provincia de CORRIENTES, conectándose al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el nivel de 33 kV a instalaciones de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ENERGÍA DE CORRIENTES (DPEC), vinculadas a la Estación Transformadora (ET) Bella Vista, jurisdicción de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NORESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNEA S.A.). 2.- La publicación ordenada en el artículo 1 se realizará mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), requiriendo a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) que haga lo propio en la suya, debiendo efectuarse ambas publicaciones por el plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos, y otorgando un plazo de CINCO (5) días hábiles administrativos -contados desde el día siguiente al de la última publicación efectuada- para que, quién lo considere procedente, presente un proyecto alternativo de

Acceso que produzca una optimización del funcionamiento técnico-económico del SADI, o presente observaciones u oposiciones sobre la base de la existencia de perjuicios para el mismo. 3.- Establecer que, en caso de existir presentaciones fundadas, comunes entre varios usuarios, se convocará a Audiencia Pública para permitir a las partes contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Disponer que, operado el vencimiento de los plazos fijados en el artículo 2 del presente acto, sin que se registren presentaciones de oposición fundadas en los términos descriptos o proyecto alternativo superador, se considerará otorgado el acceso referido en el artículo 1, se procederá a indicar esta condición en el "Registro Informativo de Accesos a la Capacidad de Transporte Existente" de la página de Internet del ENRE y se informará a las partes. 5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a los requerimientos técnicos efectuados por CAMMESA, DPEC y TRANSNEA S.A. 6.- Notifíquese a DPEC, TRANSNEA S.A., CORAL CONSULTORÍA EN ENERGÍA S.A. y a CAMMESA. 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventor del ENRE, Dr. Néstor Marcelo Lamboglia.-

Lohana Arturo, Asistente Administrativo, Secretaría del Directorio.

e. 05/11/2025 N° 83644/25 v. 05/11/2025

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés **descargar** la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para **guardarla, imprimirla o compartirla.**

¿Necesitás imprimir el Boletín?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Descargá la sección que quieras leer
- 3 Imprimila y ¡listo!

Disposiciones

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

Disposición 30/2025

DI-2025-30-E-ARCA-ADCOUR#SDGOAI

Concepción del Uruguay, Entre Ríos, 03/11/2025

VISTO, la Disposición DI-2025-27-E-ARCA-ADCOUR#SDGOAI y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición del Visto, se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del BANCO CIUDAD de BUENOS AIRES.

Que, dicho acto se llevó a cabo el día 16/10/2025 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco Ciudad de Buenos Aires mediante SUBASTA N^a 3742.

Que, dicha subasta fue realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, por cuenta, orden y en nombre de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que, el Banco informa que se han vendido los lotes detallados en el Anexo IF-2025-03990088-ARCA-ADCOUR#SDGOAI.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 22415 y el Decreto N.º 618/97 (AFIP).

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA DIVISIÓN ADUANA DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY
DISPONE:

ARTICULO 1º.- APROBAR la venta de los lotes detallados en el Anexo IF-2025-03990088-ARCA-ADCOUR#SDGOAI que forman parte integrante del presente acto, comercializados en subasta electrónica N.º 3742

ARTICULO 2º.- AUTORIZAR a los respectivos compradores al retiro de la mercadería subastada, a su cuenta y cargo, luego de que hayan abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso. Todo de conformidad a las cláusulas del convenio y las generales de venta suscripta con el BANCO CIUDAD de BUENOS AIRES

ARTICULO 3º.- Regístrese y comuníquese al área respectiva para la continuación del trámite. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Alcides Jose Francia

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83608/25 v. 05/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SALTA

Disposición 78/2025

DI-2025-78-E-ARCA-ADSALT#SDGOAI

Salta, Salta, 30/10/2025

VISTO, lo establecido en los artículos 417 y siguientes de la Ley 22415, la Ley 25603, el CONVE-2020-00621694-AFIP- y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de septiembre de 2020 se suscribió una adenda al convenio N° 12/2015 (AFIP) firmado entre la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y el BANCO de la CIUDAD de BUENOS AIRES, que permite la celebración de subastas públicas bajo la modalidad electrónica a través de la plataforma web de la citada entidad bancaria.

Que se ha dispuesto la comercialización de las mercaderías correspondientes a los lotes GSM 21053GSM000061, 21053GSM000079, 21053GSM000096, 23053GSM000311, 23053GSM000341, 24053GSM000214, 25053GSM000120, 25053GSM000120, 25053GSM000126, 25053GSM000127, ello en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 22415, Título II, Capítulo I y de la Ley 25603.

Que la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera, en coordinación con las autoridades del Banco Ciudad de Buenos Aires, programaron ofrecer en subasta el día 20/11/2025, las mercaderías detalladas en el Anexo IF-2025-03952828-ARCA-OMSRSIOPSALT#SDGOAI.

Que el presente acto, coadyuva al cumplimiento de un objeto prioritario de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en materia de descongestionamiento de los depósitos y la reducción de los costos por almacenaje de las mercaderías cuya guarda y custodia tiene encomendada.

Que la comercialización impulsada en la presente se efectuará en pública subasta, bajo modalidad electrónica en los términos del convenio citado en el visto.

Que las condiciones de venta establecidas para el proceso de subasta pública, como así también el catalogo correspondiente con el detalle de los valores base, descripción y fotografías de los bienes, se encontrará disponible para la exhibición correspondiente en la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>.

Que ha tomado conocimiento la División Investigaciones y Operativa Regional de la Dirección Regional Aduanera Noroeste y la División Coordinación de Secuestros y Rezagos de la Dirección Coordinación y Evaluación Operativa Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 618/97 del 10 de Julio de 1997.

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE SALTA
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Autorizar la venta total de las mercaderías correspondientes al Anexo IF-2025-03952828-ARCA-OMSRSIOPSALT#SDGOAI, el que integra la presente; en el estado en que se encuentran y exhiben con la debida antelación, y bajo modalidad electrónica, de acuerdo al valor base y con las observaciones que en cada caso se indican.

ARTICULO 2°.- La subasta pública de las mercaderías detalladas se efectuará por intermedio del BANCO de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, bajo modalidad electrónica, a través de la página web <https://subastas.bancociudad.com.ar/>, de acuerdo a los términos y condiciones allí previstos, el día 20 de Noviembre de 2025.-

ARTÍCULO 3°.- Publicar la presente subasta en el Boletín Oficial de la República Argentina, por el plazo de UN (1) día.

ARTICULO 4° Regístrese, comuníquese. Cumplido, archívese.

Pablo Miguel Valdez Mambrini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83665/25 v. 05/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN

Disposición 5/2025

DI-2025-5-E-ARCA-SDGREC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2025-01128752-AFIP-DVNRAD#SDGREC del registro de esta AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto N° 1.099 del 21 de septiembre de 1998 y su modificatorio, designó a la ex Administración Federal, actual AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, como autoridad de aplicación del régimen de reintegro establecido en el citado artículo 43, facultándola a contratar los servicios de terceros a fin de practicar la pertinente devolución.

Que el artículo 6° del citado decreto previó que la empresa adjudicataria perciba por la prestación del servicio una comisión cuyo porcentaje fluctuará en proporción inversa al importe total facturado, de acuerdo con la tabla que a tal efecto confeccionará este Organismo.

Que por el expediente electrónico citado en el visto se tramita la prórroga de la Orden de Compra N° A0KJ000000-0001-OC24, cuyo vencimiento opera el 7 de noviembre de 2025, como también la adecuación de los importes totales facturados de la tabla a que se refiere el párrafo anterior, aprobada por la Disposición N° 1 (AFIP-SDGREC) del 18 de septiembre de 2024.

Que la Disposición N° 152 (AFIP) del 11 de septiembre de 2024 delegó en la Subdirección General de Recaudación la confección y la aprobación de la citada tabla, por lo que mediante esta disposición se procede a su actualización y aprobación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° de la Disposición N° 152/24 (AFIP).

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la tabla de comisiones sobre las devoluciones de impuesto al valor agregado realizadas a turistas del exterior, prevista por el artículo 6° del Decreto N° 1.099 del 21 de septiembre de 1998 y su modificatorio, que se consigna a continuación:

Valor de compra (IVA incluido)		Reintegro sobre el valor de compra	Relación porcentual respecto del IVA 21%	
Desde	Hasta		Reintegro al turista	Comisión de las contratistas
\$70	\$396.000	13%	74,90%	25,10%
\$396.001	---	14%	80,67%	19,33%

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto la Disposición N° 1 (AFIP-SDGREC) del 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO 3°.- Esta norma entrará en vigencia el día 7 de noviembre de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Adrian Marcelo Luis Salido

e. 05/11/2025 N° 83683/25 v. 05/11/2025

DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 1817/2025

DI-2025-1817-APN-DNM#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente EX-2025-106810029- -APN-DRH#DNM del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, la Ley N° 27.701 y sus modificatorias, los Decretos N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, N° 669 del 13 de agosto de 2020, N° 958 del 25 de octubre de 2024 y N° 1131 del 27 de diciembre de 2024, la Decisión Administrativa N° 449 del 7 de mayo de 2021, las Resoluciones de la ex Secretaría de la Gestión Pública N° 98 del 28 de octubre de 2009 y N° 39 del 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, las Resoluciones de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 156 del 10 de diciembre de 2021, N° 52 del 21 de marzo de 2022 y N° 271 del 2 de diciembre de 2022, la Disposición N° DI-2023-3096-APN-DNM#MI del 19 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP).

Que el artículo 3° del Decreto N° 958/24, dispone que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la Presidencia de la Nación, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en sus respectivos ámbitos, la designación del personal ingresante a la planta permanente y la promoción del personal que revista en la planta permanente, luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, en cargos vacantes y financiados presupuestariamente en sus respectivos ámbitos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que el artículo 5° del Decreto N° 958/24 establece que los organismos descentralizados con facultades relacionadas con la administración de su personal establecidas en sus normas de creación o en normas especiales, mantienen las mismas en los términos de los artículos 3° y 4° del mencionado decreto.

Que el entonces Ministerio de Modernización a través de su Dictamen IF-2017-32619814-APN-ONEP#MM se expidió manifestando que la Dirección Nacional de Migraciones deviene competente para aprobar las designaciones de personal en la planta permanente luego de la sustanciación de los respectivos procesos de selección, entre otras cuestiones.

Que mediante el Decreto N° 669/20 se homologó el Acta Acuerdo del 29 de mayo de 2020 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), cuyo artículo 135 estableció, con carácter excepcional y transitorio, la Convocatoria Interna, en la que podrá participar el personal que reviste como personal permanente y no permanente de la Jurisdicción u Organismo de origen al que pertenezca la vacante a cubrir, según los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.164.

Que por la Decisión Administrativa N° 449/21 se incorporaron cargos vacantes a la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones con el fin de proceder a la cobertura de cargos vacantes y financiados, mediante los correspondientes procesos de selección de personal a realizarse con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional, para el ejercicio 2021, prorrogado por el Decreto N° 882 del 23 de diciembre de 2021 para el Ejercicio 2022.

Que mediante la Resolución N° 39/10 de la ex Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se aprobó El "Reglamento de Selección para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público".

Que mediante la Resolución N° 156/21 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se inició el proceso para la cobertura de seiscientos setenta y seis (676) cargos de la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones y se designó a los integrantes del Comité de Selección N° 1 y al Coordinador Concursal y a su alterno, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Anexo I de la citada Resolución N° 39/10.

Que mediante la Resolución N° 52/22 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros se aprobaron las bases del concurso y el llamado a convocatoria interna para la cobertura de seiscientos cuarenta y nueve (649) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones.

Que mediante la Resolución N° 271/22 de la ex Secretaría de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros, se aprobó el Orden de Mérito correspondiente al proceso de selección para la cobertura de los cargos y financiados de acuerdo al detalle obrante en su Anexo IF-2022-115277435-APN-DPSP#JGM.

Que a través del artículo 3° de la Disposición N° DI-2023-3096-APN-DNM#MI se aprobó la designación del agente Rodrigo Patricio Barone (CUIL N° 20-23506896-7) con carácter transitorio, según el detalle obrante en el Anexo I (IF-2025-108442547-APN-DGA#DNM) de la presente medida, en los términos del artículo 129 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dado el compromiso asumido oportunamente de culminación de sus estudios secundarios.

Que el agente Rodrigo Patricio Barone (CUIL N° 20-23506896-7) ha presentado su título secundario, cumplimentando de este modo las condiciones para ingresar a la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones, razón por la cual corresponde dictar el acto aprobatorio que formalice dicho ingreso.

Que la Subsecretaría de Desarrollo y Modernización del Empleo Público de la Secretaría de Transformación del Estado y Función Pública del Ministerio de Desregulación y Transformación del Estado ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General Técnica - Jurídica de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo estatuido por el artículo 6° del Decreto N° 658 del 12 de septiembre de 2025 y a tenor de las facultades previstas por el Decreto N° 1410 del 3 de diciembre de 1996, por el artículo 5° del Decreto N° 958 del 25 de octubre de 2024 y por el Decreto N° 37 del 8 de enero de 2024.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Limitase la designación con carácter transitorio en la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, del agente Rodrigo Patricio Barone (CUIL N° 20-23506896-7) aprobada por el artículo 3° de la Disposición N° DI-2023-3096-APN-DNM#MI del 19 de septiembre de 2023, en los términos del artículo 129 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, según el detalle obrante en el Anexo I (IF-2025-108442547-APN-DGA#DNM) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Designase en la Planta Permanente de la Dirección Nacional de Migraciones, organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior, al agente que se detalla en el Anexo II (IF-2025-108442489-APN-DGA#DNM) que forma parte integrante de la presente disposición, en el puesto, agrupamiento, tramo, nivel y grado indicado, en los términos de los artículos 31 y 128 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del presupuesto vigente, correspondiente a la Entidad 201 - Dirección Nacional de Migraciones.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Sebastian Pablo Seoane

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83495/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

Disposición 430/2025

DI-2025-430-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-134090799- -APN-DGDYD#MJ, la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 y sus modificaciones y normas complementarias prorrogada en último término por el Decreto N° 1131 del 27 de diciembre de 2024 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 del 10 de diciembre de 2023, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, las Decisiones Administrativas Nros. 1082 del 5 de noviembre de 2021 y 3 del 15 de enero de 2025 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y 18 del 28 de enero de 2025 del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la prórroga desde el 11 de enero de 2024 hasta el 14 de agosto de 2024, de la designación transitoria del señor Pablo Daniel FERNÁNDEZ (D.N.I. N° 29.042.727) en el cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN LEYES Nros. 24.043, 26.564 Y EXILIO FORZADO de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS de la entonces SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que por la Decisión Administrativa Nº 1082/21 se designó oportunamente, con carácter transitorio, al señor Pablo Daniel FERNÁNDEZ (D.N.I. Nº 29.042.727) en el cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN LEYES Nros. 24.043, 26.564 Y EXILIO FORZADO de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y ENLACE INTERNACIONAL EN DERECHOS HUMANOS de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del ex MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en un Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción respecto a las disposiciones del artículo 14 de dicho Convenio Colectivo.

Que, al no haberse podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, resulta necesario regularizar la prórroga de la designación transitoria propuesta oportunamente, desde el 11 de enero de 2024 hasta el 14 de agosto de 2024.

Que la misma se enmarca dentro de las excepciones a las restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1148/24, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º del citado Decreto.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, tomó la intervención en el marco de la Resolución Nº 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO verificó que el cargo, cuya prórroga se tramita, se encontraba vigente en la estructura organizativa de esta Jurisdicción.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Anexo de la Resolución Nº 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA se delegó en la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, la facultad otorgada por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Que por el Decreto Nº 50/19 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente, entre otros, al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS actual MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que a través del Decreto Nº 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Anexo de la Resolución Nº 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Dase por aprobada la prórroga, desde el 11 de enero de 2024 al 14 de agosto de 2024, de la designación transitoria del señor Pablo Daniel FERNÁNDEZ (D.N.I. Nº 29.042.727) en el cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN LEYES Nros. 24.043, 26.564 Y EXILIO FORZADO de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE POLÍTICAS REPARATORIAS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS NACIONALES DE DERECHOS HUMANOS de la entonces SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, en un Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago por la Función Ejecutiva Nivel IV del SISTEMA

NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08 y, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- La prórroga que se aprueba, se efectúa en los mismos términos en los que fue realizada la respectiva designación transitoria.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cruz Montero

e. 05/11/2025 Nº 83472/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE JUSTICIA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 431/2025

DI-2025-431-APN-SSGA#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-98426421- -APN-DGDYD#MJ, la Ley Nº 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023 y sus modificaciones y normas complementarias prorrogada en último término por el Decreto Nº 1131 del 27 de diciembre de 2024 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 8 del 10 de diciembre de 2023, 735 del 15 de agosto de 2024 y sus modificatorios, 958 del 25 de octubre de 2024 y 1148 del 30 de diciembre de 2024, las Decisiones Administrativas Nros. 1008 del 24 de octubre de 2024 y 3 del 15 de enero de 2025 y sus modificaciones, las Resoluciones Nros. 53 del 27 de mayo de 2021 de la ex SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y, 6 del 4 de enero de 2025 y 18 del 28 de enero de 2025, ambas del MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, tramitan las prórrogas de las designaciones transitorias de los agentes y en los cargos consignados en el Anexo Nº IF-2025-108665626-APN-DARRHH#MJ que forma parte integrante de la presente medida, a partir del 13 de mayo de 2025 y hasta el 21 de agosto de 2025, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que, al no haberse podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, resulta necesario regularizar las prórrogas de las designaciones transitorias propuestas hasta el 21 de agosto de 2025.

Que las presentes prórrogas de designaciones transitorias se enmarcan dentro de las excepciones a las restricciones establecidas en el artículo 1º del Decreto Nº 1148/24, conforme lo dispuesto en el inciso c) del artículo 2º del citado Decreto.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO Y MODERNIZACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, tomó la intervención en el marco de la Resolución Nº 53/21 de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, a su vez, la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL dependiente de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, verificó que los cargos cuyas prórrogas se propician se encuentran vigentes en la estructura organizativa de esta Jurisdicción.

Que por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24, se estableció que corresponde al Jefe de Gabinete de Ministros, a los Ministros, a los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Procurador del Tesoro de la Nación y a los Vicejefes de Gabinete de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en sus respectivos ámbitos, disponer y/o prorrogar asignaciones transitorias de funciones para los casos de las estructuras organizativas que dependan de cada una de ellos, incluyendo las que correspondan a los organismos descentralizados que funcionen en su órbita.

Que por el Anexo de la Resolución Nº 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA se delegó en la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del citado Ministerio, la facultad otorgada por el artículo 2º del Decreto Nº 958/24.

Que por el Decreto Nº 50/19 y sus modificaciones, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, correspondiente, entre otros, al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS actual MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que a través del Decreto Nº 735/24 y sus modificatorios, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de esta Subsecretaría, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN, CONTROL PRESUPUESTARIO Y EVALUACIÓN DEL GASTO JURISDICCIONAL dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Subsecretaría, informó la existencia de créditos presupuestarios en el presente ejercicio para afrontar la medida propiciada.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas en el Anexo de la Resolución Nº 18/25 del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º.- Prorróganse, a partir del 13 de mayo de 2025 y hasta el 21 de agosto de 2025, las designaciones transitorias de los agentes y en los cargos que se detallan en el Anexo Nº IF-2025-108665626-APN-DARRHH#MJ, que forma parte integrante de la presente medida, pertenecientes a la SUBSECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto Nº 2098/08 y sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2º.- Las prórrogas que se aprueban en esta medida, se efectúan en los mismos términos en los que fueron realizadas las respectivas designaciones transitorias.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cruz Montero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 Nº 83491/25 v. 05/11/2025

¿Tenés dudas o consultas?

- 1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
- 2 Hacé click en CONTACTO
- 3 Completá el formulario con tus datos y consulta, y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.

boletinoficial.gob.ar

Contacto

Nombre *

Email *

Teléfono *
C. área Teléfono de contacto

Tema *

Disposiciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 2547/2025

DI-2025-2547-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 29/10/2025

EX-2025-96687980-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir la persona humana Gabriel Alberto SOTO, bajo el N° P.P.M 144 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: MENSAJERÍA URBANA con cobertura en las localidades de Santa Fe y Santo Tome, Departamento Capital; las localidades de Esperanza y San Carlos Centro, Departamento Las Colonias; las localidades de Sunchales y Rafaela, Departamento Castellanos, todos ellos de la Provincia de SANTA FE; y las localidades de Paraná, Concordia y Gualeguaychu, de los departamentos homónimos; y la localidad de Concepción del Uruguay, Departamento Uruguay, todas ellas de la Provincia de ENTRE RÍOS. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83494/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 2548/2025

DI-2025-2548-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 29/10/2025

EX-2025-90588656-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma R ARGENTINA S.A., bajo el N° P.P. 1.314 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL con cobertura total en el ámbito nacional e internacional. ENVÍO COURIER con cobertura total en el ámbito internacional. MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES. 2.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83492/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición Sintetizada 2549/2025

DI-2025-2549-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 29/10/2025

EX-2025-92714112-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Registrar a la firma TRANSCEND S.R.L., inscripta oportunamente bajo el N° PP 1250 como prestadora de servicios postales, ha declarado ampliar los servicios registrados oportunamente por Disposición DNCSP N° 178/25, para el servicio de ENVÍO COURIER con cobertura total en el ámbito internacional. 2.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83493/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 2619/2025**

DI-2025-2619-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 29/10/2025

EX-2025-100584883-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1.- Inscribir a la firma FLASH BOX SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, bajo el N° P.P. 1.313 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: ENCOMIENDA / PAQUETE POSTAL con cobertura parcial en el ámbito nacional en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. ENVÍO COURIER con cobertura en el ámbito internacional en ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. 2.- Notifíquese, comuníquese a la ARCA, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofia Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Sergio Gabriel Macia, Analista, Subdirección Despacho y Mesa de Entradas.

e. 05/11/2025 N° 83469/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 2671/2025**

DI-2025-2671-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 29/10/2025

EX-2025-88155988-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Inscribir a la firma a TELY SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, bajo el N° P.P. 1303 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación del siguiente servicio: CARTA SIMPLE con cobertura parcial en el ámbito nacional en la Provincia de JUJUY. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angélica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83471/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 2803/2025**

DI-2025-2803-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 31/10/2025

EX-2025-102918874-APN-DNCSP#ENACOM LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Inscribir a la firma TRANSENOR S.R.L., bajo el N° P.P. 1.309 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA CONFRONTE, CASILLA DE CORREO, TARJETA POSTAL y CECOGRAMA con cobertura en el ámbito nacional en forma total. MENSAJERÍA URBANA con cobertura en la Localidad de San Miguel de Tucumán, Departamento Capital, de la Provincia de TUCUMÁN; en la Localidad de Salta, Departamento Capital, de la Provincia de Salta; en la Localidad de Santiago del Estero, Departamento Capital, de la Provincia de Santiago del Estero y; en la Localidad de Agua Blanca, Departamento Ledesma, de la Provincia de JUJUY. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese Firmado: Sofía Angélica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83660/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 2804/2025**

DI-2025-2804-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 31/10/2025

EX-2025-104038663-APN-DNLAYR#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto: 1- Inscribir a la firma JD SERVICIOS DAURIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, bajo el N° P.P. 1.310 como prestador de servicios postales, para la oferta y prestación de los siguientes servicios: CARTA SIMPLE, CARTA CERTIFICADA, CARTA CONFRONTE, CASILLA DE CORREO, TARJETA POSTAL y CECOGRAMA con cobertura total en el ámbito nacional. 2- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angelica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83662/25 v. 05/11/2025

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**Disposición Sintetizada 2828/2025**

DI-2025-2828-APN-DNLAYR#ENACOM FECHA 31/10/2025

EX-2025-93257914-APN-DNCSP#ENACOM

LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha dispuesto; 1.- Registrar que la firma BOMFA S.R.L., inscripta oportunamente bajo el N° PP 1020 como prestadora de servicios postales, ha declarado la prestación de un nuevo servicio postal más allá del registrado oportunamente por Resolución ENACOM N° 1727/22, brindando el servicio de ENCOMIENDA/PAQUETE POSTAL con cobertura geográfica nacional parcial en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en las Provincias de BUENOS AIRES, CÓRDOBA, SANTA FE y MENDOZA. 2.- Notifíquese, publíquese en extracto y cumplido, archívese. Firmado: Sofía Angélica Fariña. Directora Nacional de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y REGISTROS DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Maria Florencia Torres Brizuela, Analista, Área Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83645/25 v. 05/11/2025



**¿DÓNDE NOS
ENCONTRAMOS?**

SUIPACHA 767 PISO 1, CABA

Acordadas

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Acordada 2/2025

ACORA-2025-2-APN-TFN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 03/11/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de dos mil veinticinco, siendo las diez horas, se reúnen los Vocales miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, Miguel Nathan LICHT, Armando MAGALLON, Laura Amalia GUZMAN, José Luis PEREZ, Pablo Alejandro PORPORATTO, Viviana MARMILLON, Claudio Esteban LUIS, Edith Viviana GOMEZ, Agustina O'DONNELL, Daniel Alejandro MARTÍN, Héctor Hugo JUAREZ, Pablo Adrián GARBARINO y Claudia Beatriz SARQUIS, con motivo de la convocatoria a Plenario dispuesta mediante la RESOL-2025-111-APN-TFN#MEC y cuyo temario único consiste en la "Determinación del régimen aplicable a la rotación anual de los Vocales Contadores, en atención a la actual composición funcional del Cuerpo".

Abierto el acto, el Dr. LICHT señaló que, a fin de definir el quórum, correspondía tener en cuenta que el Sr. Vocal Juan Manuel SORIA se encontraba ausente. Asimismo, indicó que el Vocal Christian Marcelo GONZÁLEZ PALAZZO se hallaba demorado, previéndose su arribo para las 10:16 horas aproximadamente, y que el Vocal Horacio Joaquín SEGURA se encontraba en igual situación, estimándose su llegada a las 11 horas.

Dicho esto, el Sr. Presidente propuso postergar el comienzo del Plenario hasta que se sumaran al Cuerpo los Sres. Vocales GONZÁLEZ PALAZZO y SEGURA, consulta que fue sometida a la consideración de los Vocales presentes. Luego de un breve intercambio, la propuesta no fue acompañada por los Vocales presentes quienes resolvieron iniciar el Acuerdo y que los Dres. mencionados se fueran incorporando a medida que arribaran, razón por la cual se dio inicio al Pleno sin la presencia de los Sres. Vocales citados al inicio de este párrafo.

Siguiendo con el esquema propuesto por el Sr. Presidente, se transcribe a continuación el voto que los Sres. Vocales Armando MAGALLON, Laura Amalia GUZMAN, José Luis PEREZ, Pablo Alejandro PORPORATTO, Viviana MARMILLON, Claudio Esteban LUIS, Edith Viviana GOMEZ, Agustina O'DONNELL y Daniel Alejandro MARTÍN, remitieron por escrito a la Secretaría General de Asuntos Jurisdiccionales, el cual fue puesto en conocimiento de la totalidad de los Sres. Vocales de este Tribunal Fiscal de la Nación mediante NO-2025-119127640-APN-SGAJ#TFN, con fecha 27 de octubre del corriente. El texto del aludido voto reza:

"En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 29 días del mes de octubre de 2025, siendo las 10 horas, se reúnen los Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, a efectos de considerar nuevamente la particular situación de las Vocalías 3º y 9º que siguen vacantes a la fecha. La totalidad de los Vocales integrantes de la competencia impositiva: abogadas Laura Guzman, Viviana Marmillon, Edith Gomez, Agustina O'Donnell; abogados Armando Magallon, José Luis Pérez, Claudio Luis y contadores públicos Daniel Martín y Pablo Porporato dijeron: Que previo a expedirnos sobre el motivo de la convocatoria al presente Plenario nos vemos en la necesidad de señalar que la Secretaría de Asuntos Jurisdiccionales, en oportunidad de dar tratamiento a la nota elevada por la Presidencia, ha dado incorrecta intervención al Servicio Jurídico de este Tribunal (vid. NO2025-113648401-APN-SGAI#TFN). En efecto, al tratarse de un acto estrictamente jurisdiccional no deben tener injerencia las Direcciones que sólo tienen competencia en temas administrativos (cfr. Art. 151 de la ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-). En relación al tema de la convocatoria, teniendo en cuenta que la alternancia anual prevista en el art. 5º del Reglamento tiene como finalidad una adecuada y equitativa distribución de la carga laboral, y que en el caso de las vocalías de la 3º y 9º nominación dicha carga se encuentra repartida de la única forma posible en cabeza de sus subrogantes naturales, toda vez que los únicos dos vocales con la incumbencia profesional necesaria ya se encuentran cubriendo las 4 vocalías correspondientes a los contadores; el instituto del reemplazo anual previsto en la norma citada resulta inoficioso, ya que un intercambio de los mismos vocales -mientras persistan estas circunstancias fácticas- no sólo no reduciría la carga laboral de los vocales actuales, sino que además, implicaría una afectación negativa del normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional del tribunal. Esta postura ya aplicada recoge el criterio adoptado oportunamente en la Acordada 2420/2013 de este tribunal ante una situación similar.

Por ello, consideramos que deben continuar las subrogancias de los vocales contadores como hasta el momento, sin que resulte pertinente rotación alguna".

A continuación, se hace lo propio con el voto que los Sres. Vocales Miguel Nathan LICHT, Pablo Adrián GARBARINO y Claudia Beatriz SARQUIS remitieron por escrito a la aludida Secretaría General. Con fecha 27 de octubre del corriente, dicho proyecto de voto fue circulado a la totalidad de los Sres. Vocales de este Tribunal Fiscal de la Nación mediante NO-2025-119240781-APN-SGAJ#TFN. Seguidamente, se incluye la versión textual del proyecto de voto:

“VISTOS:

La situación de las subrogancias ejercidas por los Contadores Dres. Pablo Porporatto y Daniel Martín en las vocalías de la 3ª y 9ª Nominación, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

I. Que dichas subrogancias han superado el plazo de un año previsto en el artículo 5 del Reglamento del Tribunal Fiscal de la Nación, sin haberse dictado el acto formal de renovación correspondiente al vencimiento operado el 25 de septiembre de 2024.

II. Que sin embargo se verifica una vocación unánime de los vocales impositivos de mantener la actual integración de las salas.

III. Que, en tales condiciones, y aun cuando durante el período en que la situación subsistió no se formularan objeciones, corresponde regularizar la situación a efectos de restablecer la plena juridicidad del régimen de subrogancias, garantizando la coherencia normativa que ampara la validez de los actos del Tribunal.

IV. Que, en ese sentido, en ejercicio de su potestad de autogobierno, este Plenario puede disponer, de modo excepcional y prudencial, la suspensión temporal del régimen de rotación.

POR ELLO,

**EL PLENARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1° — Regularizar al 25 de septiembre de 2024, las subrogancias de los Dres. Pablo Porporatto (3ª Nominación) y Daniel Martín (9ª Nominación), reconociendo la validez de los actos dictados desde aquella fecha.

Artículo 2° — Suspender, por excepción, la aplicación del límite temporal de un año previsto en el artículo 5 del Reglamento, exclusivamente respecto de los mencionados vocales, mientras persistan las vacantes y se mantenga el acuerdo unánime de los vocales de la competencia impositiva.

Artículo 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese”.

Por su parte, el Dr. Miguel N. LICHT amplió los fundamentos de su voto, por escrito, los cuales fueron distribuidos a la totalidad de los Sres. Vocales de este Tribunal Fiscal de la Nación mediante NO-2025-119455831-APN-SGAJ#TFN. Seguidamente, se inserta el texto correspondiente a la referida ampliación de voto.

“La presidencia del Tribunal Fiscal de la Nación convocó al Plenario de Vocales mediante la Resolución RESOL-2025-111-APN-TFN#MEC. Para así decidir, previo a todo, tomó intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del ente, a fin de dictaminar sobre la legalidad de su disposición¹. El acto de administración citado y la decisión que adopte el pleno es perfectamente parangonable en su encuadramiento jurídico y sus efectos a lo actuado por el Consejo de la Magistratura, en cuanto la ley aplicable le confiere la atribución de dictar los reglamentos necesarios para la administración del Poder Judicial, incluyendo la cobertura transitoria de vacantes, la subrogancia de magistrados y la organización funcional de los tribunales inferiores. Por su parte, el artículo 153 de la Ley de Procedimientos Tributarios dispone:

Reglamento

ARTICULO 153 — El TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION dictará reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de esta ley, a fin de dar al proceso la mayor rapidez y eficacia. Dichas reglas serán obligatorias para el TRIBUNAL FISCAL y las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial y podrán ser modificadas para ajustarlas a las necesidades que la práctica aconseje.

El Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION podrá dictar normas complementarias del Reglamento de Procedimientos del Tribunal, tendientes a uniformar trámites procesales y cuestiones administrativas cuando no se encuentren previstos en el mismo.

En sentido, ambas disposiciones, separadas en su texto, pero convergentes en su finalidad, revelan una misma arquitectura institucional: la necesidad de que los órganos de justicia —ya sean judiciales o cuasi judiciales— dispongan de potestades reglamentarias propias, orientadas a asegurar la continuidad del servicio jurisdiccional y la juridicidad de su actuación.

En consecuencia, ninguna duda cabe respecto de que esas atribuciones son de naturaleza distintas a las jurisdiccionales que ejerce el Tribunal Fiscal y que encuentran su cauce en otro precepto legal.

Distribución de Expedientes – Plenario

ARTICULO 151 — Distribución de Expedientes. Plenario. La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público, de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme; tales vocales actuarán como instructores de las causas que les sean adjudicadas.

Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario. La convocatoria deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días de estar las vocalías en conocimiento de tal circunstancia, o a pedido de parte en una causa. En este último caso, una vez realizado el plenario se devolverá la causa a la sala en que estuviere radicada para que la sentencie, aplicando la interpretación sentada en el plenario.

La convocatoria a Tribunal Fiscal de la Nación pleno será efectuada de oficio o a pedido de cualquier sala, por el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal Fiscal, según la materia de que se trate.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a las salas impositivas y aduaneras, el plenario se integrará con todas las salas y será presidido por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación.

Si se tratara de disposiciones de competencia exclusiva de las salas impositivas o de las salas aduaneras, el plenario se integrará exclusivamente con las salas competentes en razón de la materia; será presidido por el Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación o el Vicepresidente, según el caso, y se constituirá válidamente con la presencia de los dos tercios (2/3) de los miembros en ejercicio, para fijar la interpretación legal por mayoría absoluta. El mismo quórum y mayoría se requerirá para los plenarios conjuntos (impositivos y aduaneros). Quien presida los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Cuando alguna de las salas obligadas a la doctrina sentada en los plenarios a que se refiere el presente artículo entienda que en determinada causa corresponde rever esa jurisprudencia, deberá convocarse a nuevo plenario, resultando aplicable al respecto lo establecido precedentemente.

Convocados los plenarios se notificará a las salas para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se fije la correspondiente interpretación legal, quedarán suspendidos los plazos para dictar sentencia, tanto en el expediente que pudiera estar sometido al acuerdo como en las causas análogas. (Artículo sustituido por art. 232 de la Ley Nº 27430 B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia.)

En efecto, las competencias que en esta instancia está llamado a ejercer el Plenario no tienen naturaleza jurisdiccional, habidas cuentas de que no se ejercen en el contexto de un expediente ni fijan interpretación legal sobre una cuestión contenciosa.

En ese orden de ideas, es revelador que tanto el Consejo de la Magistratura como el Tribunal Fiscal ejercen potestades materialmente legislativas dentro de la función administrativa. No son simples órganos de ejecución, sino centros normativos de autogobierno, facultados para dictar reglas generales que complementan la ley en materias orgánicas y procedimentales. Sus reglamentos no son actos jurisdiccionales —pues no deciden litigios— ni actos administrativos individuales —pues no resuelven casos concretos—, sino actos normativos de alcance general, que delimitan el modo en que la función jurisdiccional se organiza, se ejerce y se garantiza. En esa zona de intersección entre la ley y la administración, la potestad reglamentaria cumple una función de legislación de la ejecución, propia del Estado de Derecho moderno.

En este contexto, las resoluciones del Consejo de la Magistratura —que aprueben el Reglamento de Subrogancias de los Tribunales Inferiores de la Nación— y los reglamentos dictados por el Tribunal Fiscal se encuentran en una relación de paridad funcional. Ambos son actos institucionales de gobierno jurisdiccional, formalmente administrativos, pero materialmente normativos, cuya validez depende de su conformidad con la ley habilitante y del respeto al principio de juridicidad.

En tales condiciones, si bien la emisión de un dictamen jurídico previo no resulta un requisito de validez ni un presupuesto procedimental exigible por el ordenamiento, no obstante, la eventual intervención del servicio jurídico, cuando mediar, constituye una manifestación de prudencia institucional, orientada a fortalecer la deliberación colectiva y asegurar la transparencia del proceso reglamentario, pero su ausencia no genera vicio alguno ni invalida la decisión adoptada.

En rigor, el Tribunal Fiscal ejerce una doble naturaleza funcional: es administrativo en su estructura orgánica y jurisdiccional en la función que desempeña cuando resuelve controversias concretas. Pero en la medida en

que dicta reglamentos, interpreta sus normas o dispone la integración de sus salas, actúa materialmente como administración pública, dentro de la órbita del derecho administrativo y bajo el control de juridicidad previsto por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Esta conclusión no deriva solo de la lógica institucional, sino también del marco normativo expreso. El artículo 1° de la LNPA (Ley 19.549), conforme la reforma introducida por la Ley 27.742 (Ley de Bases), dispone que sus preceptos “se aplicarán directamente a la Administración Pública nacional centralizada y descentralizada (...) y también a los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación cuando ejerzan actividad materialmente administrativa”. El Tribunal Fiscal, como órgano administrativo con función jurisdiccional, queda comprendido en esa disposición cada vez que actúa fuera del ejercicio de su función decisoria, tal como ocurre en el caso de la convocatoria plenaria o del dictado de su reglamento. Nunca pues más expresivo que, inclusive, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra sujeta al régimen de la LNPA cuando dicta actos de administración interna, tales como reglamentaciones sobre ferias, licencias, subrogancias o disposiciones presupuestarias, toda vez que en tales supuestos no ejerce jurisdicción, sino función de gobierno institucional.

Al respecto, debe hacerse notar que la fórmula del artículo 1 de la LNPA reafirma la vigencia de un principio que se remonta a la concepción clásica del derecho administrativo francés: la unidad del régimen procedimental del Estado. Todo acto de la Administración central o de sus entes descentralizados debe sujetarse al mismo código de procedimiento, salvo que una ley especial —por su materia o naturaleza— imponga reglas propias. Allí donde el Estado actúe administrativamente —es decir, gestionando recursos, contratando, otorgando permisos o sancionando disciplinariamente—, rigen las garantías del procedimiento administrativo, cualquiera sea la rama del poder que las ejerza.

En definitiva, el Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal es, en su naturaleza jurídica, una manifestación de delegación impropia de facultades legislativas, conferida por el Congreso en virtud del artículo 75 inciso 32 de la Constitución Nacional, que autoriza a dictar “todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes”. Se trata, en consecuencia, de una delegación impropia, pues no transfiere el poder legislativo material —lo que el artículo 76 CN prohíbe—, sino la potestad técnica de desarrollo y ejecución de la ley, subordinada al principio de legalidad y a la jerarquía normativa que dimana del artículo 31 de la Constitución. El Tribunal, al dictar su reglamento, no legisla, sino que administra; no crea derecho nuevo, sino que ordena su aplicación.

Frente a todo lo expuesto, he sentido, lo confieso, una mezcla de tristeza y estupor. Porque no se trata de una diferencia de criterios, sino de algo más hondo: una orfandad absoluta en materias esenciales de Derecho Administrativo, una desmemoria institucional que hiere la razón y lastima el alma de las normas. Este es uno de esos casos en que la realidad se impone como una bofetada suave pero persistente, recordándonos que incluso los templos del Derecho pueden desmoronarse cuando quienes los habitan olvidan su liturgia más básica.

Debiéramos considerar que existen decisiones que no son opinables, porque el Derecho no se funda en opiniones sino en estructuras. El dictamen jurídico previo no es un gesto, es una muralla contra el error. Es la respiración del principio de juridicidad, el último refugio del sentido común en los laberintos del poder. Cuestionar su existencia es confundir la libertad con la licencia, la autonomía con el capricho, la función jurisdiccional con el voluntarismo administrativo. El mejor modo de explicar las cosas es que la ley —esa vieja matrona que aún vela por nosotros— es clara. El artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos impone el dictamen previo como requisito esencial. Detengámonos, pues, en que lo hace no para satisfacer a burócratas amantes del sello y la carpeta, sino para recordar que toda decisión pública debe pasar primero por el tamiz de la razón jurídica antes de convertirse en voluntad institucional.

Sin embargo, algunos prefirieron la arrogancia del desconocimiento. Y lo que más inquieta no es solo la ignorancia, sino la audacia de reprochar al que cumplió con su deber. Porque a veces el desconocimiento, cuando se disfraza de autoridad, se vuelve imprudente. Ya se comprende que la imprudencia, en quienes tienen el poder de decidir, es una forma de violencia silenciosa. Eso no es todo. A esa carencia se le ha sumado la imprudencia del reproche. Se censura al Presidente por pedir asesoramiento legal, como si la legalidad fuera un obstáculo, como si la observancia de la ley pudiera constituir una falta.

Qué paradoja, entonces, que ahora se reproche el dictamen, cuando en su momento se pidió auxilio jurídico a la misma dirección que hoy se desdeña. ¿Qué clase de coherencia puede sostener un cuerpo que desprecia públicamente lo que en privado solicita? He dicho muchas veces que el Derecho no es un conjunto de artículos fríos, sino una forma de respiración civilizatoria. Cuando se olvida su pulso, se degrada la palabra justicia. Y lo que ocurre aquí no es un mero desacuerdo, sino que es una muestra de decadencia técnica y de desdén por el orden institucional. Porque un juez que no comprende el sentido del dictamen no podrá nunca exigir juridicidad a la Administración. Un cuerpo que cuestiona la legalidad por exceso de prudencia termina abrazando la arbitrariedad por comodidad. En un mañana cercano, un tribunal que se atreve a burlarse del procedimiento está cavando su propia nulidad con manos de soberbia.

De seguro, en el curso de esta búsqueda, el Presidente que pide un dictamen honra la ley, al derecho y la historia.

Los que lo censuran, en cambio, olvidan que las instituciones se sostienen en la humildad del conocimiento y no en el ruido del poder. Lo que hoy hemos visto no es una controversia: es una señal. Una de esas que avisan que el Derecho puede morir no por la furia de los tiranos, sino por la indolencia de los cultos.

En efecto, pocas imágenes más desoladoras que la de una Administración que decide en silencio, sin consejo ni advertencia, como un caminante que avanza de noche sin linterna. Cada vez que un órgano estatal dicta un acto sin haber escuchado el dictamen jurídico, el Estado se priva de su conciencia. Lo hace, quizás, con la vana ilusión de que el apuro es eficacia; cuando en verdad, es torpeza legal vestida de premura. Lo ha dicho Cassagne (2013): “El procedimiento es un requisito esencial de todo acto administrativo” (p. 17). No una formalidad, sino la respiración misma de la juridicidad. Precisamente, entre esas formas esenciales, el dictamen jurídico es la voz interior de la Administración, su pausa razonada antes del salto al vacío de la decisión. Nada más peligroso que un poder sin pausa, habidas cuentas de que nada más republicano que una Administración que se detiene a escuchar a su jurista antes de obrar. Toda forma estatal debe justificarse en su método. En la letra del artículo 7, inciso d) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), se esconde una verdad mayor: que el derecho no se cumple al final del acto, sino en el modo de construirlo. Por eso el procedimiento previo es más que trámite: es la ceremonia de la razón pública.

En ese sentido, Fiorini (1976) distinguía entre el debido proceso adjetivo —protector del particular— y el debido procedimiento administrativo —garantía de legalidad estatal—. Ambos confluyen en una sola idea: la decisión legítima no nace del poder, sino del respeto. En el mismo temperamento años después se hizo notar que el dictamen jurídico, como subraya Cassagne (2013), es la piedra angular de ese edificio invisible que impide que el acto administrativo se derrumbe por vicio interno. Decidir sin dictamen es como firmar sin haber leído: un acto de fe, pero en el error. Bielsa (1955) —ese humanista que todavía creía que el derecho podía educar al poder— advertía que el asesoramiento jurídico no es adorno sino progreso institucional. “El gobernante, cualquiera sea la esfera en que actúa, rara vez tiene la preparación jurídica, ni financiera ni económica, que el cargo exige” (p. 265).

Sucede que, en efecto, la función consultiva no se concibió para subordinar, sino para iluminar. Si la Administración prescinde del dictamen, se traiciona a sí misma. Si un funcionario rehúsa oír al jurista, está confesando que no quiere saber. De seguro, la ignorancia deliberada es la forma más sofisticada de ilegalidad. Por eso la ley impone el dictamen no para llenar papeles, sino para preservar la dignidad de la decisión. Quien decide sin consulta, convierte la función pública en aventura personal. Cabe repetirlo, el dictamen no es un ornamento. Es causa del acto. Así lo explica Barra (2006): el elemento cognoscitivo contenido en el dictamen debe integrarse a la determinación de los hechos y al derecho aplicable (p. 542). Sin esa causa jurídica previa, el acto carece de raíz, toda vez que no existe legalidad sin reflexión. No cabe decisión legítima sin ese antecedente intelectual que el jurista aporta desde la prudencia, no desde la obediencia.

Por ello, Villegas Basavilbaso (1950) lo definió como hecho administrativo; Cassagne (2011) lo precisó como acto interno, preparatorio, parte del proceso de gestación de la voluntad estatal. Pero más allá de la taxonomía, el dictamen es lo que impide que la administración actúe como autómatas. Un Estado que no se piensa antes de obrar es un Estado que ya ha empezado a errar.

En esa comprensión, cabe destacar que la ley es tajante. El artículo 7 de la LNPA exige, como requisito esencial, el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pueda afectar derechos o intereses legítimos. Pero Cassagne (2013) va más allá al afirmar que debe requerirse siempre, incluso si no hay derechos comprometidos, porque la función consultiva no protege solo al administrado, sino al Estado mismo (p. 23). Omitir el dictamen es, entonces, omitir el derecho y el silencio del asesor puede convertirse en el grito de la nulidad. Marienhoff (2003) no vaciló en declararlo: la falta de dictamen previo es vicio esencial que acarrea nulidad absoluta del acto administrativo. Un acto sin dictamen es como un edificio sin cimientos. Puede erigirse, pero caerá al primer viento del control judicial.

En tales condiciones, corresponde hacer notar que la función consultiva tiene un adversario antiguo: la prisa del poder. El jurista habla despacio. El burócrata apurado lo considera obstáculo. Pero la lentitud del derecho es la velocidad de la justicia. El dictamen obliga al poder a justificar su acto, a mirarse en el espejo del principio de legalidad y del deber de razonabilidad. La legalidad, si no se revisa con razón, degenera en rutina. Por eso la función consultiva es el puente entre la forma y la justicia. Cassagne (2013) insiste: la finalidad del dictamen previo no es evitar responsabilidades del Estado, sino promover actos legítimos, justos, razonables y fieles al interés público (p. 30). El interés público, recuerda Escola (1989), no es el interés del gobierno, ni del partido, ni del funcionario: es la coincidencia voluntaria de los intereses de todos. Por eso el jurista estatal debe recordar, cada vez que dicta, que su función no es agradar a la autoridad, sino servir a la comunidad.

La experiencia nos enseña —y la práctica institucional lo confirma— que allí donde el asesoramiento previo se diluye, florece la confusión normativa, la multiplicidad de criterios y la erosión de la seguridad jurídica. Por eso,

este Cuerpo colegiado debe asumir la defensa del dictamen jurídico como garantía republicana. No se trata de un ritual, sino que se trata de un principio.

Justamente, si el Tribunal Fiscal de la Nación pretende ser ejemplo de juridicidad administrativa, no puede consentir que acto alguno se dicte sin el debido dictamen previo. El respeto al asesor jurídico no disminuye la autoridad del decisor. La ennoblece. El que decide después de escuchar no renuncia a su poder; lo legitima².

Por todo lo expuesto, reafirmo que el dictamen jurídico previo no es un trámite, sino el acto fundacional de la juridicidad administrativa. Su omisión no solo vulnera la ley 19.549, sino el principio republicano mismo, porque disuelve la distancia entre voluntad y capricho. Sin dictamen, la administración decide a ciegas. Con dictamen, decide con prudencia. Precisamente en tiempos donde la política pretende velocidad a cualquier costo, el derecho debe recordar que la justicia necesita demora.

A esta altura del razonamiento, solo una obstinación dogmática o una incomprensión supina del orden jurídico podría llevar a confundir la naturaleza de los actos del Pleno. Efectivamente, pretender que toda actuación del Plenario es “jurisdiccional” y que únicamente los actos del Presidente poseen carácter “administrativo” revela una lectura invertida de la ley, cuando no una negación lisa y llana de su texto. Tal tesis —que algunos pronuncian con tono de catecismo— desconoce lo elemental: que la función del Pleno se despliega en un doble registro, jurisdiccional cuando fija doctrina en los términos del artículo 151 de la Ley 11.683, y administrativa cuando ejerce su poder de organización interna, de conformidad con los artículos 153 y 66 del Reglamento.

¿O acaso —me pregunto con sincera perplejidad— han leído los inquisidores normativos el artículo 66, que literalmente dispone que “el Pleno podrá dictar un Reglamento interno que contendrá normas complementarias al presente”? De seguro, si lo hubiesen leído —y comprendido— sabrían que ese texto no es un permiso decorativo sino una habilitación explícita para el ejercicio de potestades reglamentarias, es decir, administrativas en sentido material.

De modo que corresponde exigirles, a quienes con desparpajo califican de “jurisdiccional” todo acto del Pleno, que señalen al menos un autor serio de la doctrina argentina o comparada que respalde semejante extravagancia. Que citen, con nombre y página, a un administrativista, procesalista o constitucionalista que haya sostenido que el dictado o tratamiento de un reglamento interno constituye el ejercicio de una función jurisdiccional. Yo, por mi parte, no conozco ninguno. Y temo que ellos tampoco.

En efecto, decidir quién ha de ocupar una subrogancia no es —como algunos insisten con obstinación doctrinal digna de mejores causas— un acto jurisdiccional, sino una disposición complementaria del Reglamento, comprendida expresamente en el artículo 66.

La designación de un subrogante no resuelve conflictos de derecho entre partes, no fija interpretación normativa, ni produce efectos erga omnes en materia contenciosa. Por el contrario, ordena el funcionamiento interno del órgano, preserva la continuidad del servicio y asegura que la justicia fiscal no quede suspendida por razones de ausencia o vacancia.

Afirmar que semejante decisión es jurisdiccional equivale a confundir la pluma del juez con la lapicera del administrador. La jurisdicción decide causas; la administración decide quién decide.

La subrogancia —en su sustancia jurídica— pertenece a la zona de gobierno del Tribunal, no a su competencia contenciosa. Es, por tanto, una manifestación de la potestad reglamentaria que la ley reconoce al Pleno conforme el artículo 153 de la Ley 11.683 y el propio artículo 66 de su Reglamento. Su tratamiento o resolución no difiere, en lo esencial, de la aprobación de un reglamento interno o de una norma de fería judicial: todas son decisiones de autogobierno normativo, no de jurisdicción.

Así lo demuestra la práctica comparada. En el Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura —que también es órgano de gobierno y no de sentencia— dicta los reglamentos sobre subrogancias, concursos, licencias y administración presupuestaria. Nadie en la doctrina ha sostenido que ese ejercicio sea jurisdiccional. ¿Por qué habría de serlo, entonces, en el Tribunal Fiscal, cuya naturaleza administrativa es aún más explícita?

En consecuencia, cuando el Pleno decide sobre la cobertura de una subrogancia, no juzga a las partes, sino que organiza el órgano; no aplica el derecho, sino que garantiza su aplicación futura. El acto que así dicta es, sin ambages, una disposición complementaria del Reglamento, emanada del poder de autogobierno que el ordenamiento reconoce a este Cuerpo.

Por ello conviene subrayarlo con toda claridad: confundir la potestad de reglamentar con la de juzgar es el primer paso hacia la anarquía institucional. Porque cuando la administración deja de reconocerse como tal, la ley deja de saber quién la obedece.

Dicho con propiedad, el acto por el cual el Pleno decide quién ha de ocupar una subrogancia se inscribe en el ámbito de la superintendencia administrativa. No es jurisdicción ni trámite procesal; es la expresión del poder de gobierno interno del órgano. Esa potestad —que no depende de litigio alguno— permite al Tribunal asegurar su

continuidad funcional, distribuir tareas, reglamentar licencias, organizar turnos y, en fin, velar por la regularidad del servicio de justicia fiscal.

La superintendencia es al órgano lo que la conciencia es al individuo: un principio de orden interno que no juzga a terceros, sino que gobierna sobre sí mismo. Así ocurre en la Corte Suprema, cuando dicta sus Acordadas sobre ferias; en las Cámaras Federales, cuando aprueban sus reglamentos de funcionamiento; y, por evidente analogía, en este Tribunal Fiscal de la Nación, cuando decide cómo cubrir una vacante o cómo rotar sus vocalías.

A mayor abundamiento, no está de más recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sus Acordadas sobre subrogancias —entre ellas las Nros. 10, 54, 62, 84, 86 de 1993, 46 de 1994 y 38 de 1995—, ha reconocido expresamente que tales actos se emiten en ejercicio de su superintendencia administrativa. En ellas no se dirime controversia alguna ni se aplica el derecho a un caso concreto; se regula la integración de los tribunales orales, la designación de reemplazantes y el modo de sorteo de causas, con el único propósito de garantizar la continuidad del servicio judicial.

La Corte, al hacerlo, no actúa como tribunal de justicia, sino como órgano de gobierno del Poder Judicial. Y si tal carácter tiene en la cúspide del sistema, con mayor razón lo tiene este Tribunal Fiscal de la Nación —órgano administrativo con función jurisdiccional—, cuando decide cuestiones análogas de subrogancia o integración.

Afirmar lo contrario sería desconocer la más elemental lógica del derecho público: si el órgano jurisdiccional por excelencia reconoce que subrogar es administrar, ¿con qué autoridad doctrinaria podría sostenerse que el Tribunal Fiscal, al hacerlo, juzga?

Nada hay de jurisdiccional en ello. Nadie reclama, nadie es condenado, nadie obtiene un derecho subjetivo frente al Estado. Lo que hay es administración institucional, guiada por la ley y reglamentada por el propio cuerpo.

No escapa al sentido común jurídico la razón por la cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación no requiere dictamen previo cuando dicta un reglamento o decide una cuestión de superintendencia. No lo necesita porque es cabeza de Poder, y su potestad normativa emana directamente de la Constitución Nacional —artículos 108 y 113—, no de una ley procedimental. Su régimen es constitucional, no administrativo. Sujeción tiene, por cierto, pero sólo a la Carta Magna, no a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Otra cosa muy distinta ocurre con este Tribunal Fiscal de la Nación, que no es vértice de poder alguno ni órgano supremo del orden jurídico tributario. Su potestad reglamentaria es de naturaleza derivada, limitada por la ley que lo crea y por los principios de juridicidad y control administrativo. Por eso, cuando la Presidencia o el Pleno dictan resoluciones reglamentarias, sí deben sujetarse al principio del debido procedimiento administrativo.

Esperemos, sin embargo, que ninguno de mis colegas haya confundido el aire solemne de esta Sala con la atmósfera del Salón de Acuerdos de la Corte, ni se haya dejado tentar por el espejismo de creerse depositario de una supremacía tributaria que el orden jurídico jamás le confirió. Conviene recordar, por simple cortesía con la Constitución, que el Tribunal Fiscal de la Nación no es cabeza de poder, sino órgano de la administración, y que en esa condición debe ceñirse —como todos los que ejercen funciones públicas— al principio de juridicidad y al control de legalidad que deriva de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Por eso, cuando el Pleno actúa en este ámbito, no aplica justicia: la preserva. Y al hacerlo ejerce la función más discreta y, a la vez, más trascendente del Estado de Derecho: la superintendencia administrativa, esa vieja palabra que resume, con elegancia jurídica, la idea de que hasta los jueces necesitan reglas para gobernarse.

En ese sentido, la distinción entre función jurisdiccional y función administrativa no es una creación de laboratorio ni una sutileza semántica: es la piedra angular del Estado de Derecho. Como enseña Rey Vázquez (2022), presidente de la Corte Suprema de la Provincia de Corrientes, todo órgano del Estado —incluso los judiciales— participa de las tres funciones clásicas, pero sólo ejerce jurisdicción en sentido formal cuando resuelve litigios y dicta sentencias definitivas. Todo lo demás —desde aprobar un presupuesto hasta designar un subrogante— pertenece al ámbito de la función administrativa o de superintendencia, sometida a un régimen jurídico común de derecho público (p. 25-26).

Bajo esa lógica, los actos del Pleno que deciden sobre subrogancias, integraciones o rotaciones no son jurisdiccionales, porque no emanan del ejercicio de la potestad de juzgar, sino del poder de gobernar la propia organización. Son, como bien dice el citado autor, manifestaciones de “la función administrativa que coadyuva al ejercicio de la función judicial” (Rey Vázquez, 2022, p. 2).

La jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación también reconoce que los actos administrativos dictados en ejercicio de superintendencia son revisables judicialmente, precisamente porque son actos administrativos, no jurisdiccionales (Charpin, Osvaldo José René c/ EN – Poder Judicial de la Nación, Fallos: 331:536, 2008). Esta evolución —señala Rey Vázquez (2022, p. 5)— corrige aquella antigua doctrina que pretendía blindar las decisiones de superintendencia bajo el pretexto de la “condición suprema del Tribunal”.

En tal sentido, el propio Hutchinson (2010) recordaba que el artículo 113 de la Constitución Nacional otorga a la Corte Suprema la facultad de dictar su reglamento interno y económico y de nombrar sus empleados, reconociendo así que esa potestad es administrativa, no jurisdiccional, aunque se ejerza dentro del Poder Judicial. La superintendencia, entonces, es la manifestación institucional del principio de autogobierno, pero dentro del marco del derecho administrativo.

El Tribunal Fiscal de la Nación, en tanto órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, se encuentra exactamente en esa posición. Cuando resuelve causas, juzga; pero cuando dicta reglamentos, designa subrogantes o aprueba disposiciones internas, administra. Pretender lo contrario sería, en palabras de Rey Vázquez (2022, p. 3), confundir el sentido formal del acto con su apariencia material, algo que el derecho no tolera, porque la naturaleza de un acto no se define por su nombre sino por su régimen jurídico.

Porello, las decisiones del Pleno sobre subrogancias son actos de superintendencia administrativa, equiparables—en su naturaleza y efectos— a las acordadas de la Corte Suprema que organizan la justicia nacional. Y así como la Corte ejerce esa función por mandato constitucional (arts. 108 y 113 CN), el Tribunal Fiscal lo hace por delegación legal (art. 153 de la Ley 11.683).

Como lo recuerda Revidatti (1984) citado por Rey Vázquez (2022, p. 2-3), la función administrativa se caracteriza por la ejecutoriedad y la autoaplicación de sus actos, en contraposición con el proceso declarativo propio de la jurisdicción. Ello explica por qué el Reglamento del Tribunal Fiscal —como todo reglamento administrativo— produce efectos sin necesidad de acto complementario, y por qué las decisiones que lo aplican, como las de subrogancia, son operativas de pleno derecho.

Incluso la experiencia comparada lo confirma. La Corte Suprema de Corrientes, en sus Acuerdos 11/2019 y 05/2020, dictó protocolos de oralidad, reglamentos de turnos y normas sobre subrogancias en ejercicio de su función de superintendencia. Nadie ha sostenido que tales actos sean jurisdiccionales; se los ha calificado, con toda propiedad, como reglamentos administrativos de organización del servicio de justicia (Rey Vázquez, 2022, pp. 12-15).

El principio de unidad del régimen procedimental —proclamado por Rey Vázquez (2022, p. 25) y sostenido por toda la doctrina argentina desde Marienhoff hasta Cassagne— impone que las decisiones administrativas de todos los poderes del Estado, incluso del judicial, se sujeten al mismo sistema de juridicidad. Y si eso vale para la Corte Suprema, con mayor razón rige para este Tribunal Fiscal, que carece de jerarquía constitucional y ejerce competencias derivadas.

Finalmente, la idea de que la función administrativa es “una de las que se cumple en los tres poderes clásicos, con un régimen jurídico uniforme” (Rey Vázquez, 2022, p. 25) disuelve cualquier duda residual: las decisiones del Pleno que se dictan para regular la organización interna o garantizar la continuidad del servicio no son actos jurisdiccionales encubiertos, sino manifestaciones del mismo género de poder que ejercen las cortes provinciales cuando administran justicia en su faz institucional.

La reciente Acordada 34/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comentada por la Señora Procuradora ante la Corte Suprema Dra. Laura Monti (2024), arroja luz sobre una cuestión que, a esta altura, debiera estar fuera de debate: la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 es aplicable al Poder Judicial cuando este actúa materialmente como administración.

La propia Corte, aun reafirmando la vigencia de su Reglamento para la Justicia Nacional y sus regímenes especiales, reconoció expresamente que la LNPA será de aplicación al ejercicio de la superintendencia “cuando los procedimientos lo establezcan de manera expresa y en la medida y carácter que dicha remisión disponga” (Monti, 2024, p. 1).

La distinción es clara y doctrinalmente impecable: la Corte Suprema no desconoce la aplicación de la LNPA, sino que la reconduce conforme a su rango constitucional. Lo que la ley regula como régimen general, la Corte lo asimila como principio rector, modulándolo a través de su potestad reglamentaria originaria prevista en el artículo 113 de la Constitución Nacional.

Tal prerrogativa, sin embargo, no se proyecta sobre los órganos inferiores o extrapoderes, cuya autoridad deriva de la ley y no de la Constitución. El Tribunal Fiscal de la Nación, por tanto, no puede reclamar para sí las prerrogativas de una cabeza de poder, porque carece de ese fundamento originario.

La posición del Máximo Tribunal, lejos de desmentir la vigencia de la LNPA, la confirma. La Corte reconoce que su régimen de superintendencia se rige por normas especiales, pero admite la necesidad de adecuación paulatina a los principios y disposiciones de la ley 19.549. De hecho, la Dra. Monti (2024) subraya que el propio tribunal valora como incorporados en sus decisiones “los aspectos sustanciales y los principios generales de la LNPA”, entre ellos la tutela administrativa efectiva, la competencia del órgano y el derecho de defensa.

Si eso vale para el órgano supremo de la justicia nacional, con mayor razón debe aplicarse en plenitud a un tribunal administrativo, cuya función de superintendencia deriva exclusivamente de una ley ordinaria y no de la Constitución.

La Corte Suprema puede, por jerarquía constitucional, dictar acordadas que regulen su propio funcionamiento y designen sus empleados, sin requerir dictamen jurídico previo. El Tribunal Fiscal, en cambio, no posee ese fuero de autarquía constitucional, sino una potestad reglamentaria delegada por el artículo 153 de la Ley 11.683. Su obrar está sujeto, por ende, a las exigencias formales y sustanciales de la Ley 19.549, entre ellas el dictamen previo de los servicios jurídicos cuando el acto pueda afectar derechos o intereses legítimos.

La Corte, en su acordada, recordó que su independencia no la exime del control judicial ni de la observancia de los principios generales del derecho administrativo, y citó como precedentes los casos “Rodríguez Varela” (Fallos: 315:2990) y “Charpin” (Fallos: 331:536), donde reconoció el carácter administrativo de ciertos actos propios y su revisibilidad judicial.

No puede, por tanto, alegarse que los órganos de superintendencia actúan fuera del derecho administrativo; simplemente lo hacen bajo un régimen especial cuando su rango constitucional lo justifica.

En definitiva, la Acordada 34/2024 ofrece una enseñanza de prudencia institucional que algunos parecen no haber aprendido: quien carece de supremacía constitucional debe compensar con mayor apego al principio de juridicidad. Mientras la Corte Suprema ejerce la superintendencia como expresión de soberanía institucional, el Tribunal Fiscal la ejerce como delegación funcional del Poder Ejecutivo.

Confundir ambas situaciones sería, además de un error de técnica jurídica, una peligrosa fantasía de jerarquía impropia, tan desmedida como creer que el reflejo del sol en el agua es el sol mismo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la Acordada 34/2024 (publicada el 6 de noviembre de 2024), ha puesto de manifiesto un principio que parece resistirse a ser comprendido por algunos: no toda potestad reglamentaria es constitucional; algunas son apenas derivadas.

El Tribunal Supremo, al analizar la reforma introducida por la Ley 27.742 al artículo 1 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, reconoció que dicha norma dispone la aplicación directa de la LNPA a los órganos del Poder Judicial cuando ejerzan actividad materialmente administrativa (Acordada 34/2024, Considerando I).

Sin embargo, aclaró que tal previsión “innova sobre funciones de superintendencia que el Tribunal ha regulado desde que comenzó a funcionar”, y que esas funciones se ejercen en un marco singular, propio de una cabeza de poder, cuya competencia nace directamente de los artículos 108 y 113 de la Constitución Nacional (Considerando II).

Esa diferencia —entre quien actúa por delegación y quien lo hace por atribución constitucional originaria— es el eje de toda la cuestión.

La Corte Suprema puede dictar reglamentos sin requerir dictamen jurídico previo porque no actúa como órgano administrativo, sino como poder del Estado en ejercicio de su autogobierno constitucional.

Su potestad de superintendencia es de fuente constitucional y no deriva de la Ley 19.549; por ello mismo, la Corte no está sometida al régimen administrativo común, sino que lo aplica de modo reflexivo, cuando no compromete la independencia judicial.

No ocurre lo mismo con este Tribunal Fiscal de la Nación, cuya potestad reglamentaria encuentra su origen exclusivo en el artículo 153 de la Ley 11.683, que autoriza a dictar “reglas de procedimiento que complementen las disposiciones de la ley”.

Mientras la Corte reglamenta la justicia por mandato constitucional, el Tribunal Fiscal solo administra su funcionamiento por delegación legal. Y donde hay delegación, hay subordinación al principio de juridicidad, con todas las consecuencias que ello implica: motivación, competencia, procedimiento regular y, cuando corresponde, dictamen jurídico previo.

La Corte, en la misma Acordada, reafirma que los “aspectos sustanciales y principios generales” de la LNPA —legalidad, razonabilidad, debido procedimiento, derecho de defensa— “ya se encuentran ínsitos” en sus regímenes especiales y en las decisiones de superintendencia que ha dictado (Considerando VIII).

Pero el reconocimiento de esos principios, en su caso, no surge de una ley ajena, sino de su propio rango institucional.

Por eso puede adaptar, graduar o exceptuar la aplicación directa de la LNPA, en tanto ello responda a la preservación de su independencia y al correcto funcionamiento del Poder Judicial.

Resulta innegable que la misma Acordada distingue entre la aplicación supletoria del régimen administrativo y la potestad de dictar regímenes especiales de superintendencia, reservando a la Corte —y solo a ella— la declaración expresa de exclusión o inclusión de procedimientos particulares (Considerando XI).

Dicho de otro modo: solo la cabeza de poder puede declarar no aplicable la ley que rige al resto del Estado. El Tribunal Fiscal, que es un órgano descentralizado dentro del Poder Ejecutivo, no tiene esa prerrogativa.

Si la Corte Suprema necesita fundar su excepción en el artículo 113 de la Constitución, ¿qué base jurídica podría invocar este Tribunal para sustraerse a la Ley 19.549, que lo regula expresamente?

Que la respuesta, aunque incómoda para ciertos oídos altaneros, es sencilla: ninguna.

A diferencia de la Corte Suprema, este Cuerpo no dicta actos de gobierno de un poder del Estado, sino actos administrativos de alcance general o individual, sujetos al control de legalidad. No ejerce soberanía, sino función reglamentaria de ejecución.

Por ello, toda decisión que modifique, complemente o interprete el Reglamento interno del Tribunal debe tramitar bajo el régimen de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, incluyendo —cuando corresponda— la intervención previa del servicio jurídico permanente.

La Corte, incluso en su soberanía, no niega los principios de la LNPA: los incorpora, los interpreta y los adapta. Lo hace con la autoridad de quien puede y con la prudencia de quien sabe que la independencia sin control no es libertad, sino extravío.

Este Tribunal, en cambio, debe observar esos mismos principios con mayor rigor, precisamente porque no es poder sino órgano, y porque su legitimidad no se presume: se construye cada vez que respeta la ley.

En consecuencia, este Pleno no puede invocar analogías con la Corte Suprema para justificar omisiones de procedimiento o de dictamen. Sería un contrasentido invocar la acordada de un poder soberano para fundar la displicencia de un órgano subordinado.

La Corte reglamenta porque tiene Constitución; el Tribunal Fiscal debe reglamentar porque tiene ley.

Además, la doctrina y la jurisprudencia han sido claras en cuanto a la naturaleza jurídica de las acordadas y reglamentos dictados por los tribunales: se trata de actos administrativos de alcance general, emanados de órganos judiciales en ejercicio de funciones de gobierno, y por ende sometidos al control judicial de legalidad.

La Corte Suprema ha reconocido, en el precedente “Bonis, Pedro Luis y otros s/amparo” (3/10/1989), la naturaleza administrativa de las disposiciones generales adoptadas por los tribunales y la aplicabilidad de la Ley 19.549 para acceder a la instancia judicial (Monti, 2024; véase también Rey Vázquez, 2022). Este reconocimiento implica aceptar, sin subterfugios, que los actos normativos de gobierno judicial se rigen por el mismo principio de juridicidad que gobierna toda actuación estatal.

En efecto, en un largo itinerario jurisprudencial, ha confirmado esa doctrina, llegando incluso a declarar la invalidez de sus propias acordadas cuando excedieron el marco de las facultades delegadas por el Congreso. Así lo hizo en los casos “Fabris, Marcelo H. c. Nación Argentina – Poder Judicial de la Nación” (22/8/1988) y “Moras Mon, Jorge R. c. Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación” (7/12/1988), donde consideró que las acordadas 43/85 y 50/85, referidas a adicionales salariales, eran actos administrativos generales revisables judicialmente.

En el voto mayoritario se subrayó que el reglamento de la Corte, aun emanado de un órgano judicial, es revisable como cualquier otro acto administrativo “cuando produce efectos jurídicos directos” sobre los particulares.

Más tarde, en “Martiré, Eduardo F. A. c. Poder Judicial de la Nación” (4/3/1993), el Alto Tribunal —integrado por conjuces— fue aún más lejos y declaró inconstitucional las acordadas mencionadas por haber incurrido en un exceso en el ejercicio de la delegación legal.

Del mismo modo, en “Argüello Varela, Jorge Marcelo c. Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación)” (30/6/1993) calificó a las acordadas 56/91 y 75/91 como actos administrativos generales revisables en idénticas condiciones que cualquier reglamento administrativo.

Tales precedentes destruyen, por sí solos, la idea de una “inmunidad institucional” frente al Derecho Administrativo. Si la propia Corte Suprema reconoce que sus acordadas son actos administrativos, y si admite que pueden ser impugnadas y declaradas inválidas, ¿con qué argumento podría sostenerse que las decisiones del Pleno del Tribunal Fiscal —de menor jerarquía y de naturaleza administrativa evidente— escapan al régimen procedimental común?

Además, el razonamiento del Máximo Tribunal al calificar sus acordadas como actos administrativos de alcance general —y no jurisdiccionales— se apoya en una noción elemental de la ciencia jurídica: la naturaleza del acto no se define por su autor, sino por su función y sus efectos.

Así, un tribunal puede dictar un acto administrativo cuando regula su estructura, distribuye competencias, o establece pautas de funcionamiento, del mismo modo que un ministerio puede dictar actos normativos sin por ello administrar justicia.

En definitiva, la línea jurisprudencial que va desde Bonis (1989) hasta Argüello Varela (1993) consolida un principio que debería ser obvio, aunque a veces parece olvidarse: los actos de autogobierno de los tribunales no son sentencias ni están investidos de autoridad de cosa juzgada, sino reglamentos administrativos sometidos al control de juridicidad.

La Corte Suprema —en sus momentos de mayor lucidez institucional— ha sabido reconocerlo. Sería paradójico que un tribunal administrativo, llamado precisamente a defender la juridicidad, pretendiera ignorar esa doctrina para refugiarse en una ficción de soberanía que no le pertenece.

Así las cosas, no está de más recordar que, durante largos años, el derecho argentino toleró una ficción institucional: la idea de que los actos administrativos dictados por los tribunales —en especial por la Corte Suprema— eran inmunes al control judicial. Bajo el manto de la “independencia del Poder Judicial”, se confundía independencia con impunidad, y se eximía del principio de juridicidad a quienes debían ser sus primeros guardianes.

El profesor Tomás Hutchinson, en su célebre artículo “De la irrevisibilidad a la revisibilidad jurisdiccional de la función administrativa del Poder Judicial” (Supl. Adm. La Ley, 2010), reconstruyó esa evolución con precisión quirúrgica. Allí mostró cómo el viejo criterio orgánico —según el cual el carácter judicial del órgano contaminaba de jurisdiccional todas sus actuaciones— fue desplazado por un criterio funcional y material, que distingue con lucidez entre los actos de juzgar y los actos de administrar (Hutchinson, 2010, II.2 y III). En palabras del autor, el Poder Judicial “no se agota en la función de juzgar”; también nombra, sanciona, contrata, organiza y gestiona, y al hacerlo ejerce una función administrativa tan plena como la del Poder Ejecutivo, sometida al mismo derecho y a los mismos controles. “No hay razón —dice Hutchinson— para negar a los administrados el derecho a la defensa y al control judicial frente a un acto administrativo dictado por un juez” (2010, II.4).

Hutchinson explica con claridad que la función judicial se rige por el principio de coordinación, mientras que la función administrativa se funda en la subordinación jerárquica. La primera es independiente, la segunda está sometida a control; la primera se manifiesta en la sentencia, la segunda en los actos internos de gestión (2010, II.3). Esta diferencia no es un capricho teórico, sino la traducción institucional de la vieja idea republicana según la cual el poder solo es legítimo cuando se deja controlar.

En esa línea, la doctrina de Hutchinson significó un quiebre epistemológico frente a la tradición que confundía poder con inmunidad. “La ordenación de la competencia de los órganos judiciales —dice— nunca será tan unívoca que toda función del Poder Judicial sea jurisdiccional” (2010, II.5). Y más adelante agrega, con la sobriedad de quien escribe contra un dogma: “Pretender que la presencia del órgano modifique la naturaleza de la actividad es tergiversar las cosas” (2010, II.5).

Como vimos, la evolución jurisprudencial lo confirmó: desde “Mai de Alegre” (Fallos 317:1539) hasta “Charpin” (Fallos 331:536), la Corte Suprema abandonó la ficción de la irrevisibilidad y admitió que sus propios actos administrativos —dictados en ejercicio de superintendencia— son revisables judicialmente, porque son actos administrativos y no jurisdiccionales (Hutchinson, 2010, IV).

El paso de la “irrevisibilidad” a la “revisibilidad” no fue un gesto de humildad institucional, sino una restitución del Estado de Derecho dentro del Poder Judicial. Desde entonces, la legitimidad de sus actos ya no se mide por la jerarquía del órgano que los dicta, sino por la observancia del procedimiento, la motivación y la razonabilidad del contenido.

A la luz de esa evolución doctrinal y jurisprudencial, carece de toda defensa seria —en el plano teórico o práctico— sostener que las decisiones del Pleno del Tribunal Fiscal de la Nación sobre subrogancias o reglamentaciones internas revisten carácter jurisdiccional o se encuentran exentas del control de legalidad. Si ni la Corte Suprema se exime de la revisibilidad de sus actos administrativos, menos aún podría hacerlo un tribunal administrativo de naturaleza dependiente.

Hutchinson (2010, III) advierte que los actos administrativos del Poder Judicial “deben regirse por las mismas reglas que gobiernan a la Administración Pública en general”, y que el régimen aplicable es el de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. Este criterio, hoy consolidado por la reforma de la Ley 27.742 y por la Acordada 34/2024, transforma en norma positiva lo que ya era exigencia de equidad: la igualdad jurídica de todos los administrados frente a la Administración, incluso cuando la Administración viste toga.

Sería, por tanto, una ironía inaceptable que un órgano como el Tribunal Fiscal —creado por ley, inserto en el Poder Ejecutivo y sujeto a control ministerial— pretendiera ejercer una inmunidad reglamentaria que ni la Corte Suprema invoca para sí. La independencia funcional del juez no se proyecta sobre los actos de gobierno del órgano; no hay independencia para incumplir la ley.

En definitiva, la doctrina de Hutchinson completa el círculo teórico abierto por Cassagne y Rey Vázquez: si toda función administrativa —cualquiera sea su sede orgánica— está sujeta al mismo derecho, y si todo acto administrativo es revisable, entonces las decisiones del Pleno que organizan prorrogan o alteran el régimen de subrogancias no son sentencias ni acordadas judiciales, sino actos administrativos regidos por la Ley 19.549.

En la raíz misma de todo sistema republicano se encuentra un principio de simetría funcional: quien administra, cualquiera sea su rango, lo hace bajo el mismo derecho. Lo advirtió tempranamente Tomás Hutchinson (2010), al señalar que los tres poderes —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— ejercen, en diverso grado, una función administrativa, y que, si esa actividad es sustancialmente idéntica, también debe serlo el régimen jurídico que la gobierna (p. 63).

Nada distingue, en esencia, al acto por el cual el Ministerio de Economía designa un agente, de aquel mediante el cual un tribunal nombra un prosecretario, o de la resolución por la que el Tribunal Fiscal designa un subrogante. En los tres casos, se trata de actos administrativos regidos por idénticos principios: competencia, procedimiento, motivación y control.

Siguiendo a Hutchinson (2010, III.1), negar esa identidad jurídica sería un anacronismo dogmático: “Ninguna diferencia intrínseca puede advertirse entre el acto de nombramiento de un empleado en el Ministerio de Economía y el de designar un empleado en el Poder Judicial; entre la adquisición de papel y lápices para una oficina de tribunales o comprarlos para un ministerio”. Esa igualdad sustancial de naturaleza obliga, como corolario lógico, a reconocer la identidad de régimen, esto es, la aplicación del derecho administrativo y de la Ley 19.549 a toda actividad materialmente administrativa del Estado, sea cual fuere su poder de origen.

Este criterio no es solo dogmático sino de justicia elemental: la legalidad no se fragmenta por afinidad institucional. Por eso Hutchinson (2010, III.3) sostuvo con énfasis que no hay acto administrativo irrecurrible, ni siquiera cuando proviene del Poder Judicial. El principio de defensa en juicio (artículo 18 CN) no reconoce excepciones por jerarquía del autor. La impugnabilidad, como condición ontológica del acto administrativo, es el sello de su juridicidad: allí donde no hay revisión, no hay derecho, sino privilegio.

En consecuencia, el argumento de quienes pretenden “blindar” las decisiones de gobierno del Pleno del Tribunal Fiscal bajo el rótulo de jurisdiccionales carece de sustento teórico. No hay jurisdicción en la designación de un subrogante ni en la prórroga de un reglamento; hay administración. Y si hay administración, hay derecho administrativo. Así lo enseñó también Rey Vázquez (2025), al destacar que la reforma del artículo 1 de la Ley 19.549 amplió su aplicación directa a los tres poderes del Estado cuando actúan materialmente como administración, reforzando la unidad del régimen procedimental.

Incluso los Supremos Tribunales provinciales —entre ellos la Suprema Corte bonaerense en Spina, Domingo Vicente c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial), sentencia del 27/12/2000— han reconocido expresamente el carácter administrativo de sus actos de superintendencia y su sujeción a revisión judicial. En dicho fallo se afirmó que la función administrativa “no está sólo a cargo del Ejecutivo, sino que también se ejerce en los ámbitos del Poder Judicial y Legislativo, siéndole aplicable el régimen jurídico de aquélla”. Es decir, el control de legalidad no disminuye la autoridad institucional: la legítima.

Hutchinson (2010, III.2) lo explicó con claridad prístina: las funciones administrativas del órgano judicial se hallan expresamente reconocidas en la Constitución Nacional, que en su artículo 113 confiere a la Corte Suprema la facultad de dictar su reglamento interno y de nombrar sus empleados. A su vez, las constituciones provinciales reproducen ese esquema, atribuyendo a sus Superiores Tribunales el gobierno de la administración de justicia. Pero ese reconocimiento constitucional no implica autonomía frente al derecho, sino sujeción a un régimen específico: el derecho administrativo.

Los actos emanados de esa función —designaciones, sanciones, contrataciones o reglamentos— son, en palabras de Hutchinson, “actos administrativos, impugnables tanto en sede administrativa como judicial” (III.3). El autor advierte que un acto administrativo “irrecurrible” sería incompatible con el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues negaría el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente. Y agrega, con persuasiva claridad: “No puede pretenderse que por el solo hecho de ser un órgano judicial quien dictó el acto, éste quede exento del control”.

De esta doctrina se desprende un principio de hierro: toda función administrativa es revisable, todo acto administrativo es controlable, y ningún órgano del Estado puede ser juez de su propia causa. La imparcialidad, requisito esencial de la jurisdicción, debe regir también en la revisión de los actos administrativos del Poder Judicial; por eso las legislaciones provinciales prevén mecanismos de revisión por órganos distintos de aquel que dictó el acto, y en el orden federal esa competencia recae en la jurisdicción contencioso administrativa.

El propio Hutchinson (2010, III.4) señala que, en el ámbito nacional, los actos administrativos de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores son revisables ante los jueces contencioso-administrativos federales, lo cual reafirma la idea de un sistema de control externo, propio de un Estado que no admite zonas de excepción. Si eso vale para

la Corte Suprema, con mayor razón debe regir para el Tribunal Fiscal, que carece de autonomía constitucional y cuyas decisiones administrativas se inscriben plenamente dentro de la órbita del Poder Ejecutivo.

En suma, los argumentos de Hutchinson, Rey Vázquez, Cassagne y la jurisprudencia Spina convergen en una conclusión inescapable: el régimen jurídico aplicable a la función administrativa del Tribunal Fiscal de la Nación es el mismo que rige para toda la Administración Pública Nacional. Sus actos —reglamentarios o individuales— están sujetos a la Ley 19.549, a la intervención de los servicios jurídicos permanentes, al deber de motivación y al control de legalidad. Pretender lo contrario sería retroceder medio siglo, hacia aquella época en que se confundía la autoridad con la infalibilidad y la superintendencia con la excepción al derecho.

Con todo y lo anterior, decir que el acto es “estrictamente jurisdiccional” equivale, en el fondo, a pronunciar una fórmula vacía con el tono de quien quiere conjurar una duda que lo atormenta. Uno imagina a los autores de ese voto refugiándose en la solemnidad del adverbio —“estrictamente”— como si al repetirlo pudieran dotar de sustancia a lo que no pasa de ser una sombra. Pero las sombras, por más que se las declare jurisdiccionales, no dictan sentencias, ni notifican partes, ni producen cosa juzgada. Si fuese estrictamente jurisdiccional, debería tener el aire severo de una decisión que clausura un litigio, que se impone por su forma y se perpetúa por su ejecutoriedad. Sin embargo, el texto no resuelve nada: no hay parte dispositiva, ni instrucción, ni siquiera una voluntad visible de decidir. Apenas una frase: “consideramos que deben continuar las subrogancias”. Es una confesión más que una resolución, el eco de una opinión que se disfraza de autoridad.

Es por ello que uno se pregunta —con cierta melancolía de lector de expedientes— a quién habría que notificar semejante acto “estrictamente” jurisdiccional: ¿A las partes de todos los juicios? ¿O al silencio mismo, que es el único destinatario de los actos que no tienen cuerpo? Porque si se tratara verdaderamente de un fallo, su destino sería la apelación; si fuera una decisión administrativa, exigiría publicación. Pero no es ni lo uno ni lo otro. Es un pensamiento al margen, una consideración que se cree decreto, un suspiro de autoridad en medio de la nada”³.

Siguiendo con el uso de la palabra, el Sr. Presidente preguntó a los Sres. Vocales presentes si alguno de ellos deseaba ampliar los fundamentos de su voto y/o debatir respecto del proyecto de voto circulado mediante NO-2025-119240781-APN-SGAJ#TFN y la ampliación distribuida mediante NO-2025-119455831-APN-SGAJ#TFN, recibiendo una respuesta negativa.

Continuando en el uso de la palabra, el Sr. Presidente manifestó que contaba con una ampliación de fundamentos para compartir y consultó si los Sres. Vocales presentes estaban de acuerdo en que la misma fuera leída en el Pleno. Ante ello, se le respondió que no era necesario proceder a su lectura, disponiéndose que se incorporara directamente en la transcripción escrita que integra la presente acta, lo cual se cumple seguidamente.

“Sobre la voluntad en los órganos colegiados

Por medio de la nota NO-2025-119880350-APN-SGAI%TFN, la Secretaría General de Asuntos Impositivos respondió a la solicitud efectuada por esta Presidencia, informando de modo expreso que desde su designación en el cargo, ocurrida el 1° de junio de 2018, únicamente intervino en los plenarios conjuntos que se detallan en el referido documento, a saber: “Consideración y alcance de la doctrina del fallo Schiffrin” (19/6/18); “Modalidad de designación transitoria de Secretarios Generales, Letrados y varios” (8/8/18); “Implementación del expediente electrónico” (25/3/19); “Gasparrini, G.” sobre asignación de causa por excusación (26/11/19); “Elección del Vocal subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación” (17/2/22); y “Reglamento de Procedimiento ante el Tribunal Fiscal de la Nación” (15/2/23).

En la citada nota se consigna, asimismo, con meridiana claridad, que la Secretaría no ha intervenido en otros plenarios. De ello se desprende, sin lugar a duda, que no existió ningún plenario de la Competencia Impositiva en el que se hubiere tratado la cuestión vinculada a las vocalías 3ª y 9ª.

Esta circunstancia torna incomprensible la afirmación inicial contenida en el voto de la mayoría, según la cual “se reúnen los Vocales del Tribunal Fiscal de la Nación (...) a efectos de considerar nuevamente la particular situación de las Vocalías 3ª y 9ª que siguen vacantes a la fecha”. En rigor, no existe antecedente alguno que justifique el empleo del adverbio “nuevamente”, toda vez que no consta, en las actuaciones ni en el registro institucional, una deliberación plenaria previa sobre el asunto.

Semejante impropiedad formal no resulta un simple descuido redaccional, sino una manifestación de desatención a las formas esenciales del debido proceso adjetivo que gobierna la actuación del cuerpo colegiado. La validez de la voluntad del Plenario no surge de la mera coincidencia circunstancial de voluntades individuales, sino de su configuración formal bajo las reglas procedimentales que el propio reglamento establece.

En consecuencia, carece de sustento jurídico toda manifestación que pretenda atribuir al Plenario Impositivo una existencia o continuidad ficticia al margen de las previsiones reglamentarias, máxime cuando el mismo reglamento es el que garantiza la legitimidad y publicidad de las decisiones institucionales.

Resulta, por tanto, necesario dejar constancia expresa de que no se ha verificado reunión plenaria válida ni antecedente alguno que autorice a afirmar la existencia de una deliberación anterior sobre el punto, correspondiendo restablecer el orden formal y la coherencia institucional que son condición de validez del acto.

Tampoco resulta ajustado a la realidad afirmar —como se sostiene en el voto de la mayoría— que “la alternancia anual prevista en el artículo 5° del Reglamento tiene como finalidad una adecuada y equitativa distribución de la carga laboral”. Tal aseveración revela una lectura parcial del precepto, pues si bien la equidad en la distribución del trabajo puede ser uno de los fines que el reglamento procura, no constituye el único ni el excluyente, y en modo alguno habilita a desatender la literalidad de la norma cuando ésta es clara en su mandato.

El texto del artículo 5° del Reglamento del Tribunal Fiscal establece de manera terminante que “el reemplazo previsto en el artículo anterior no podrá exceder de un año” y que, transcurrido dicho lapso, el reemplazo deberá efectuarse sucesivamente y por igual plazo, siguiendo el orden ascendente de las vocalías. Ello significa que la alternancia no se configura como una mera política de organización interna, sino como una obligación reglamentaria de carácter imperativo, orientada a preservar la igualdad, la rotación institucional y la temporalidad del ejercicio subrogante.

A mayor abundamiento, si el propósito fuera exclusivamente equilibrar la carga de trabajo, no podría explicarse, por ejemplo, el caso concreto del doctor Horacio Segura, quien, por aplicación estricta de la regla reglamentaria, subrogará el próximo año la Vocalía número 14, inmediatamente después de haber desempeñado la subrogancia en la Vocalía número 18. Tal circunstancia que, por cierto, no sucede por primera vez demuestra que la lógica de la norma no obedece a criterios de distribución material del trabajo, sino a una rotación orgánica por vocalía, que asegura la alternancia institucional y evita el enquistamiento en cargos suplentes⁴.

En consecuencia, pretender justificar la prórroga de las subrogancias vencidas bajo el argumento de la equidad laboral importa desconocer el sentido teleológico y literal del reglamento, así como su naturaleza normativa vinculante. La equidad no puede invocarse como excusa para vulnerar la legalidad, ni la conveniencia práctica erigirse en fuente de validez de los actos administrativos del cuerpo.

Por tanto, la continuidad de los vocales contadores más allá del plazo reglamentario no encuentra amparo en el principio de equidad invocado, ni en la pretendida finalidad distributiva, sino que constituye una inobservancia directa del artículo 5° del Reglamento, cuya letra es tan clara que no admite interpretación distinta sin incurrir en arbitrariedad manifiesta.

Tampoco resulta correcto sostener —como se expresa en el voto de la mayoría— que “en el caso de las vocalías de la 3ª y 9ª nominación, dicha carga se encuentra repartida de la única forma posible en cabeza de sus subrogantes naturales, toda vez que los únicos dos vocales con la incumbencia profesional necesaria ya se encuentran cubriendo las cuatro vocalías correspondientes a los contadores”. Tal afirmación se presenta carente de sustento fáctico y jurídico, en tanto no se ha demostrado ni justificado la supuesta imposibilidad de proceder a una nueva rotación conforme lo dispone el artículo 5° del Reglamento del Tribunal Fiscal.

En rigor, nada impediría que este Plenario, en la misma fecha, disponga el intercambio de las vocalías subrogadas, preservando la estricta observancia del principio de rotación anual sin imponer mayor carga funcional a un vocal contador por sobre otro. El reglamento no consagra derechos adquiridos sobre la subrogancia, ni autoriza su prórroga discrecional, sino que establece una obligación rotativa de cumplimiento objetivo y periódico.

La invocada “única forma posible” de distribución de tareas carece de respaldo reglamentario y contradice el principio de legalidad que rige la actuación colegiada. En efecto, el impedimento alegado no responde a una verdadera imposibilidad jurídica ni material.

La propia redacción del artículo 6° del Reglamento contempla expresamente los supuestos de imposibilidad, definiendo con precisión el procedimiento de sustitución sucesiva en caso de vacancia o impedimento. Por tanto, pretender fundar una excepción sobre una supuesta imposibilidad no verificada equivale a introducir una dispensa no prevista por la norma, vulnerando el principio de paralelismo de las formas y la jerarquía procedimental del reglamento.

En definitiva, la decisión de mantener en sus funciones a los mismos vocales contadores no se funda en una imposibilidad reglamentaria, sino en una apreciación subjetiva de oportunidad, mérito y conveniencia, ajena al ámbito de discrecionalidad permitido en materia de organización interna, pues lo que el reglamento manda no puede quedar librado a la voluntad coyuntural de los integrantes del cuerpo.

En cambio, puede compartirse parcialmente lo que supuestamente intentó expresar la mayoría al afirmar que “el instituto del reemplazo anual previsto en la norma citada resulta inoficioso⁵”.

Antes de proseguir, cabe hacer notar que el vocablo “inoficioso” —heredero del latín *inofficiosus*— condensa una triple acepción que atraviesa el Derecho y la moral del oficio. En el ámbito civil, designa el acto que vulnera los derechos de los herederos forzosos o excede los límites legales de disposición, como ocurre en las donaciones o testamentos que desconocen la legítima hereditaria. En el plano moral o funcional, califica los actos contrarios

al deber, impropios de quien ejerce un cargo público o un oficio que exige observancia del orden normativo. En el lenguaje común, se aplica a aquello que carece de provecho o utilidad frente a la finalidad que debía cumplir.

De ello se desprende que la inoficiosidad nunca puede predicarse del cumplimiento del deber, sino tan solo de su omisión o de la tergiversación interesada de su sentido.

En rigor, el acto verdaderamente inoficioso es el que, bajo apariencias de prudencia o conveniencia, se aparta del mandato que la ley impone.

En efecto, algo inoficioso no equivale a algo permitido o jurídicamente dispensable, sino simplemente a aquello que, en una determinada coyuntura, puede considerarse inconveniente o carente de oportunidad práctica.

La inoficiosidad pertenece, por su naturaleza, al plano de la conveniencia política o institucional, no al de la validez normativa. Lo inoficioso puede ser objeto de crítica, revisión o propuesta de reforma, pero no de suspensión unilateral ni de inobservancia fáctica, pues la inobservancia no constituye un medio legítimo de derogación reglamentaria[6].

En tal sentido, el voto en disidencia acierta al reconocer que, si se estimara necesaria una modificación transitoria del régimen de reemplazos, la única vía institucionalmente válida consiste en disponer su suspensión por razones de coyuntura, con fundamento en una decisión plenaria expresa y bajo el principio de paralelismo de las formas.

Por consiguiente, la inoficiosidad alegada por la mayoría no puede ser invocada como causa suficiente para la inaplicación del reglamento, sino únicamente como argumento para su eventual revisión formal por el órgano competente. La conveniencia no deroga la legalidad, y el juicio de oportunidad no sustituye el deber de obediencia reglamentaria.

En suma, el reconocimiento de la inoficiosidad del reemplazo anual refuerza la posición de este voto, en tanto evidencia que no existía imposibilidad jurídica alguna, sino una valoración coyuntural de conveniencia que, de haber sido tratada con la forma debida, hubiera podido resolverse legítimamente mediante la suspensión temporal del régimen vigente.

Con esto llegamos a que resulta impropio —por no decir jurídicamente inaceptable— hablar de “subrogantes naturales”. Las funciones públicas no emanan de la naturaleza, sino de la norma. Al llegar aquí tenemos que el legislador es el mismo cuerpo que debe aplicar la regla que dictó. El artículo 6 del RTFN, al prever los casos de imposibilidad, no abre la puerta a la discrecionalidad sino a la excepcionalidad. Pues este no es un supuesto de imposibilidad —que es objetiva—, sino de oportunidad—que es subjetiva—.

En consecuencia, lo que importa observar es que la norma reglamentaria, o bien es suspendida en sus efectos por decisión política del cuerpo, o debe ser observada rigurosamente.

Así las cosas, corresponde exhortar a las autoridades competentes a proceder sin dilaciones a la cobertura regular de las vacantes subrogadas.

Cuanto hemos dicho hasta ahora permite observar que el cumplimiento de la manda reglamentaria constituye una responsabilidad primaria e indelegable del vocal que asume el cargo, en tanto su aceptación implica la obligación de respetar los plazos y limitaciones temporales fijados por el Reglamento. En efecto, el Reglamento, por su carácter autoaplicativo, no requiere de un acto jurídico complementario que disponga su cumplimiento para hacerlo efectiva, pues su vigencia es inmediata y conocida por todos los miembros del cuerpo.

En ese sentido, cabe hacer notar que todo aquello que se encuentra dentro del marco previsto por el Reglamento constituye materia propia de la competencia funcional de la sala en la que actúa el vocal subrogante. En cambio, distinta es la situación cuando la cuestión sometida al análisis no se limita a aplicar el Reglamento, sino que pretende establecer una excepción, morigerar su alcance o consagrar una práctica que desborda su texto.

En tales condiciones, para comprender adecuadamente la cuestión debatida resulta indispensable concebir el sistema normativo aplicable como una cadena de validez y competencia, en la que cada eslabón encuentra fundamento en el anterior y límite en el siguiente.

Así, el primer y más sólido eslabón de esa cadena lo constituyen la ley 11.683 y el Código Aduanero, que fijan la estructura orgánica del Tribunal Fiscal de la Nación y determinan la integración de sus salas, estableciendo los principios y procedimientos básicos de su funcionamiento. El segundo lo conforma el decreto presidencial de designación, por el cual el Poder Ejecutivo, en ejercicio de una potestad constitucional y legalmente atribuida, nombra a las personas que ocuparán las vocalías creadas por ley. Precisamente este acto, de naturaleza administrativa, concreta el mandato legal y personaliza las designaciones dentro del marco institucional prefigurado por la norma. El tercer, de carácter complementario, lo constituye el Reglamento del Tribunal Fiscal de la Nación, dictado en virtud del artículo 153 de la ley 11.683, que precisa la forma en que las salas se organizan y funcionan, disponiendo, entre otras cuestiones, cómo deben cubrirse las vacancias o ausencias temporales mediante el sistema de subrogancias anuales previsto en sus artículos 5 y 6.

Va de suyo que dicho reglamento asegura la continuidad y la regularidad de la función jurisdiccional, sin que las eventuales contingencias personales o institucionales afecten la marcha del Tribunal. En ese entramado normativo, las decisiones vinculadas a la subrogancia se insertan en el último tramo de la cadena ya que son actos de aplicación administrativa reglada, dictados en cumplimiento de una previsión general y abstracta que opera con fuerza autoaplicativa. Justamente cuando el reglamento contempla la situación —como ocurre en el régimen de subrogancias anuales—, la decisión es operativa por sí misma y no requiere acto posterior alguno; pero cuando el reglamento no la prevé, el pleno del Tribunal ejerce la competencia administrativa para integrar o complementar el sistema, siempre dentro de los límites del marco normativo vigente.

En definitiva, el sistema conforma una secuencia armónica: la ley crea el órgano y fija sus bases, el decreto presidencial designa a sus integrantes, el reglamento organiza su funcionamiento y el pleno aplica o complementa esa organización dentro del marco de su competencia administrativa. Sólo desde esa comprensión encadenada y jerárquica del derecho se mantiene la coherencia institucional, la juridicidad de los actos y la legitimidad del funcionamiento del Tribunal.

En consecuencia, mientras las salas son competentes para aplicar e interpretar el Reglamento dentro de sus márgenes, sólo el pleno puede revisar o apartarse de ella, asegurando que toda excepción se adopte con fundamento institucional y con la mayoría necesaria que garantice su legitimidad.

Sin embargo, en sentido contrario la unanimidad de los Vocales de la Competencia Impositiva sostiene que el instituto del reemplazo anual previsto en la norma citada resulta inoficioso y, justamente, frente a esa abrumadora mayoría nada puede hacerse para conducir inmediatamente al Tribunal bajo los márgenes reglamentarios.

Antecedentes

Conforme surge de los antecedentes obrantes en autos, a raíz de la renuncia del Contador a cargo de la Vocalía N° 9, presentada el 25 de septiembre de 2023, se produjo la necesidad de cubrir de manera simultánea las Vocalías de Contadores N° 3 y N° 9 del Tribunal.

Dicha circunstancia generó, por primera vez desde la entrada en vigencia del actual Reglamento del Tribunal Fiscal, una vacancia concurrente en ambas vocalías de la misma incumbencia profesional, lo que exigía una aplicación rigurosa del mecanismo de reemplazo previsto en el artículo 5°, en cuanto a la sucesión ordenada y anual de las subrogancias.

En efecto, el sistema reglamentario fue diseñado precisamente para resolver contingencias de esta naturaleza, asegurando la continuidad institucional sin menoscabar el principio de rotación periódica que impide la permanencia indefinida de un mismo funcionario en carácter de subrogante.

En consecuencia, la existencia simultánea de dos vacancias no constituye causal suficiente para apartarse del texto reglamentario, ni justifica la prórroga de las subrogancias vencidas, toda vez que el reglamento establece con claridad el procedimiento de sustitución sucesiva y el orden de prelación que deben observarse ante tales supuestos.

Por tanto, la situación derivada de la renuncia del Contador titular de la Vocalía N° 9 no habilita la inaplicación de la regla de rotación anual, sino que refuerza su necesidad, en tanto instrumento de equilibrio funcional y garantía de transparencia en la designación de subrogantes dentro del Cuerpo.

Exégesis del reglamento

El artículo 5° del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Fiscal, en su texto vigente aprobado en el año 2023, establece un sistema de rotación obligatoria, sucesiva y anual en materia de subrogancias, estructurado sobre tres reglas encadenadas que conforman un verdadero régimen de alternancia institucional.

En primer lugar, dispone de manera categórica que “el reemplazo previsto en el artículo anterior no podrá exceder de un año”, consagrando así un límite temporal expreso que impide la permanencia indefinida de un vocal subrogante en una misma vocalía. Dicha limitación no constituye una recomendación de buena práctica, sino una prohibición normativa de carácter imperativo, que busca asegurar la movilidad funcional y evitar la apropiación fáctica de cargos en carácter transitorio.

En segundo término, el reglamento ordena que “transcurrido dicho lapso el reemplazo se efectuará sucesivamente y por igual plazo, siguiendo el orden ascendente de las Vocalías posteriores al primer Vocal reemplazante, excluyendo a los integrantes de la Sala a la que corresponda la Vocalía a reemplazar”. Este enunciado configura un mecanismo objetivo y automático de reemplazo, cuyo propósito es garantizar transparencia, previsibilidad y equidad en la distribución de las subrogancias, eliminando cualquier discrecionalidad en la elección de los reemplazantes.

Finalmente, el precepto culmina estableciendo que “el Vocal que haya cumplido un reemplazo en las condiciones de los párrafos precedentes no realizará un nuevo reemplazo anual en esa Vocalía hasta tanto hayan intervenido

como reemplazantes los demás Vocales en el orden señalado en el primer párrafo”. Esta tercera regla refuerza el principio de alternancia plena, impidiendo la reiteración anticipada de subrogancias y consolidando el carácter rotativo del sistema como garantía institucional de igualdad.

En conjunto, las tres disposiciones configuran un régimen cerrado y taxativo, que no deja margen para interpretaciones discrecionales ni excepciones implícitas. Cualquier apartamiento de su letra sólo puede ser dispuesto por el órgano que dictó el reglamento —el Plenario— y mediante un acto formal que respete el principio de paralelismo de las formas.

Por ende, la invocación de razones de oportunidad, mérito o conveniencia para justificar la continuidad de subrogantes más allá del año reglamentario no encuentra amparo alguno en el texto del artículo 5º, cuya estructura normativa impone un deber claro, preciso y no sujeto a interpretación extensiva.

Por un error que esta Presidencia reconoce, en un primer momento, se supuso que la decisión de la Competencia Impositiva de no proceder a la alternancia anual obedecía a una circunstancia fáctica singular, consistente en que los contadores actualmente subrogantes habrían iniciado sus respectivas funciones en fechas distintas⁷

En efecto, de haber mediado efectivamente esa diferencia temporal, nos habríamos encontrado frente a un supuesto no previsto expresamente por el Reglamento, es decir, ante un vacío normativo que habría requerido una solución pragmática antes que dogmática. En tal hipótesis, el cumplimiento literal de la manda reglamentaria habría conducido a un contrasentido: un vocal contador se habría visto compelido a subrogar tres vocalías en simultáneo, mientras que el otro habría continuado con una sola, distorsionando así la lógica de equilibrio y alternancia que inspira el régimen reglamentario.

Semejante situación —de haberse verificado— habría configurado un verdadero absurdo jurídico, un resultado disvalioso que el principio de razonabilidad y el sentido común se habrían negado a convalidar.

Sin embargo, verificada la inexistencia de tal diferencia temporal entre los inicios de las subrogancias, desaparece toda justificación para apartarse del texto del artículo 5º, pues no existe vacío normativo alguno ni circunstancia excepcional que autorice la inaplicación de la regla de rotación anual.

En consecuencia, el fundamento fáctico que pudo haber inspirado inicialmente la decisión de no alternar carece hoy de sustento, y la permanencia de los mismos vocales contadores en carácter de subrogantes más allá del año reglamentario se traduce en una inobservancia directa del reglamento, incompatible con la finalidad institucional de transparencia, alternancia y periodicidad que la norma protege.

Sobre la obligación y la oportunidad

Desde esa óptica, la fidelidad al Reglamento no puede subordinarse a consideraciones de oportunidad, ni aun bajo la excusa de evitar dificultades prácticas. La historia institucional enseña que toda vez que la oportunidad pretende desplazar al deber, el derecho se debilita y la autoridad se confunde con el arbitrio. En consecuencia, el respeto al principio de rotación no es una cuestión de discrecionalidad operativa, sino una manifestación concreta del principio de legalidad que rige el funcionamiento del Tribunal.

Sostener que debe aplicarse la letra de la ley cuando su cumplimiento es posible no constituye una invención personal ni una pretensión de rigorismo formal, sino la reafirmación de un canon sustantivo de interpretación que la jurisprudencia de la competencia impositiva de este Tribunal ha reconocido de manera pacífica y constante. En efecto, los precedentes han reiterado que cuando la norma puede ser aplicada en sus términos sin incurrir en absurdos ni contrariar su finalidad, corresponde privilegiar su tenor literal como expresión primaria de la voluntad normativa.

Desde esta perspectiva, apartarse del texto bajo el pretexto de la conveniencia práctica o de la dificultad circunstancial equivaldría a sustituir el mandato del reglamento por la discrecionalidad del intérprete, lo cual resultaría incompatible con el principio de legalidad que rige toda actuación jurisdiccional.

Así las cosas, el respeto a la letra no es un acto de obstinación, sino de fidelidad institucional. Por añadidura, la observancia del texto reglamentario cuando su cumplimiento es viable refuerza la previsibilidad de las decisiones y consolida la seguridad jurídica interna del Tribunal. En consecuencia, lejos de constituir una posición personal, este criterio responde a una línea interpretativa sostenida y razonada, en la que el deber prevalece sobre la comodidad y la norma sobre la costumbre.

Por eso insisto: una cosa es suponer que la aplicación del principio de rotación podía conducir —en un escenario excepcional— a que un contador quedara transitoriamente a cargo de tres vocalías sobre cuatro, situación ciertamente absurda e incompatible con la lógica de la alternancia; y otra muy distinta es invocar la mera incomodidad operativa de rotar como argumento para soslayar un mandato reglamentario expreso.

En el primer caso, la dificultad se vincula con un obstáculo jurídico real, una imposibilidad material de cumplimiento que exigiría una solución interpretativa prudente. En el segundo, solo se alega una molestia funcional, una

resistencia práctica que nada tiene que ver con la juridicidad. De ahí que confundir lo imposible con lo incómodo es, en rigor, una forma de desnaturalizar la norma.

A decir verdad, los reglamentos no se dictan para satisfacer la comodidad de sus destinatarios, sino para ordenar el ejercicio del poder en condiciones de legalidad y equidad. Por consiguiente, cuando el deber se vuelve incómodo, no por eso deja de ser deber; más bien se prueba en su autenticidad. En definitiva, la rotación anual no es una opción sujeta a conveniencias personales, sino una obligación impuesta por la ley del equilibrio institucional.

Sobre la preeminencia de la interpretación literal

Ciertamente, el método de interpretación jurídica no admite la sustitución de la letra por la finalidad, sino su armonización prudente. Toda norma debe entenderse, ante todo, desde su texto, pues en él se asienta la garantía de previsibilidad y el principio de legalidad. La literalidad, en tanto punto de partida, constituye la frontera que protege al derecho de la arbitrariedad hermenéutica.

Claramente, la interpretación no se agota en el texto, habidas cuentas de que la finalidad de la norma —su ratio legis— ilumina el sentido del precepto cuando la letra ofrece ambigüedad o conduce a resultados manifiestamente absurdos o incompatibles con el sistema. La finalidad no destruye la letra, la completa. Así lo impone el principio de coherencia normativa, que exige leer cada disposición en armonía con el resto del orden jurídico, evitando contradicciones o vacíos de aplicación.

En ese sentido, el intérprete, por ende, debe atender tanto al tenor literal como al espíritu de la ley, sin privilegiar uno al costo de anular el otro. La letra fija el marco; la finalidad otorga dirección. Si la norma admite varios sentidos razonables, se prefiere aquel que mejor realiza el bien jurídico protegido o el fin de la institución. Tal criterio no implica licencia para crear reglas nuevas, sino ejercicio de fidelidad racional a la voluntad normativa. Por el contrario, cuando el texto es claro, preciso y compatible con el sistema, no resulta legítimo invocar la finalidad para alterarlo. La interpretación finalista no puede operar contra legem, pues el propósito de la ley se realiza dentro de sus límites lingüísticos.

En suma, la finalidad puede y debe orientar la inteligencia de la norma, pero no imponerse sobre su letra. Ambas dimensiones coexisten en una relación de equilibrio que asegura, a un tiempo, la justicia del caso y la estabilidad del orden jurídico. Interpretar con finalidad es dar vida al texto; imponer la finalidad sobre la letra, en cambio, es sustituir al legislador por el intérprete. Por ello, el deber de los jueces consiste en hallar, dentro de los márgenes del lenguaje normativo, el sentido que mejor realice la finalidad legítima sin quebrantar la forma legal.

En efecto, la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según la cual, cuando la prescripción legal es clara, no corresponde apartarse de su texto ni crear excepciones no contempladas por el legislador. Tal principio, expresado de manera uniforme en precedentes como “Sandoval, Antonio Eduardo y otros” (Fallos: 346:1501), “Yacylec S.A.” (Fallos: 346:683), “Pioneer Argentina SRL” (Fallos: 347:83), “Astillero Naval Federico Contessi SACIFAN” (Fallos: 347:1223) y “Loyola, Sergio Alejandro” (Fallos: 348:113), impone al intérprete el deber de aplicar directamente la norma cuando su sentido es nítido, prescindiendo de consideraciones extratextuales o finalidades no expresamente previstas.

Tal orientación responde al principio republicano, por el cual el juez no puede erigirse en legislador ni atribuirse la facultad de corregir la voluntad normativa bajo pretexto de justicia del caso concreto. De hacerlo, sustituiría el mandato legal por su propia valoración subjetiva, incurriendo en arbitrariedad.

En consecuencia, la interpretación finalista es subsidiaria y no supletoria de la literalidad. Opera para completar, no para sustituir. La regla es clara: cuando la ley dice lo que dice de modo inequívoco, el intérprete debe aplicarla tal como está redactada. Solo cuando la oscuridad, la omisión o el absurdo se manifiestan, cabe acudir a la finalidad para reconstruir el sentido que mejor preserve la coherencia del orden jurídico. La verdad es que apartarse de esta pauta, invocando fines extratextuales, equivaldría a prescindir del texto sin declararlo inconstitucional y/o ilegal, vulnerando el principio de juridicidad y comprometiendo la seguridad jurídica. Por ello, corresponde reafirmar que la primera fuente de interpretación es la letra de la ley, y que la finalidad—aunque relevante como criterio auxiliar—no puede imponerse sobre ella sin quebrantar la función institucional del juez y el equilibrio de los poderes del Estado.

En tales condiciones, cabe señalar que la supuesta “duda semántica” respecto de la obligación de rotación anual es, en rigor, una construcción destinada a justificar la inobservancia de un mandato reglamentario categórico. El texto del artículo 5 del Reglamento del Tribunal Fiscal no deja resquicio para la interpretación: “El reemplazo previsto en el artículo anterior no podrá exceder de un año”. La expresión “no podrá exceder” no admite elasticidad, ni cuantitativa ni temporal. Significa lo que dice: cumplido el año, el reemplazo debe cesar.

El reformado artículo 6, lejos de abrir una puerta interpretativa, refuerza esa exigencia. Regula los casos especiales de imposibilidad, y precisamente por hacerlo, delimita el ámbito de las excepciones. El presupuesto de la norma es la imposibilidad real y objetiva de cumplir el régimen de reemplazo —vacancia, impedimento o ausencia insalvable—.

En otras palabras, la reforma no introduce una duda, sino que elimina cualquier pretexto para desconocer el límite temporal.

Por tanto, ironizando con precisión jurídica, la única duda semántica posible sería determinar si el año de rotación debe medirse según el calendario gregoriano, el lunar o el hebreo. Porque en todo lo demás, el sentido es inequívoco: la rotación es anual, forzosa y sucesiva. Todo intento de reinterpretarla en clave discrecional equivale a reescribir la norma bajo pretexto de aplicarla.

En definitiva, quien pretende encontrar ambigüedad donde hay mandato incurre en una falacia hermenéutica: transforma la claridad de la ley en materia opinable para perpetuar una situación. Frente a ello, la única lectura compatible con el principio de juridicidad es aquella que entiende la rotación como un deber estricto, cuyo incumplimiento no se excusa por razones de conveniencia funcional, sino que exige restituir la regularidad reglamentaria y la igualdad en el ejercicio de las funciones. Para mí no ofrece duda que el primer imperativo del operador jurídico consiste en acatar la letra de la norma. La interpretación puede matizar o armonizar, pero jamás suprimir el mandato que el texto impone. Este Tribunal Fiscal de la Nación, en forma constante y uniforme a través de todas las Salas de su competencia impositiva, ha sostenido que la primera regla de interpretación de la ley es la literalidad de su texto.

Sobre la interpretación de la jurisprudencia

Tal principio, recogido de la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye una garantía esencial de certeza y seguridad jurídica en la aplicación del derecho, en tanto preserva la voluntad del legislador frente a eventuales desplazamientos hermenéuticos de origen judicial. Entre muchos otros casos, así lo ha expresado la Sala A en “Mar del Mar Export S.A.” (Expte. IF-2023-102247200-APN-VOCII#TFN, 30/08/2023), al recordar que “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma” (Fallos: 311:1042). En igual sentido, la misma Sala —en “Move Concerts Argentina S.A.” (IF-2022-52056354-APN-VOCII#TFN, 23/05/2022)— reafirmó que “la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar tal voluntad es la letra de la ley” (Fallos: 299:167; 306:796; 300:700; 295:376). Idéntica orientación ha mantenido la Sala B reiterando que la letra de la norma constituye la fuente primaria y directa de su inteligencia. Así se sostuvo en “Finma S.A.I.F.” (INLEG-2022-96130407-APN-VOCIV#TFN, 11/09/2022), recordando que la exégesis legal debe comenzar en su texto y aplicarse sin añadir elementos ajenos al caso contemplado, conforme la doctrina de Fallos 312:2079. La misma línea puede observarse en “Padrevita, Juan Pablo” (INLEG-2022-53283446-APN-VOCIV#TFN, 26/05/2022), “Telecom Argentina S.A.” (INLEG-2023-74654773-APN-VOCIV#TFN, 28/06/2023), “Lutz, Juan Jacobo” (INLEG-2023-89209581-APN-VOCIV#TFN, 01/08/2023) y “Fideicomiso Los Alisos” (INLEG-2025-67327363-APN-VOCIV#TFN, 22/06/2025), donde se enfatizó que “la literalidad de la norma es clara, y resulta de aplicación lo dicho reiteradamente por la Corte en cuanto a que la primera regla de interpretación de un texto legal es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley” (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460; 320:1600). También la Sala C, en la ha reproducido esta doctrina en “Raposo, José Antonio” (IF-2023-121900545-APN-VOCVIII#TFN, 11/10/2023) y “Alfred C. Toepfer International Argentina S.R.L.” (INLEG-2024-20527475-APN-VOCIV#TFN, 26/02/2024), reafirmando que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador y que la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra misma de la ley (Fallos: 299:167; 306:796; 300:700). En consecuencia, este cuerpo no puede dejar de advertir que la convergencia de todos estos precedentes, provenientes de distintas salas y vocalías, demuestra una pauta jurisprudencial unívoca, conforme a la cual el punto de partida —y, cuando el texto es claro, también el punto final— de la interpretación normativa debe ser su letra. Ello responde no solo a una exigencia metodológica, sino también a una concepción constitucional del Estado de Derecho, en la que la administración y los jueces actúan dentro del marco de legalidad, y la función hermenéutica no puede devenir un ejercicio de creación normativa. En ese sentido resulta inequívoco que la uniformidad de criterio entre las Salas Impositivas de este Tribunal demuestra una orientación constante y respetuosa de la legalidad, en virtud de la cual la interpretación literal no es una opción dogmática sino una exigencia del principio de legalidad. Es por ello que la claridad del texto debe conducir a su aplicación directa, sin añadidos ni elipsis, pues cuando el legislador ha hablado con precisión, el juez debe escuchar con humildad.

Sobre la vigencia de las Acordada 2420/13

Sentado lo que antecede, en relación a cómo debe interpretarse el reglamento, debe hacerse notar que tampoco guarda asidero considerar baladí el tratamiento de la cuestión so pretexto que la postura propiciada recoge el criterio adoptado oportunamente en la Acordada 2420/2013 de este tribunal ante una situación similar.

En efecto, el principio de paralelismo de las formas impone una consecuencia ineludible: ninguna modificación, excepción o prórroga puede válidamente establecerse sino mediante acto emanado del mismo órgano que dictó el Reglamento, es decir, el Plenario del Tribunal Fiscal, observando las mismas formalidades y el mismo grado de publicidad que le otorgaron legitimidad originaria.

En tal sentido, toda alteración dispuesta por vías informales, por interpretación extensiva o por mera tolerancia práctica carece de eficacia jurídica, pues no puede un acto de jerarquía inferior alterar la voluntad normativa del órgano superior sin incurrir en desviación de poder. Desde esta perspectiva, el principio de paralelismo no es una simple regla de técnica administrativa, sino una garantía de coherencia institucional que preserva la unidad del cuerpo, impide la desnaturalización del Reglamento y asegura la igualdad de trato entre todos los miembros del Tribunal, evitando que la norma se torne patrimonio de quienes circunstancialmente la aplican. Por añadidura, este principio reafirma que la legitimidad no se hereda por uso ni se consolida por costumbre: se renueva cada vez que el órgano actúa conforme a sus propias reglas, sin atajos ni excepciones. Solo de ese modo el Tribunal puede ser fiel a su palabra normativa y preservar la confianza que la ley depositó en su estructura colegiada.

Probablemente la situación actual es parangonable a aquella que motivara la Acordada 2420/2013. En ese momento histórico, ante un escenario similar, el Tribunal consideró imprescindible adoptar una decisión plenaria formal, con la debida publicación en el Boletín Oficial de la Nación, asegurando así la validez normativa, la transparencia institucional y la participación del cuerpo colegiado en su conjunto. En consecuencia, si se reconoce que la situación es análoga, también debe reconocerse que el procedimiento para su resolución debe ser el mismo, esto es, mediante intervención del pleno y publicación en el Boletín Oficial, único modo de conferirle fuerza jurídica, transparencia institucional y coherencia con los principios republicanos que rigen el funcionamiento del Tribunal.

Ahora bien, la Acordada 2420/13 no sólo careció de naturaleza normativa general, sino que tampoco pudo producir efectos regulares hacia el futuro, de manera que no procede invocarla como fuente para casos sobrevenidos.

A mayor abundamiento, desde la sanción del Reglamento del Tribunal Fiscal del 26 de junio de 2023, su eficacia jurídica quedó plenamente desplazada, ya que el artículo 67 establece la derogación de acordadas anteriores en lo que se contrapongan, con lo cual se asegura la prevalencia de la nueva arquitectura reglamentaria y se impide la inercia de prácticas inconciliables con su letra y su propósito.

En ese sentido, se impone un mínimo de coherencia en la fundamentación. No resulta admisible, bajo ningún prisma de razonabilidad jurídica, sostener la existencia de una competencia jurisdiccional y, al mismo tiempo, invocar una acordada pretérita para resolver una situación presente.

En efecto, quien afirma actuar con potestad jurisdiccional no puede, sin incurrir en abierta contradicción, ampararse en un acto de naturaleza administrativa para suplir la falta de decisión normativa actual. Pocos casos existen donde una decisión jurisdiccional disponga sine die para el futuro. En rigor, se pretende conferir simultáneamente efectos normativos permanentes y efectos jurisdiccionales de cosa juzgada a una Acordada, cuyo contenido se limitó a resolver una cuestión puntual de superintendencia administrativa —de aquellas que, precisamente, nos toca tratar en esta instancia plenaria—.

Tal pretensión desafía la lógica más elemental del Derecho Público. Para mí es evidente que una Acordada administrativa no crea derecho ni proyecta efectos perpetuos, del mismo modo que una sentencia jurisdiccional no se perpetúa más allá del caso que decide. Confundir ambos planos —el normativo y el jurisdiccional— no solo distorsiona la estructura del orden jurídico, sino que debilita el principio de legalidad que constituye el cimiento de toda función pública.

En ese panorama, parecen confundir el stare decisis con la mera reiteración burocrática. Pretenden atribuir autoridad de cosa juzgada y efectos normativos a una Acordada que, a todas luces, no posee naturaleza jurisdiccional ni contiene una ratio decidendi aplicable a casos futuros. El principio de stare decisis —que en el derecho anglosajón significa “mantenerse en lo decidido”— exige la existencia de una decisión judicial fundada en razones de derecho, no de oportunidad administrativa. Nada hay más contrario a ese principio que pretender derivar precedentes de una decisión carente de motivación jurídica, dictada en ejercicio de la superintendencia y no de la jurisdicción.

Conclusión

En definitiva, resulta asimismo absolutamente incorrecto sostener —como lo hace el voto de la mayoría— que no resulta pertinente proceder a la rotación dispuesta por el artículo 5° del Reglamento. Tal afirmación denota una confusión conceptual que conduce a una errónea justificación de la inobservancia normativa. En efecto, lo pertinente pertenece al campo de lo debido, permitido o prohibido, es decir, a la esfera de la juridicidad; mientras que lo conveniente o inconveniente se ubica en el plano de la oportunidad o de la política institucional.

Por consiguiente, no puede calificarse como “no pertinente” aquello que la norma expresamente ordena, pues lo debido no deja de serlo por el solo hecho de resultar incómodo o poco práctico en una coyuntura determinada. La pertinencia está definida por la obligación reglamentaria, y no por la conveniencia de quienes deben cumplirla.

Como se ha señalado, el instituto de la rotación anual previsto en el artículo 5° no constituye una simple directriz organizativa, sino un mandato imperativo de cumplimiento objetivo, destinado a preservar la alternancia institucional y evitar la permanencia indefinida de los subrogantes. La norma impone un deber jurídico, no una opción discrecional.

En consecuencia, aun cuando pueda admitirse que la rotación resultaba coyunturalmente inconveniente o de difícil implementación práctica, ello no la convierte en “no pertinente”, sino en un deber cuya ejecución podía ser temporalmente suspendida mediante una decisión formal del Plenario, fundada en razones excepcionales y adoptada conforme al principio de paralelismo de las formas.

En definitiva, la diferencia entre lo debido y lo conveniente no es una cuestión semántica sino institucional: lo primero obliga, lo segundo orienta. La mayoría ha confundido ambos planos, sustituyendo el deber jurídico por la apreciación política, y en tal error ha fundado una conclusión contraria al reglamento y al orden jurídico interno del cuerpo”.

Acto seguido, el Dr. Miguel N. LICHT se dirigió al Sr. Vocal Héctor Hugo JUAREZ a los fines de que indicara el sentido de su voto, a lo cual el mencionado Vocal respondió que adhería a lo sostenido por los Sres. Vocales GARBARINO y SARQUIS.

Nuevamente en uso de la palabra, el Sr. Presidente se dirigió a los Sres. Vocales de las Salas Impositivas - Dres. Armando MAGALLON, Laura Amalia GUZMAN, José Luis PEREZ, Pablo Alejandro PORPORATTO, Viviana MARMILLON, Claudio Esteban LUIS, Edith Viviana GOMEZ, Agustina O'DONNELL, Daniel Alejandro MARTÍN-, a fin de solicitarles que precisaran cuál sería la parte dispositiva de su voto, teniendo en cuenta la forma en que el mismo había sido redactado. Como respuesta, se indicó que la parte resolutive se encontraba en el último párrafo del voto, el cual fue leído en voz alta por algunos de los presentes y cuya transcripción textual se inserta a continuación: “Por ello, consideramos que deben continuar las subrogancias de los vocales contadores como hasta el momento, sin que resulte pertinente rotación alguna”.

En función de la votación que antecede, por mayoría, los señores Vocales

ACORDARON:

ARTÍCULO 1º.- Continuar las subrogancias de los vocales contadores como hasta el momento, sin que resulte pertinente rotación alguna.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Siendo las 10:30 hs se da por concluido el acto.

Laura Amalia Guzman - Armando Magallon - Jose Luis Perez - Pablo Alejandro Porporatto - Viviana Marmillon - Claudio Esteban Luis - Edith Viviana Gomez - Agustina O'Donnell - Daniel Alejandro Martín - Hector Hugo Juarez - Pablo Adrian Garbarino - Claudia Beatriz Sarquis - Miguel Nathan Licht

[1] Por Decisión Administrativa 1325/2022 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones, que como ANEXOS I (IF-2022-113332566-APN-TFN#MEC) y II (DI-2022-113332017-APN-TFN#MEC) formaban parte integrante de la decisión administrativa. Allí se dispone expresamente que es responsabilidad primaria de la Dirección de Asuntos Jurídicos: Entender en los aspectos jurídicos de las materias de competencia del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, como así también en el control previo de legitimidad y de legalidad de los actos y de los proyectos de actos administrativos sometidos a su consideración. Asimismo, se dispone entre sus acciones: 1. Ejercer el control previo de legalidad y legitimidad de los proyectos de actos administrativos a ser dictados por las autoridades del Organismo. 2. Dirigir la elaboración, aplicación, modificación y reglamentación de normas jurídicas para el desarrollo de las actividades del Organismo. 3. Emitir los dictámenes jurídicos previos al dictado de los actos administrativos a ser suscriptos por funcionarios/as del Organismo.

En ese contexto, resulta cuanto menos llamativo que se cuestione la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos para dictaminar sobre la procedencia de la convocatoria. En ese sentido, convendría recordar que la prudencia no se mide por la severidad con que se objeta, sino por la coherencia con que se actúa.

En verdad, antes de impugnar la forma del dictamen, hubiera sido útil repasar con detenimiento la decisión administrativa que aprobó la estructura orgánica del Tribunal, donde se delimitaron con claridad las competencias y funciones de sus órganos desconcentrados. De esa lectura, se desprende que la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos no constituye un exceso ni una intromisión, sino el cumplimiento elemental del deber de asistencia técnica previsto por la norma.

En definitiva, la legalidad no se defiende con adjetivos ni con sospechas, sino con procedimientos. Por consiguiente, desconocer la competencia de quien tiene la responsabilidad de dictaminar equivale a desoir la propia arquitectura institucional que el Tribunal ha aprobado. Paradójicamente, quienes ahora invocan el reglamento como escudo parecen olvidar que el respeto a la forma empieza por conocerla.

Corresponde hacer notar que los insólitos cuestionamientos dirigidos a esta presidencia por haber solicitado la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que dictamine sobre la competencia del órgano para dictar una resolución son, en verdad, más reveladores de una lamentable confusión conceptual que de una genuina

discrepancia jurídica. En efecto, exhiben una errónea comprensión del principio de juridicidad, cuya vigencia no admite excepciones ni intermitencias según la naturaleza del asunto o la jerarquía del funcionario que intervenga.

Conviene recordar que el principio de juridicidad, expresamente reconocido en el artículo 19 de la Constitución Nacional y desarrollado en los artículos 1º, 7º y 8º de la Ley 19.549, exige que toda actuación estatal se funde en el derecho. No hay zonas exentas de control ni ámbitos liberados de legalidad. La competencia, en ese sentido, no es una prerrogativa de quien actúa sino una habilitación que le otorga el orden jurídico. De ahí que la intervención del servicio jurídico no constituya una cortesía ni un trámite accesorio, sino una condición de validez del acto.

Sin embargo, persiste cierta tendencia a trivializar la consulta jurídica, como si su omisión fuese una cuestión de oportunidad, de estilo o de conveniencia. Esa visión desconoce que el dictamen previo cumple una función estructural en la garantía del debido proceso administrativo, pues permite anticipar y corregir vicios de competencia, de forma y de motivación antes de que el acto nazca a la vida jurídica.

Más aún, algunos operadores parecen haber naturalizado la idea de que la jurisdicción administrativa se encuentra emancipada del bloque de legalidad por la sola circunstancia de “administrar justicia”. Tal postura incurre en una contradicción insalvable: administrar justicia en sede administrativa exige aplicar el derecho con un rigor reforzado, precisamente para demostrar que la función decisoria no se ejerce al margen del orden jurídico, sino en su cumplimiento más estricto.

Desde esta perspectiva, la solicitud de intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos constituye un acto de transparencia institucional, orientado a asegurar que la decisión sea adoptada dentro de los límites de la competencia y conforme a los procedimientos reglamentarios. La prudencia, en este contexto, no equivale a indecisión; es la expresión misma de la racionalidad jurídica.

La confusión entre lo conveniente y lo razonable, entre lo oportuno y lo debido, se revela, así como el síntoma de un deterioro conceptual del principio de juridicidad. Lo conveniente responde al cálculo coyuntural o al interés de gestión; lo razonable, en cambio, se asienta en el derecho y en la proporcionalidad. Lo oportuno puede ser relativo; lo debido es invariable, porque dimana del deber legal.

Es sorprendente que operadores jurídicos avezados desconozcan lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo reciente de 21 de noviembre de 2024, dictado en los autos “Asociación Civil Universidad del Salvador c/ Inspección General de Justicia 359207/7902016 s/ recurso directo a cámara” (Expte. CIV 4753/2019/1/RH1), en donde reafirmó que la exigencia del dictamen jurídico previo integra el debido proceso adjetivo en sede administrativa.

En ese precedente —de indiscutible actualidad— el Máximo Tribunal destacó que la omisión del dictamen del servicio jurídico permanente constituye un vicio esencial no saneable, pues compromete la juridicidad del acto y su validez formal. Subrayó que el control judicial posterior no convalida la falta de esa instancia de legalidad previa, ya que el dictamen tiene carácter preceptivo y cumple una función preventiva de errores que no puede suplirse ex post.

La Corte sostuvo, en palabras textuales, que “el cumplimiento de los requisitos del artículo 7º de la Ley 19.549 no es un formalismo vacío, sino una exigencia que se corresponde con la garantía constitucional del debido proceso en el ámbito administrativo”. Por tanto, dispuso revocar la decisión que había convalidado la omisión del dictamen, remarcando que la consulta jurídica constituye una actuación preparatoria esencial de la voluntad administrativa. (Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Asociación Civil Universidad del Salvador c/ IGJ”, Expte. CIV 4753/2019/1/RH1, 21/11/2024, en Boletín Jurídico N.º 20/2024, Secretaría de Jurisprudencia, argentina.gob.ar

[2] En la Roma antigua, los consiliarii advertían a los prefectos que el poder sin consejo era locura con sello. Siglos después, en los Consejos Reales del absolutismo, los juristas ya sabían que el monarca podía errar, pero el dictamen quedaba como testamento de la razón. Hoy, en pleno siglo XXI, parecería que volvemos a los caprichos, aunque con membrete electrónico. La tecnología acelera los actos, pero no los legitima. El dictamen sigue siendo, como en Roma, la brújula del poder.

[3] Bibliografía.

Hutchinson, T. (2010). De la irrevisibilidad a la revisibilidad jurisdiccional de la función administrativa del Poder Judicial. Suplemento Administrativo, La Ley, agosto 2010, p. 63. TR LALEY AR/DOC/5284/2010.

Cassagne, J. C. (2009). El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa. Buenos Aires: Marcial Pons.

Rey Vázquez, L. E. (2025). El ámbito de aplicación de la LNPA reformada por la Ley de Bases. A propósito de la Acordada N.º 34-2024 de la CS. RDA 2025-157, 19. TR LALEY AR/DOC/3275/2024.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1988). Fabris, Marcelo H. c. Nación Argentina – Poder Judicial de la Nación (22/8/1988). El Derecho, 133-854.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1988). Moras Mon, Jorge R. c. Estado Nacional – Poder Judicial de la Nación (7/12/1988). *El Derecho*, 134-983.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1993). Martiré, Eduardo F. A. c. Poder Judicial de la Nación. Fallos, 316.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1993). Argüello Varela, Jorge Marcelo c. Estado Nacional (Corte Suprema de Justicia de la Nación). *El Derecho*, 153-720.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2024, 4 de noviembre). Acordada 34/2024. Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/acordada-34-2024-406099/texto>

Monti, L. (2024). Aplicación de la ley 19.549 al Poder Judicial de la Nación. La acordada 34/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *El Derecho*, Opinión.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (1992). Rodríguez Varela (Fallos: 315:2990).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2008). Charpin, Osvaldo José René c/ EN – Poder Judicial de la Nación (Fallos: 331:536).

Balbín, C. F. (2011). Tratado de Derecho Administrativo (2ª ed., T. I). Buenos Aires: La Ley.

Hutchinson, T. (2010). De la irrevisibilidad a la revisibilidad jurisdiccional de la función administrativa del Poder Judicial. *La Ley, Sup. Adm.* 2010 (agosto), 63.

Rey Vázquez, L. E. (2022). El Poder Judicial y la función administrativa o de superintendencia. Centro de Información Jurídica del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires (CIJur), ISSN 3008-718X.

Revidatti, G. A. (1984). Derecho Administrativo (T. I). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.

Barra, R. (2006). Administración y actividad consultiva. En G. Tawil (Dir.), Cuestiones de procedimiento administrativo (pp. 533-548). Buenos Aires: RAP.

Bielsa, R. (1955). Ciencia de la administración (2ª ed.). Buenos Aires: Depalma.

Bidart Campos, G. J. (1986). Tratado elemental de derecho constitucional argentino (T. I). Buenos Aires: Ediar.

Cassagne, E. (2013). La función consultiva jurídica en la administración argentina. *La Ley*.

Cassagne, J. C. (2009). El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa. Buenos Aires: Marcial Pons.

Fiorini, B. (1976). Derecho administrativo (2ª ed.). Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Marienhoff, M. S. (2003). Tratado de derecho administrativo (T. II). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Fernández, T. R. (1994). De la arbitrariedad de la administración. Madrid: Civitas.

Escola, H. J. (1989). El interés público. Buenos Aires: Desalma.

Villegas Basavilbaso, B. (1950). Derecho administrativo (T. II). Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Rey Vázquez, L. E. (2022). El Poder Judicial y la función administrativa o de superintendencia. *CIJur, Corrientes*.

Rey Vázquez, L. E. (2025). El ámbito de aplicación de la LNPA reformada por la Ley de Bases. A propósito de la Acordada N° 34-2024 de la CS. *Revista de Derecho Administrativo, RDA* 2025-157, 19. [TRLALEY AR/DOC/3275/2024](https://www.argentina.gob.ar/revistas/rda/2025/157/19).

Monti, L. (2024). Aplicación de la ley 19.549 al Poder Judicial de la Nación. La acordada 34/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *El Derecho*.

[4] Quien suscribe subrogó en el año 2022 la Vocalía N° 18 y en el año 2024 la Vocalía N° 14.

[5] El término inoficioso, tanto en su acepción técnica como en su contenido moral, alude a aquello que resulta contrario al oficio o al deber que éste impone. Justamente lo que se espera de los operadores jurídicos es el cumplimiento del deber y no una conducta “inoficiosa”. De seguro, mis colegas no quisieron afirmar que su intención es incumplir el deber reglamentario, bajo el pretexto de razones prácticas o de conveniencia circunstancial. La inoficiosidad, en rigor, reside en la omisión de cumplir el mandato, no en su observancia. En tal sentido, la afirmación de que la rotación sería inoficiosa constituye una contradicción en los términos, ya que transforma el cumplimiento del deber en su negación y eleva la conveniencia a categoría de eximente jurídica. En este marco, la permanencia indefinida de un mismo vocal en funciones de subrogante es lo verdaderamente inoficioso, pues distorsiona la lógica de alternancia y debilita la legitimidad institucional del Tribunal.

[6] Tal vez aquí tengamos un buen ejemplo de porque resultaba impropio caracterizar a la decisión que nos incumbe como “estrictamente” jurisdiccional. No podría explicarse de ninguna manera la apelación a parámetros de oportunidad, mérito y conveniencia para fundar una decisión jurisdiccional. Ninguna duda cabe que las decisiones

jurisdiccionales no pueden sostener sobre criterios de oportunidad. Antes bien, deben resultar una derivación razonada del derecho y de los hechos. Hablar de inoficioso

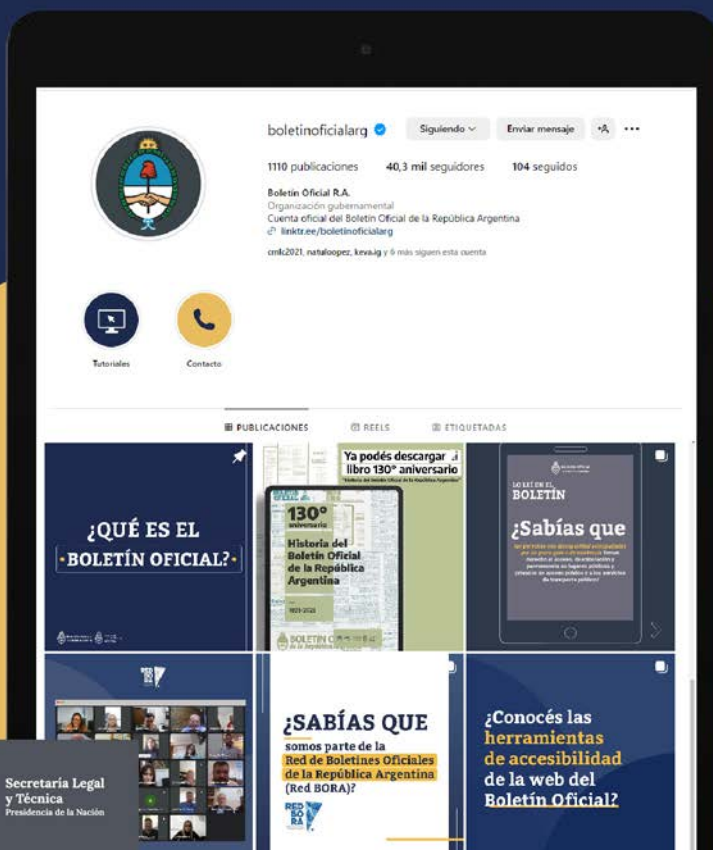
[7] A lo anterior se sumaba la legítima expectativa —compartida por buena parte del cuerpo— de que se convocaría en breve a concurso para cubrir las vacantes existentes. En aquel momento, esa esperanza operaba como un atenuante razonable, pues se confiaba en que el procedimiento de selección restablecería en poco tiempo la normalidad institucional. Sin embargo, el paso de los meses dispuso aquella expectativa, y lo que en un principio se percibía como una situación transitoria se transformó en un estado prolongado de excepcionalidad que el reglamento no autoriza ni la prudencia puede justificar. En otras palabras, la buena fe que inicialmente podía amparar la demora terminó cediendo ante la evidencia de la inacción, y con ello la irregularidad perdió su carácter tolerable para adquirir un signo de persistencia institucional.

e. 05/11/2025 N° 83780/25 v. 05/11/2025

Seguinos en nuestras redes

Buscanos en instagram [@boletinoficialarg](#)
y en twitter [@boletin_oficial](#)

Sigamos conectando la voz oficial



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación

Tratados y Convenios Internacionales

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACIÓN BOLETÍN OFICIAL LEY Nº 24.080

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR PARA LA REPÚBLICA DE INSTRUMENTOS BILATERALES QUE REQUIRIERON APROBACIÓN LEGISLATIVA

Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República Checa.

Firma: Praga, 25 de noviembre de 2019.

Norma Aprobatoria: Ley 27.745

Entrada en vigor: 30 de noviembre de 2025.

Ricardo Alberto Di Lelle, Ministro Plenipotenciario de Segunda Clase, Dirección de Tratados.

e. 05/11/2025 Nº 83858/25 v. 05/11/2025

Encontrá lo que buscás

Accedé desde la web a “Búsqueda Avanzada”, **escribí** la palabra o frase de tu interés y **obtené** un resultado de forma fácil y rápida.

Podés buscar por:

- Frases literales entre comillas o palabras claves.
- Sección y período de búsqueda.

Concursos Oficiales

NUEVOS

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS

EL ESTADO SELECCIONA

Se convoca al personal civil de las FUERZAS ARMADAS y del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA) que deseen postularse a cubrir el cargo de Vocal Titular y Suplente del Directorio del Instituto, en el marco de lo establecido por el artículo 15 del Decreto Nº 637/13, el artículo 16 inciso e) del Anexo al Decreto Nº 2271/13, Decreto MD Nº 1177/15 y la DI-2025-235-APN-P#IOSFA.

- Requisitos exigidos: Ser afiliado titular del IOSFA, poseer una antigüedad no menor a QUINCE (15) años en la planta permanente, contar con formación profesional debidamente acreditada, especialización en materias afines a la función a desempeñar, experiencia, idoneidad y competencias laborales debidamente acreditadas en las materias profesionales de referencia.

- Inscripción: desde el 13 de noviembre de 2025 a las 00:00 horas hasta el 14 de noviembre de 2025 a las 23:59 horas.

- Forma de inscripción: mediante correo electrónico a recursoshumanos@iosfa.gob.ar

- Documentación que deberán enviar los postulantes:

a. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) en donde figure el domicilio actualizacio.

b. Curriculum vitae (CV) actualizado.

c. Fotocopia de los certificados de estudios laborales y formales y de la documentación que respalde toda otra información descripta en el currículum vitae.

- El Comité de Evaluación será integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente del Directorio del IOSFA.

- El Titular de la COORDINACIÓN DE SALUD Y BIENESTAR DE LAS FUERZAS ARMADAS del MINISTERIO DE DEFENSA.

- Un Vocal en representación del EJÉRCITO ARGENTINO.

- Un Vocal en representación de la ARMADA ARGENTINA.

- El Vocal de representación de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Cdora. BETINA SURBALLE, Presidente, Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA).

Susana Samoriga, Subgerente de Recursos Humanos, Subgerencia de Recursos Humanos.

e. 05/11/2025 Nº 83625/25 v. 05/11/2025

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PAMPA FACULTAD DE AGRONOMÍA

Llamado a Concursos de Profesores y Docentes Auxiliares

Res. Nº 340/25 FA - Res. Nº 337/25 CS - Res. Nº 355/25 CS

Cantidad	Cargo y Dedicación	Asignatura/s	Área de coordinación Académica	Carrera
Uno (1)	Profesor/a Asociado/a Hasta Titular Exclusiva	Hidrología Agrícola	Producción Vegetal	Ingeniería Agronómica
Uno (1)	Profesor/a Adjunto/a Exclusiva	Bovinos de Carne y Ovinos	Producción Animal	Ingeniería Agronómica

Fecha de inscripción:

Del 13 de noviembre al 5 de diciembre de 2025 inclusive, completando los formulario que figura en <https://www.agro.unlpam.edu.ar/index.php/academica/concursos>

Consultas: sacademica@agro.unlpam.edu.ar deptodocentes@agro.unlpam.edu.ar

e. 05/11/2025 Nº 83212/25 v. 05/11/2025

Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 01/10/2025, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 17 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 01/10/2025, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 19 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	29/10/2025	al	30/10/2025	55,13	53,88	52,67	51,49	50,35	49,25	43,11%	4,531%
Desde el	30/10/2025	al	31/10/2025	55,67	54,40	53,16	51,96	50,80	49,68	43,44%	4,576%
Desde el	31/10/2025	al	03/11/2025	56,55	55,24	53,97	52,73	51,54	50,38	43,96%	4,648%
Desde el	03/11/2025	al	04/11/2025	48,18	47,22	46,29	45,39	44,51	43,65	38,83%	3,960%
Desde el	04/11/2025	al	05/11/2025	51,15	50,08	49,03	48,02	47,03	46,07	40,70%	4,204%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	29/10/2025	al	30/10/2025	57,75	59,11	60,53	61,99	63,49	65,04	75,79%	4,746%
Desde el	30/10/2025	al	31/10/2025	58,35	59,74	61,18	62,67	64,21	65,80	76,80%	4,795%
Desde el	31/10/2025	al	03/11/2025	59,32	60,76	62,25	63,79	65,38	67,03	78,45%	4,875%
Desde el	03/11/2025	al	04/11/2025	50,17	51,20	52,26	53,35	54,47	55,63	63,49%	4,123%
Desde el	04/11/2025	al	05/11/2025	53,40	54,57	55,78	57,02	58,30	59,61	68,64%	4,389%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: A partir del 31/10/25 para: 1) MiPyMEs: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 30 días del 53,00%, Hasta 60 días del 53,00% TNA, Hasta 90 días del 53,00% TNA, de 91 a 180 días del 54,00% TNA, de 181 a 360 días del 55,00% TNA y de 181 a 360 días - SGR- del 54,00%TNA. 2) Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 30 días del 54,00% TNA, Hasta 60 días del 54,00% TNA, Hasta 90 días del 54,00% TNA, de 91 a 180 días del 55,00% TNA y de 181 a 360 días del 56,00% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 05/11/2025 N° 83741/25 v. 05/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA OBERÁ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. “H” COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio, que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22415. Resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera. Asimismo se les intima a presentarse en la sede de esta dependencia, sita en Avenida Beltrame N° 1161, Oberá, Misiones, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado el presente, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero

a excepción de aquellas mercaderías cuya importación se encuentren prohibida por su naturaleza. Abogada Andrea Paola Cassoni. Administradora de la División Aduana de Oberá.

DN86-	INTERESADO	RESOL.	MERCADERÍAS
129-2023/4	AUTORES IGNORADOS	2023-167	EMBARCACION \ MOTOR \ POSTES

Andrea Paola Cassoni, Administradora de Aduana.

e. 05/11/2025 N° 83740/25 v. 05/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA ORÁN

NOTIFICACION

Quedan Ud. (s) notificado(s) en los términos del Art. 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte del presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de diez (10) días contado a partir de la publicación del presente, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con mas los accesorios que prevén los Arts. 794 y 799. Consentida o ejecutada la presenta liquidación se aplicaran las medidas contempladas por el Art. 1122 del mismo cuerpo legal

Lugar de pago: Aduana de Orán, Avda. Palacios N° 830 - Local 3 - Orán (Salta)

Horario: Lunes a Viernes de hs. 08:00 a 16:00.

Fdo.: ALANI, Maria Paola del Valle – Administradora-(Int)- Aduana de ORAN

CARGO	SC-76-	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	IMPORTE \$
095/25	24-146/8	SANTILLAN Enzo Ismael	38.034.365	\$19.588.632,13
096/25	24-225/1	LUNA Aristobulo Horacio	24.864.642	\$24.807.982,62
097/25	24-230/3	LAZARTE Manuel Enrique	17.860.469	\$9.973.005,57
098/25	24-231/1	BURGOS Cinthia Celina	29.088.393	\$1.652.559,37
099/25	24-235/K	LOPEZ, Juan Jose	27.730.703	\$1.193.960,72
100/25	24/238/4	GALARZA, Mario Jose	33.146.045	\$1.776.100,84
101/25	24-239/2	ALZOGARAY, Jose Alberto	24.401.244	\$1.002.699,79
102/25	24/241/K	MELES, Mauricio David	38.741.130	\$789.378,16
103/25	24-243/1	FARIAS, Walter Omar	17.676.816	\$1.015.954,00
104/25	24-244/K	GALLARDO, Juan Favio	32.077.620	\$1.249.164,27
105/25	24-245/8	RAMOS CALLAPA, David	39.602.190	\$565.172,72
106/25	24-246/6	PEREZ,Cesar Ivan	34.473.998	\$2.454.087,43
107/25	24-247/4	MEDINA, Juan Ramon	32.134.454	\$1.418.500,60
108/25	24-249/0	HUERGA, Esteban Eduardo	34.096.409	\$592.033,62
109/25	24-250/K	PORNCE, Hernan Alberto	31.809.348	\$1.498.981,09
112/25	24-251/8	INCA,Fernando Leonel	43.633.839	\$899.696,25
113/25	24-253/K	DIAZ,Fernando Esteban	27.432.419	\$1.437.569,59
114/25	24-275/2	MORENO, Miguel Angel	34.327.345	\$259.564,51
115/25	24-221/3	RIZO,Paul Hernesto	94.279.893	\$5.052.726,15
116/25	24-277/9	ROJAS, Jazmin	43.373.547	\$717.069,38
117/25	24-279/5	PORTILLO AVALOS,Silvia	30.606.940	\$573.516,82
118/25	24-281/8	CAMPOS,Alberto Rodolfo	17.905.572	\$1.261.829,69
119/25	24-282/6	FLORES,Lidia	98.335.230	\$1.092.103,18
120/25	24-283/4	SORUCO, Fernando Daniel	39.364.127	\$8.068.858,42
121/25	24-285/0	SAYAGO, Marcelo Federico	34.022.282	\$813.690,59
122/25	24-286/9	REYNAGA, Mariela Emilia	32.534.732	\$931.725,05
123/25	24-288/5	RAMOS, Sergio Daniel	34.192.233	\$426.222,55
124/25	24-289/9	SANCHEZ GALIAN, Alberta	95.456.785	\$2.412.411,42
125/25	24-290/8	BALDIVIEZO BRAVO, Prima N	94.846.041	\$1.119.513,85
126/25	24-291/6	PARADA, Mariela Anabella	18.825.290	\$463.542,26
127/25	24-292/4	SERRANO, Eusebio Silvestr	33.982.944	\$918.318,99
128/25	24-293/2	DOMINGEZ, Jose Antonio	25.333.177	\$413.262,74
129/25	24-295/9	ALTAMIRANO. Jairo David	40.565.511	\$786.667,84
130/25	24-296/7	PAZ, Jorge Rafael	34.473.995	\$947.193,66

CARGO	SC-76-	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	IMPORTE \$
131/25	23-634/6	VIVEROS, Mario Alejandro	32.043.255	\$1.457.780,63
132/25	24-297/5	PINTOS GONZALEZ, Blaadimir	41.960.695	\$558.533,73
133/25	24-224/8	CALIVA LLANOS, Sergio	40.373.241	\$3.703.152,62
134/25	24-228/6	SOLIZ, Matias Bruno	28.621.565	\$2.102.485,26
135/25	24-232/K	VALDIVIA, Javier Alberto	30.177.426	\$2.002.939,11
136/25	24-236/8	CASTILLA, Julio CESAR	26.030.244	\$1.199.336,90
137/25	24-242/8	NAVARRO,David Alfredo	28.812.747	\$1.452.633,63
138/25	24-252/1	VILTE, Emilia Soledad A	29.458.445	\$1.070.901,79
139/25	24-261/1	SEGOVIA, Antonio Julian	34.888.637	\$1.177.331,40
140/25	24-263/8	IBARRA, Sergio David	31.354.140	\$2.138.689,13
141/25	24/264/6	MUÑOZ, Gian Carlos	95.025.337	\$3.215.297,14
142/25	24-294/0	ROMERO,Miguel Angel	32.943.188	\$1.061.324,10
143/25	23-420/3	CABEZAS, Saul Ernesto	35.041.334	\$19.443.928,00
144/25	23-420/3	FARBAN, Berta Mabel	26.215.570	\$19.443.928,00
145/25	23-420-3	YDIARTE, Victor Hugo	31.397.686	\$19.443.928,00
146/25	24-301/5	CARABAJAL,Mario Lino	30.070.636	\$890.551,62
147/25	24-302/3	SANTILLAN, Silvia Pamela	31.989.754	\$1.034.926,52
148/25	24-303/1	ALE, Francisco Leonardo	33.091.835	\$616.825,63
149/25	24-204/K	IBARRA BISCEGLIA, Carlos A	27.701.134	\$720.753,75
150/25	24-305/8	CARRION, Inocencio Matias	37.716.304	\$769.865,66
151/25	24/306/1	REYNAGA, Miguel Hernan	28.681.891	\$2.116.384,41
152/25	24-307/K	FERNANDEZ, Julio Marcelo	23.518.627	\$3.013.863,43
153/25	24-308/8	FLORES, Jesus Nicolas	45.252.553	\$1.444.170,15
154/25	24-309/6	VILAJA VILAJA, Francico V	41.367.522	\$1.860.363,06
155/25	24-310/5	QUINTANA, Jose Maria	34.710.194	\$1.296.182,87
156/25	24-311/3	TAPIA, Tatiana Tamara	41.120.764	\$1.536.204,72
157/25	24-312/1	MERCADO, Luis Alejandro	34.036.029	\$2.686.742,76
158/25	24-316/K	CASTILLO, Jesus Martin	42.453.790	\$3.074.169,47
159/25	24-321/1	MARTINEZ, Manuel Elias	40.154.005	\$1.763.656,62
160/25	24-324/1	DURAN ROMERO. Paola F	92.722.445	\$1.907.851,57
161/25	24-325/K	INCA, Carlos Gustavo	34.863.073	\$724.268,20
162/25	24-329/2	QUINTANA, Jose Abel	38.247.578	\$1.060.095,24
163/25	24-330/1	SOTO, Edgar Joaquin	41.035.271	\$1.282.967,30
164/25	24-332/8	BEJARANO, Aldana Rocio	44.812.116	\$2.537.789,17
165/25	24-333/1	LOPEZ, Analia Marisol	35.106.862	\$2.435.051,03
166/25	24-335/8	RODRIGUEZ, Diego	28.255.550	\$643.717,58
167/25	24-336/6	LUNA, Ivan Brian	36.835.634	\$3.166.368,77
168/25	24-337/4	LOPEZ, Carlos Saul	36.929.084	\$4.391.670,72
169/25	24-338/2	QUISPE, Hector Saul	20.733.609	\$2.010.844,67
170/25	24-339/0	CRUZ, Gustavo Javier	30.258.980	\$4.982.311,83
171/25	24-340/K	GONZALEZ, Antonia Roberta	17.972.665	\$1.236.777,78
172/25	24-341/8	GUARDIA, Esteban Raul	39.364.471	\$1.252.012,14
173/25	24-342/1	JUAREZ, Ruben Nestor	37.511.925	\$1.157.294,92
174/25	24-343/K	CALLAVE, Miguel Nicolas	30.442.614	\$1.872.542,81
175/25	24-344/8	VALDEZ, Eduardo Agustin	42.173.065	\$1.108.524,65
176/25	24-345/6	VILLAREAL, Rafael Horacio	31.519.036	\$2.237.735,37
177/25	24-350/8	SALVA, Sergio Matias	34.386.547	\$1.075.670,56
178/25	24-351/1	CATARI, Marcos Miguel	41.120.301	\$3.216.227,16
179/25	24-352/K	BLANCO, Normando Alfredo	35.911.277	\$1.925.579,14
180/25	24-354/6	GONZALEZ, Rodolfo Alejandro	32.612.012	\$4.433.924,82
181/25	24-355/4	BARROS MEDINA, Abraham	41.475.300	\$2.807.646,02
182/25	24-356/2	SALINAS, Kevin Ezequiel	39.203.083	\$2.066.508,25
183/25	24-357/0	CHAVEZ, Julio Nahuel	44.069.325	\$2.025.008,37
184/25	24-358/9	FENOGLIO, Juan Carlos	31.353.905	\$1.114.216,17
185/25	24-360/1	MACIEL, Adrian	35.603.217	\$892.664,01
186/25	24-362/8	CARRANZA, Jorge Miguel	35.826.541	\$3.180.285,72
187/25	24-363/6	FERNANDEZ, Pablo Gustavo	27.210.522	\$1.330.229,67
188/25	24-364/4	MONTENEGRO, Jose Rodrigo	33.541.212	\$2.938.661,17
189/25	24-365/2	ORTUSTE, Susana Celia	25.458.274	\$927.583,34

CARGO	SC-76-	NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO	IMPORTE \$
190/25	24-366/0	CESCHAN, William	43.348.382	\$1.908.780,18
191/25	24-367/9	VILLALBA, Gaston	33.296.184	\$5.135.758,66
192/25	24-368/7	SALOMON, Esteban Jeremias	27.586.449	\$1.855.166,67
193/25	24-369/5	CRUZ, Lucas Nicolas	41.679.609	\$2.470.681,51
194/25	24-370/K	CRUZ, Gustavo Javier	30.258.980	\$5.221.062,86
195/25	24-372/6	DIAZ, Maria Alejandre	25.046.164	\$1.413.905,84
196/25	24-373/4	FERNANDEZ, Rosmery	18.838.510	\$593.578,58
197/25	24-375/0	FLORES BEDOYA, Noel	93.970.277	\$608.401,28
198/25	24-377/7	YALUSQUE, Persidia Edelma	95.410.544	\$3.006.402,98
199/25	24-381/6	CARDOZO, Mario	94.345.642	\$1.619.401,72
200/25	24-385/9	GAUNA, Mabel Isolina	20.272.349	\$2.435.592,12
201/25	24-388/9	ARANDA, Mariela Del Valle	31.354.360	\$3.335.419,91
202/25	24-390/6	BUSOS CHOQUE, Magali	94.127.519	\$3.422.559,96
203/25	24-393/0	SANTI PACO, Cristian Omar	31.437.082	\$2.838.337,67
204/25	24-397/9	QUINTEROS, Juan Roberto	17.078.087	\$2.619.001,30
205/25	24-396/5	HERRERA, Carlos Fernando	31.311.403	\$919.002,24
206/25	24-398/7	HURT, Juan Jose	31.933.314	\$10.159.936,16

Maria Paola del Valle Alani, Administradora de Aduana.

e. 05/11/2025 N° 83687/25 v. 05/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA ORÁN

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415 bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932, del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415. Fdo. ALANI MARIA PAOLA DEL VALLE. Administradora Aduana de Orán.

SUMARIO NUM. 76	INTERESADO	INFRACC. ARTS. C.A	IMPORTE MULTA EN PESOS
421/2025/8	VITER ESTEBAN FABIAN	987	\$ 661.174,72
435/2025/4	PAZ JORGE RAFAEL	985	\$ 1.358.578,36
143/2025/1	CASTELLANO GUSTAVO GABRIEL	987	\$ 848.655,15
438/2025/9	PASARIN MARIO ALBERTO	985	\$ 8.451.659,78
288/2025/9	DOVIS LUISA LORENA	970	\$ 5.454.216,00
280/2025/8	LOPEZ LISANDRO RAFAEL	970	\$ 2.640.561,00
278/25025/5	GUERRERO RIVERA LUIS ALBERTO	970	\$ 1.259.532,00
268/2025/7	NARANJO MATIAS ALEJANDRO	970	\$ 2.211.540,00
396/2025/9	FLORES JESUS NICOLAS	987	\$ 2.326.309,10
75/2025/4	NAVARRO CEFERINO ARMANDO	987	\$ 825.653,66
433/2025/8	LEAL LORENA ELIZABETH	985	\$ 2.581.850,72
430/2025/8	SOZA ALFARO WILSON DONAL	985	\$ 1.006.149,97
442/2025/8	DURAN FLORA	985	\$ 6.588.718,86
452/2025/6	BOLIVAR MARIEL ZULEMA	985	\$ 2.176.006,24
219/2025/4	CRESPO GARCIA ZOILO	978	\$ 185.500,00
418/2025/2	ARAMAYO MAURO FERNANDO	987	\$ 5.501.983,84
429/2025/9	RIOS NANCY SILVINA	985	\$ 3.294.359,42

SUMARIO NUM. 76	INTERESADO	INFRACC. ARTS. C.A	IMPORTE MULTA EN PESOS
444/2025/4	RIOS NANCY SILVINA	985	\$ 1.044.777,30
279/2025/9	ARGANARAZ RAUL ALFREDO	970	\$ 3.978.075,00
312/2025/K	CARABAJAL RAUL ALBERTO	987	\$ 14.620.627,32
244/2025/8	COPA PIO JAVIER	970	\$ 2.394.450,00
286/2025/7	VERA JOSE LUIS	970	\$ 5.607.360,00
243/2025/K	FLORES PAULA MARCELA	970	\$ 2.368.672,50
206/2025/1	LOPEZ MERCADO EFRAIN	947	\$ 12.758.000,00
235/2025/8	CISNERO JOSE MANUEL	947	\$ 7.130.225,00
230/2025/1	NAZAR JORGE ALBERTO	947	\$ 3.217.704,60
201/2025/5	BASSO ALFREDO ALBERTO	947	\$ 1.539.829,52
201/2025/5	BASSO VILLARROEL FRANCO EZEQUIEL	947	\$ 1.539.829,52
215/2025/1	OLIVERA ESPINOZA JANNETH JONVANA	947	\$ 238.000,00
231/2025/K	ESPINOZA TORRES EDWIN	947	\$ 654.122,10
90/2025/K	CUEVAS BRAIN NAHUEL NICOLAS	947	\$ 1.375.682,84
234/2025/K	PEREZ JOSUE ANDRES GABRIEL	947	\$ 4.007.042,40
232/2025/8	TORRES JUAN GERARDO	947	\$ 545.882,98
140/2025/1	ANAQUIN ENZO ROMAN	947	\$ 142.851,82
326/2025/6	BALEIZAN MARIA SELENA	987	\$ 2.288.785,65
327/2025/4	RODRIGUEZ PAULO CESAR	987	\$ 1.925.273,22
322/2025/8	CONDORI MIGUEL ANGEL	987	\$ 3.646.749,38
354/2025/4	TORRES MARIA FLORENCIA	987	\$ 533.052,32
352/2025/8	SALAZAR BRISA ANABEL	987	\$ 1.192.435,73
346/2025/2	SANTANDER NICOLAS ORLANDO	987	\$ 1.884.087,97
345/2025/4	SANTANDER NICOLAS ORLANDO	987	\$ 1.901.683,15
344/2025/6	SANTANDER NICOLAS ORLANDO	987	\$ 1.225.298,68
342/2025/K	RENGIFO RIVERA JOSE LUIS	987	\$ 612.873,54
162/2025/K	GONZALEZ CRISTIAN ABEL	985	\$ 896.903,84
317/2025/6	SALAS JESUS	987	\$ 12.356.837,56
68/2025/0	SORIA ARNALDO ALBERTO	947	\$ 1.819.356,64
68/2025/0	ORELLANA WALTER JAVIER	947	\$ 1.819.356,64
68/2025/0	LARA EMANUEL MODESTO	947	\$ 1.819.356,64
238/2025/2	ENCINA COSSIO ALEXANDER	947	\$ 9.714.114,16
239/2025/0	VARGAS ARISPE ZULMA	947	\$ 9.615.063,20
325/2025/8	PEREYRA LUCAS GABRIEL	987	\$ 3.681.117,06
328/2025/2	DAVICENCI CRISTIAN ADRIAN	987	\$ 796.408,73
371/2025/6	RAMIREZ JORGE	987	\$ 9.069.153,08
35/2025/1	PALACIO CARLOS DAMIAN	987	\$ 567.862,16
383/2025/0	VACA CLAUDIO ALBERTO	987	\$ 2.347.391,51
55/2025/8	ROJAS EXEQUIEL ISMAEL	987	\$ 947.860,90
255/2025/4	ROSALES EDGARDO FRANCISCO JAVIER	970	\$ 4.384.824,75
262/2025/8	ALCOBA HERNAN RICARDO	970	\$ 3.252.705,00
276/2025/9	CORDERO JUAN JOSE MARCELINO	970	\$ 3.978.075,00
274/2025/2	JURADILLO ESTEBAN LEONARDO	970	\$ 2.083.575,00
263/2025/6	CORREA MOLINA ROSALIA	970	\$ 4.380.750,00
300/2025/5	RIVERA ZELAYA OSCAR ARMANDO	970	\$ 3.739.972,50
261/2025/K	ROSALES MARIO NICOLAS	970	\$ 3.895.194,75
245/2025/6	FRANCO SIPE DELFIN	970	\$ 747.180,00
290/2025/6	VELIZ OSCAR ALFREDO	970	\$ 5.332.350,00
362/2025/6	GONZALEZ ROBERTO ENRIQUE	987	\$ 5.884.275,51
351/2025/k	ROQUE MORENO MARIA FLORENCIA	987	\$ 1.041.722,87
347/2025/0	HANI EMMANUEL HASMED	987	\$ 569.479,27
340/2025/8	GUTIERREZ ANGEL DARIO	987	\$ 1.863.167,67
323/2025/1	JAIME IVAN SEGUNDO	987	\$ 608.101,66
318/2025/4	CAIGUARA PEDRO LUIS	987	\$ 2.899.469,02
364/2025/2	RODRIGUEZ ROMELIA	987	\$ 743.109,16
357/2025/9	MARTINEZ DARIO RAMON	987	\$ 1.410.386,88
355/2025/2	NIEVES NAZARENA DE LOS ANGELES	987	\$ 640.923,25
110/2025/7	CARDOZO NELSON KEVIN	987	\$ 3.194.700,30
58/2025/2	CABALLERO BENAVIDEZ KAREN LEONOR	987	\$ 411.378,13

SUMARIO NUM. 76	INTERESADO	INFRACC. ARTS. C.A	IMPORTE MULTA EN PESOS
49/2025/2	FIGUEROA JOSE ANTONIO	970	\$ 6.280.942,98
95/2025/0	MARTINEZ JAVIER RAFAEL	987	\$ 592.161,27
47/2025/6	RUIZ GRACIELA DEL VALLE	970	\$ 14.902.477,62

Maria Paola del Valle Alani, Administradora de Aduana.

e. 05/11/2025 N° 83862/25 v. 05/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO ADUANA SANTO TOMÉ

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "I" COD. ADUANERO)

Se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que más abajo se mencionan a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción imputada prevista y penada por el Código Aduanero (LEY 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía (art.1105 del C.A.). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la aduana (Art.1001 C.A.), situada en el CENTRO UNIFICADO DE FRONTERA de la Ciudad de Santo Tome, Pcia. de Ctes., ubicado en RUTA 121 KM 5,5; debiendo tener presente lo prescrito por el Art.1034 del C.A.; bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Asimismo se hace saber que la presente es independiente de la resolución que pudiere recaer en sede judicial en trámite. De igual manera, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería, se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 977/978 del Código Aduanero a fin de que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo depósito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería, caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y, respecto de aquellos a quienes se les imputa las infracciones previstas en los arts. 985/986/987 y 947 del Código Aduanero de no obrar oposición fundada por parte de los mismos dentro del plazo para contestar la vista conferida, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación. Fdo. Marcelo Medina - Administrador de la División Aduana Santo Tomé.

SC84 N.º	Interesado	DNI / CUIT/ CI	Inf. Art.	Multa Mínima	Tributos
7-2025/1	Pereyra, Roxana	19.002.507	987	\$ 1.360.364,44	U\$S 790,27
9-2025/8	Mencia, Abel Ubaldo	23.033.410	987	\$ 1.083.686,65	U\$S 628,65
10-2025/7	Ríos, Daniela Alejandra	41.113.576	987	\$ 354.441,47	U\$S 203,13
11-2025/5	Grafe, Nancy Ofelia	36.456.259	987	\$ 767.993,37	U\$S 445,51
125-2025/8	Cardozo, Claudia Graciela	24.462.691	987	\$ 155.701.809	U\$S 37.843,26
126-2025/1	Aguirre, Ezequiel Matías	41.787.998	987	\$ 165.796.455,45	U\$S 46.703,55
132-2025/1	Vazquez, Dario Gustavo	40.043.780	987	\$ 253.247,69	U\$S 460,33
133-2025/K	Garay Bogado, Miguela	94.150.684	987	\$ 971.151,13	U\$S 1.438,41
137-2025/8	Aquino, Cristhian Emanuel	43.121.054	987	\$ 305.962,18	U\$S 556,15

Hugo Marcelo Fabian Medina Aranda, Administrador de Aduana.

e. 05/11/2025 N° 83538/25 v. 05/11/2025

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA

La DIRECCIÓN ADUANA DE EZEIZA, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley N° 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 inciso c) de la Ley N° 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuyo detalle se indica en el Anexo IF-2025-04002382-ARCA-SGRZDIADEZ#SDGOAM, que forma parte integrante del presente, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley N° 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en:

Sección Gestión de Rezagos (SEGDRZDIADEZ), dependiente de la Dirección Aduana de Ezeiza, sito en Aeropuerto Int. Ministro Pistarini – Ezeiza.

Hernan Matias Coppola, Director.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 83686/25 v. 05/11/2025

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES), con domicilio en la Av. Belgrano 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, informa que la Dra. Viviana A. Martinez (DNI: 22.873.002) fue designada como Instructora Sumariante en el proceso iniciado por la Resolución RESFC- 2025-2225-APN-DI#INAES respecto de las cooperativas identificadas en el IF-2025-109866077-APN-DILEIJ#INAES (en trámite por EX-2024-32507277-APN-DILEIJ#INAES) y de las mutuales identificadas en el IF-2025-109644575-APN-DILEIJ#INAES (en trámite por EX -2024-32506980-APN-DILEIJ#INAES).

Las entidades sumariadas quedaron debidamente notificadas mediante la publicación en el Boletín Oficial de fecha 16/10/2025. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/332929/20251016>. Conforme el artículo 23 de la Resolución INAES N° 3098/08, las sumariadas tienen 10 días hábiles para efectuar recusaciones, por las causales prescriptas en el artículo 21 de esa misma normativa legal. FDO: Dra. Viviana Andrea Martinez-instructora sumariante de la Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales – INAES.

Viviana Andrea Martinez, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 05/11/2025 N° 83464/25 v. 05/11/2025

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, CABA, notifica que en mérito a lo establecido por la RESFC-2025-2190-APN-DI#INAES, mediante la cual se ordenó suspender la operatoria a la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDEMOS A AYUDAR LIMITADA - Matrícula 71381, EX2025-115855462-APN-CSCYM#INAES, con domicilio Provincia de Buenos Aires, CUIT 30-71860872-0, en los términos de lo estipulado en el artículo 1 incisos c) y d) de la Resolución 1659/16 (T.O. 3916/18) y la instrucción de actuaciones sumariales en los términos contemplados en el anexo 1 de la Resolución 1659/16 (T.O. 3916/18). Asimismo, se hace saber que la suscripta ha sido designada como instructora sumariante en las presentes actuaciones.

De acuerdo con las normas en vigor, fijase el plazo de diez (10) días con más los ampliatorios en razón de la distancia para que la sumariada presente descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (artículo 1 inciso f) apartado 1 y 2 de la Ley 19.549 T.O 1991. Fdo. Dra. Patricia Urga.

Patricia Urga, Instructora Sumariante, Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales.

e. 05/11/2025 N° 83468/25 v. 07/11/2025

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL de ASOCIATIVISMO y ECONOMÍA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 – CABA-, NOTIFICA que ha resuelto mediante la RESFC-2025-2249-APN-DI#INAES, CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de la matrícula N° 29.377 correspondiente a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO “11 DE SEPTIEMBRE” LIMITADA, con domicilio legal en Nacional y 9 de Julio S/N°. en la localidad de Angaco Norte, departamento de Angaco, provincia de San Juan. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos: REVISIÓN (art. 100.º incisos a, b y c, Dto. 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto.695/24); TREINTA (30) días hábiles administrativos; RECONSIDERACIÓN (art. 84.º Dto. N.º 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24); VEINTE (20) días hábiles administrativos); ACLARATORIA (art. 102.º Dto. N° 1759/72 t.o. 2017 modificado por Dto. 695/24); CINCO (5) días hábiles administrativos; a opción del interesado podrá articularse el RECURSO DE ALZADA (art. 94.º Dto. N° 1759/72 t.o. 2017 modificado por

Dto. 695/24): TREINTA (30) días hábiles administrativos, o la acción judicial pertinente (art. 25.º Ley N.º 19.549 modificada por Ley N.º 27.742). Queda usted debidamente notificado.

Nicolas Alves, Asistente Administrativo, Despacho.

e. 05/11/2025 N° 83618/25 v. 07/11/2025

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 8ª Nominación, a cargo del Dr. Claudio Esteban Luis, con sede en Alsina 470, Piso 1º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por 2 (dos) días en autos "PETRUZZIELLO HNOS SRL s/ recurso de apelación", Expte. N° 37.042-I y acumulados que se ha dictado la siguiente resolución: "Buenos Aires, 7 de octubre de 2025, ... SE RESUELVE: Pasen los autos a la Coordinación General de este Tribunal a fin de notificar a la actora la sentencia de fs. 580/586 por edictos, en la forma de estilo. FIRMADO: Dr. Claudio Esteban Luis. VOCAL."/ Otro auto: "Buenos Aires, 14 de febrero de 2024... Por ello, ... SE RESUELVE: 1º) Confirmar en todas sus partes las Res. 448/2012 y 449/2012, con costas. 2º) Confirmar el ajuste practicado en el ISND (Res. 450/2012), con más intereses resarcitorios, con costas. 3º) Revocar la sanción aplicada en la Res. 450/2012, con costas (...) FIRMADO: Dres. Viviana Marmillon y Claudio Esteban Luis. VOCALES."

Miguel Nathan Licht, Presidente.

e. 05/11/2025 N° 80048/25 v. 06/11/2025

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala F, Vocalía de la 16ª Nominación, a cargo del Dr. Pablo Adrián Garbarino, con sede en la Alsina 470, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunica por dos (2) días que, en autos "TPC Compañía de Seguros SA c/ DGA s/ recurso de apelación", se ha dictado la siguiente resolución: "CIUDAD DE BUENOS AIRES, Martes 23 de Septiembre de 2025, Referencia: TFN N° 36.404-A TPC Compañía de Seguros SA. Atento el tiempo transcurrido y no habiéndose presentado la recurrente a estar a derecho en autos de conformidad con la intimación cursada, hágase efectivo el apercibimiento y declarar rebelde a la recurrente en la presente causa, y hágase saber a dicha parte que las sucesivas notificaciones se practicarán por nota (art. 12 del RPTFN). Publíquese edictos, por el plazo de dos (2) días." Fdo: Dr. Pablo Adrian Garbarino.

Miguel Nathan Licht, Vocal, Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera.

e. 05/11/2025 N° 80089/25 v. 06/11/2025

FIRMA DIGITAL

¿Sabías que todas nuestras ediciones tienen Firma Digital?

Descargá el diario y encontrá en la parte superior izquierda del PDF la firma que garantiza la integridad y autenticidad del documento.

www.boletinoficial.gob.ar

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1591/2025

DI-2025-1591-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-20998079- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley Nº 24.013, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976), el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/4 del documento Nº RE-2025-20994775-APN-DGDTEYSS#MCH y documento Nº RE-2025-26356855-APN-DTD#JGM, obra el acuerdo y el acta complementaria celebrados entre la firma REFINERÍA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIALIZACIÓN PRIVADA DEL PETRÓLEO Y GAS DE SALTA Y JUJUY, ratificados por la representación empleadora en el documento Nº RE-2025-38307400-APN-DTD#JGM y por la representación sindical central en el documento Nº RE-2025-35553625-APN-DTD#JGM de autos.

Que en los referidos textos convencionales las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744, conforme surge de los textos pactados.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto Nº 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el documento Nº RE-2025-20995570-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o.2004), el artículo 10º del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias, el DECTO-2024-862-APN-PTE y el artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y el acta complementaria celebrados entre la empresa REFINERÍA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIALIZACIÓN PRIVADA DEL PETRÓLEO Y GAS DE SALTA Y JUJUY por la parte sindical, obrantes en las páginas 1/4 del documento Nº RE-2025-20994775-APN-DGDTEYSS#MCH y documento Nº RE-2025-26356855-APN-DTD#JGM, en el marco del artículo 223 bis de la Ley Nº 20.744 (t.o.1976).

ARTICULO 2º. - Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro

del acuerdo, acta complementaria y listado de personal afectado, obrantes en las páginas 1/4 del documento N° RE-2025-20994775-APN-DGDTEYSS#MCH, documento N° RE-2025-26356855-APN-DTD#JGM y documento N° RE-2025-20995570-APN-DGDTEYSS#MCH, respectivamente, de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo y su adenda que se dispone por el artículo 1° de la presente Disposición, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y adenda homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 77862/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 1928/2025
DI-2025-1928-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-75118120- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en páginas 6/8 del documento N° RE-2023-75118072-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-75118120- -APN-DGD#MT obra el acuerdo y anexo celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa MERCEDES BENZ CAMIONES Y BUSES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el ámbito de aplicación del instrumento, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que los Delegados de Personal han tomado la intervención que les compete, conforme lo normado en el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo de registro, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Regístrese el acuerdo y anexo obrantes en páginas 6/8 del documento Nº RE-2023-75118072-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2023-75118120- -APN-DGD#MT, celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa MERCEDES BENZ CAMIONES Y BUSES ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 Nº 77863/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1929/2025

DI-2025-1929-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2025-53410252- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº IF-2025-86498972-APN-DNC#MCH obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del presente, las partes establecen un incremento salarial, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la empresa firmante y la asociación sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que corresponde dejar constancia que la registración que por la presente se dicta, no alcanza las disposiciones contenidas en la cláusula décimo tercera, en tanto su contenido resulta ajeno al ámbito del derecho colectivo de trabajo.

Que, mediante nota obrante en el expediente de autos, la Dirección de Gestión y Supervisión del Sistema Ferroviario, representando a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado intervención, en orden a su competencia.

Que los delegados de personal han tomado la intervención que les compete, en los términos de lo normado en el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde proceder al registro del Acuerdo mencionado, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrese el Acuerdo que luce en el documento N° IF-2025-86498972-APN-DNC#MCH celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, por la parte sindical, y la empresa METROVÍAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1709/25 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1930/2025

DI-2025-1930-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 19/08/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-85368434- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° IF-2025-86606581-APN-DNC#MCH obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (ASFA), por la parte sindical, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del presente se establece una recomposición salarial, dentro de los términos y lineamientos estipulados, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1666/22 "E".

Que, mediante nota obrante en el expediente de autos, la Dirección de Gestión y Supervisión del Sistema Ferroviario, representando a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado intervención, en orden a su competencia.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la empresa firmante y la asociación sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que corresponde dejar establecido que la registración que por la presente se dicta, no alcanza las disposiciones contenidas en la cláusula Octava del acuerdo, en tanto su contenido resulta ajeno al ámbito del derecho colectivo de trabajo

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que los delegados de personal han tomado la intervención que les compete, en los términos de lo normado en el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde proceder al registro del Acuerdo mencionado, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Regístrese el Acuerdo que luce en el documento N° IF-2025-86606581-APN-DNC#MCH celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (ASFA), por la parte sindical, y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1666/22 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 77865/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO

DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1592/2025

DI-2025-1592-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-66361636- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/7 del documento N° IF-2024-66362219-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-66361636- -APN-DGD#MT, obran el acuerdo y su anexo celebrados con fecha 3 de junio de 2024 entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO Y SU ZONA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 470/06, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, respecto de ciertas sumas pactadas con carácter no remunerativo, corresponde hacer saber a las partes lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que, en relación a la contribución empresarial con destino a la entidad sindical establecida en el acuerdo de marras, resulta procedente hacer saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y su anexo obrantes en las páginas 2/7 del documento Nº IF-2024-66362219-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-66361636- -APN-DGD#MT, celebrados entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA DE ROSARIO, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA CIUDAD DE ROSARIO Y SU ZONA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 470/06.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 Nº 77866/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1593/2025

DI-2025-1593-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-132143486- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en los documentos Nros. RE-2024-132143242-APN-DGDTEYSS#MCH, RE-2024-132143302-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2024-132143332-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2024-132143486-APN-DGDTEYSS#MCH obra el Acuerdo y Escalas Salariales respectivamente celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA, por la parte sindical, y la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece una recomposición salarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 119/90 dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos mencionados, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales obrantes en los documentos Nros. RE-2024-132143242-APN-DGDTEYSS#MCH, RE-2024-132143302-APN-DGDTEYSS#MCH y RE-2024-132143332-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2024-132143486-APN-DGDTEYSS#MCH celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FIDEERA, por la parte sindical, y la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 119/90.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1594/2025

DI-2025-1594-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-154396108- -APN-DGD#MT las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2023-154395478-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-154396108- -APN-DGD#M, obra agregado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL – GREMIAL – MUTUAL), por la parte trabajadora, y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE TELEVISIÓN (CAPIT), y la ASOCIACIÓN DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), por el sector empleador, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Qué a través de dicho acuerdo las partes pactan incrementos salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 322/75, de acuerdo a la vigencia y demás términos allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2023-154395478-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-154396108- -APN-DGD#M, celebrado entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL – GREMIAL – MUTUAL), por la parte trabajadora, y la CÁMARA ARGENTINA DE PRODUCTORES INDEPENDIENTES DE TELEVISIÓN (CAPIT), y la ASOCIACIÓN DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA), por el sector empleador, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 322/75.

ARTÍCULO 4º- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 Nº 77868/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1595/2025

DI-2025-1595-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 03/07/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-57795696- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2024-57795493-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-57795696- -APN-DGD#MT obran el acuerdo y los anexos V y VI, celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa CASINO CLUB RIO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del instrumento, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto Nº 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Regístrense el acuerdo y anexos V y VI obrantes en el documento N° RE-2024-57795493-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-57795696- -APN-DGD#MT celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa CASINO CLUB RIO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 77873/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO**

Disposición 1597/2025

DI-2025-1597-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-68160175- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-68160117-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-68160175- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (SUVICO), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del presente, las partes han convenido nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 422/05, de acuerdo a las condiciones y términos allí previstos.

Que, con respecto al carácter atribuido a la suma pactada en la cláusula Cuarta, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a la contribución empresaria prevista en la cláusula Séptima del acuerdo de marras, con destino a la entidad sindical, se hace saber que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente

dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551 Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS DE CORDOBA (SUVICO), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI), por la parte empleadora, obrantes en el documento N° RE-2025-68160117-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-68160175- -APN-DGDTEYSS#MCH, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 422/05.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1619/2025

DI-2025-1619-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2021-31455906- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2021-31455684-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-31455906- -APN-DGD#MT obra el Acuerdo celebrado con fecha 10 de marzo de 2021 entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa CABAL COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS LIMITADA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75 y las pautas para abordar la violencia de género y/o violencia doméstica, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que, los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la negociación, en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Regístrese el Acuerdo obrante en el documento N° RE-2021-31455684-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-31455906- -APN-DGD#MT, celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa CABAL COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS LIMITADA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1º de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 Nº 78252/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1618/2025

DI-2025-1618-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2025

VISTO el Expediente Nº EX-2024-35514968- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o.2004), y el Decreto Nº 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, la Ley Nº 19.549 y su Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (t.o. 2017), la Disposición DI-2024-159-APN-DNRYRT#MCH, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición DI-2024-159-APN-DNRYRT#MCH de fecha 31 de octubre de 2024 se dio tratamiento a la homologación del acuerdo obrante en el documento Nº RE-2024-35514851-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-35514968- -APNDGD#MT conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que en el Considerando Primero y Artículo Primero de la Disposición DI-2024-159-APN-DNRYRT#MCH se consignó erróneamente el nombre de la entidad sindical firmante del acuerdo de autos

Que en lugar de consignarse "Que en el documento Nº RE-2024-35514851-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-35514968- -APNDGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)" debió consignarse : "Que en el documento Nº RE-2024-35514851-APN-DGD#MT del Expediente Nº EX-2024-35514968- -APNDGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA), por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)".

Que, asimismo, en lugar de consignarse: "ARTÍCULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento Nº RE-2024-35514851-APNDGD#MT del Expediente Nº EX-2024-35514968- -APN-DGD#MT celebrado entre la FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)", debió consignarse: "ARTÍCULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento Nº RE-2024-35514851-APNDGD#MT del Expediente Nº EX-2024-35514968-APN-DGD#MT celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES FOMMTRA, por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)".

Que con el fin de subsanar los precitados errores involuntarios y a fin de evitar futuras confusiones, corresponde emitir el presente acto administrativo, adecuando el texto oportunamente dictado a la rectificación mencionada.

Que a los fines expuestos se pone de relieve que la enmienda a efectuarse no altera en lo sustancial el acto administrativo oportunamente dictado, el que resulta plenamente válido.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que por todo lo expuesto, corresponde dictar la presente disposición rectificando la homologación dictada en el sentido señalado, en los términos del Artículo 101 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 y el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Rectifíquese el considerando Primero de la Disposición DI-2024-159-APN-DNRYRT#MCH de fecha 31 de octubre de 2024, donde dice: "Que en el documento N° RE-2024-35514851-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-35514968- -APNDGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), debió consignarse : "Que en el documento N° RE-2024-35514851-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-35514968- -APNDGD#MT obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA), por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)".

ARTICULO 2°.- Rectifíquese el Artículo Primero de la Disposición DI-2024-159-APN-DNRYRT#MCH de fecha 31 de octubre de 2024 donde dice: "ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2024-35514851-APNDGD#MT del Expediente N° EX-2024-35514968- -APN-DGD#MT celebrado entre la FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)", debió consignarse: "ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2024-35514851-APNDGD#MT del Expediente N° EX-2024-35514968- -APN-DGD#MT celebrado entre la FEDERACION DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES (FOMMTRA), por la parte sindical, y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)".

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a los fines del registro de la rectificación de la Disposición DI-2024-159-APN-DNRYRT#MCH de fecha 31 de octubre de 2024, conforme surge de los Artículos 1° y 2° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con la Disposición DI-2024-159-APN-DNRYRT#MCH de fecha 31 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Disposición Rectificatoria, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 1616/2025

DI-2025-1616-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 07/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-51606775- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2023-51606684-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-51606775- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical y la empresa CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan la modalidad de cumplimiento del Artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo, reglamentado mediante Decreto Nro. 144/22, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1364/14 "E" y para los trabajadores del establecimiento de la empresa sito en Ruta 22 km 1244,5, camino de la China Muerta, Provincia de Neuquén, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representación de la parte empresaria firmante y el ámbito de representación personal y de actuación territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en el documento N° RE-2023-51606684-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-51606775- -APN-DGD#MT, celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la empresa CAPEX SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del acuerdo identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1364/14 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 78255/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2141/2025

DI-2025-2141-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2021-103199049- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a paginas 1/5 del documento N° RE-2021-103198912-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-103199049- -APN-DGD#MT obra el Acuerdo, de fecha 14 de septiembre de 2021, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de los mismos las partes establecen condiciones salariales, conforme surge de los términos estipulados.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empleador firmante y los ámbitos de representación personal y de actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Regístrese el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por

la parte sindical, y la empresa BINGO ADROGUE SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, que lucen a paginas 1/5 del documento N° RE-2021-103198912-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-103199049- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 78258/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2140/2025

DI-2025-2140-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-60975481- -APN-ATN#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a páginas 2/3 del documento N° IF-2022-63214051-APN-ATN#MT del Expediente N° EX-2022-60975481- -APN-ATN#MT obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (SUTIAGA NEUQUEN) y el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS (SUTIAGA RIO NEGRO), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA Y EXPORTACION DE JUGOS DE MANZANAS, PERAS Y AFINES (CINEX), por la parte empleadora, ratificado en el documento N° RE-2024-122064344-APN-DGD#MT, de autos por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (FATAGA), conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del presente, las partes convienen el pago de una gratificación extraordinaria aplicables a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 152/91 conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empleador y los ámbitos de representación personal y de actuación territorial de las entidades sindicales de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárese homologado el Acuerdo que luce a páginas 2/3 del documento N° IF-2022-63214051-APN-ATN#MT del Expediente N° EX-2022-60975481- -APN-ATN#MT celebrado entre el SINDICATO UNIDO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (SUTIAGA NEUQUEN) y el SINDICATO ÚNICO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE AGUAS GASEOSAS (SUTIAGA RIO NEGRO), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA Y EXPORTACION DE JUGOS DE MANZANAS, PERAS Y AFINES (CINEX), por la parte empleadora, ratificado en el documento N° IF-2022-63214051-APN-ATN#MT de autos, por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (FATAGA), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 152/91.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 78259/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 2138/2025
DI-2025-2138-APN-DNRYRT#MCH**

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2024-07570526- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2024-07570370-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-07570526- -APN-DGD#MT obra el acuerdo y anexo I celebrados entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES (AAA), por la parte sindical, y la empresa AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan la modalidad de cumplimiento del Artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo, reglamentado mediante Decreto Nro. 144/22, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 478/02 "E", dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que, en relación al plazo del beneficio pactado, este será para niños y niñas de entre cuarenta y cinco (45) días y hasta los tres (3) años de edad, que estén a cargo de trabajadoras y trabajadores.

Que el ámbito de aplicación de los mentados acuerdos se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representación de la parte empresaria firmante y el ámbito de representación personal y de actuación territorial de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponderá dar traslado de los acuerdos homologados a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) para su conocimiento y registro.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y anexo I obrantes en el documento N° RE-2024-07570370-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2024-07570526- -APN-DGD#MT celebrado entre la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AERONAVEGANTES (AAA), por la parte sindical, y la empresa AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 478/02 "E".

ARTÍCULO 4°.- Dese traslado de los acuerdos homologados a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) para su conocimiento y registro.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 78260/25 v. 05/11/2025

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:



0810-345-BORA (2672)
5218-8400



Boletín Oficial de la
República Argentina

Secretaría Legal
y Técnica
Ministerio de la Nación

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2137/2025

DI-2025-2137-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2022-62311850- -APN-DGD#MT, las leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/9 del documento N° RE-2022-62311600-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-62311850- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA) y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), por el sector empleador, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan incrementos salariales, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 131/75, y 634/11, de conformidad con los detalles allí impuestos.

Que, asimismo, las partes acompañan acta complementaria de dicho acuerdo, obrante en las páginas 10/11 del documento N° RE-2022-62311600-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-62311850- -APN-DGD#MT, a través de la cual reglamentan, entre otras cuestiones, la implementación de la retención prevista en el Artículo 215 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 131/75.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante, y los ámbitos de la entidad sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo y acta complementaria obrantes respectivamente en las páginas 1/9 y 10/11 del documento N° RE-2022-62311600-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2022-62311850- -APN-DGD#MT, celebrados entre el SINDICATO ARGENTINO DE TELEVISION, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS AUDIOVISUALES, INTERACTIVOS Y DE DATOS (SATTSAID), por la parte sindical, y la ASOCIACION DE TELERADIODIFUSORAS ARGENTINAS (ATA) y la CAMARA ARGENTINA DE PRODUCTORAS INDEPENDIENTES DE TELEVISION (CAPIT), por el sector empleador, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 2°. - Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°. - Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con los Convenio Colectivo de Trabajo N° 294/97 y 634/11

ARTÍCULO 4°. - Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumento homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 78261/25 v. 05/11/2025

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2135/2025

DI-2025-2135-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-147942740- -APN-DGD#MT las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 10/11 del documento N° RE-2023-147942654-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-147942740- -APN-DGD#M obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS, PORCELANA DE MESA, por la parte sindical, y la empresa FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, por la parte empleadora, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 294/97, y de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registración, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-

2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en las páginas 10/11 del documento N° RE-2023-147942654-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-147942740- -APN-DGD#M, celebrado entre el SINDICATO CERAMISTA SANITARIOS, PORCELANA DE MESA, por la parte sindical, y la empresa FERRUM SOCIEDAD ANONIMA DE CERAMICA Y METALURGIA, por la parte empleadora, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 294/97.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 78263/25 v. 05/11/2025

**MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 2134/2025**

DI-2025-2134-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el EX-2021-76958956- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/7 del documento N° RE-2021-76958654-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-76958956- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo y escalas salariales celebradas entre el SINDICATO DE LA INDUSTRIA, CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, ANIMACION, PUBLICIDAD Y MEDIOS AUDIOVISUALES (SICAAPMA), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CINE Y VIDEO PUBLICITARIO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 235/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales obrantes a páginas 1/7 del documento N° RE-2021-76958654-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2021-76958956- -APN-DGD#MT, celebrados entre el SINDICATO DE INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA ARGENTINA, ANIMACION, PUBLICIDAD Y MEDIOS AUDIOVISUALES (SICAAPMA), por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CINE Y VIDEO PUBLICITARIO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con Convenio Colectivo de Trabajo N° 235/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 2136/2025

DI-2025-2136-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 05/09/2025

VISTO el Expediente N° EX-2023-110411374- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2023-110411275-APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-110411374- -APN-DGD#MT, obra agregado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa TECNO ACCION SALTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales aplicables a los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1457/15 "E", de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que al respecto del carácter asignado por las partes a las sumas pactadas, deberá tenerse presente lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo y en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Regístrese el acuerdo obrante en el documento N° RE-2023-110411275- -APN-DGD#MT del Expediente N° EX-2023-110411374- -APN-DGD#MT, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa TECNO ACCION SALTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1457/15 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 05/11/2025 N° 78262/25 v. 05/11/2025

BLOCKCHAIN

Desde el 2017, el Boletín Oficial utiliza la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.



INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Comprabá la integridad de las ediciones a través de nuestra web.

Concursos Oficiales

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Concurso Abierto de Antecedentes para la Selección de Presidente, Vicepresidente y TRES (3) vocales del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD.

Mediante la Resolución N° 388 del 9 de octubre de 2025 la Secretaria de Energía del Ministerio de Economía convoca a Concurso Publico Abierto de Antecedentes para la selección de Presidente, Vicepresidente y (3) tres Vocales del Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, en adecuación a lo establecido por el Decreto N° 452/2025 y la Ley N° 27.742.

Se convoca a participar a todos los profesionales argentinos nativos, por opción o naturalizados, que cuenten con aptitud psicofísica para el cargo y no se encuentren incursos en los impedimentos previstos en los incisos a), b), c), d), e), g), h) e i) del Artículo 5° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Cumplidos los requisitos precedentes, se evaluará, respecto de cada postulante:

1. Los antecedentes técnicos y/o profesionales en cuestiones atinentes a la industria de la energía eléctrica y de gas y su regulación.
2. Los antecedentes académicos vinculados al sector energético y de gas.
3. La antigüedad en el sector y los cargos desempeñados.
4. Las habilidades de gerenciamiento comprobables teniendo en cuenta los resultados obtenidos en las tareas desarrolladas.

INCOMPATIBILIDADES: De conformidad con el Artículo 8° del Decreto N° 452/2025 los miembros del Directorio no podrán ser propietarios ni tener interés alguno, directo o indirecto, en empresas reconocidas como actores del Mercado Eléctrico Mayorista conforme al Artículo 4° de la Ley N° 24.065, ni en empresas reconocidas como sujetos activos de la industria del gas natural conforme al Artículo 9° de la Ley N° 24.076, ni empresas controlantes o controladas por las anteriores.

PRESENTACIÓN: Los interesados deberán presentar sus antecedentes completos dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación de la Convocatoria a Concurso en el Boletín Oficial de la República Argentina, en CUATRO (4) ejemplares idénticos, todos en original y debidamente firmados en cada una de sus hojas, y en soporte digital, los que deberán contener:

1. Domicilio constituido a los efectos del Concurso y correo electrónico donde se tendrán por válidas las comunicaciones y notificaciones atinentes al proceso de selección.
2. Las constancias que acrediten el cumplimiento de los puntos 1), 2), 3) y 4) del apartado A)
3. El compromiso respecto del cumplimiento de los requerimientos legales, para el caso de ser designados, previstos en el Capítulo V de la Ley N° 25.188 y su reglamentación y el Artículo 58 y concordantes de la Ley N° 24.065 y Artículo 56 de la Ley 24.076 y concordantes y su reglamentación. En tal oportunidad, deberá indicarse el cargo para el que se postula: - Presidente - Vicepresidente - Vocales.

Asimismo, deberán manifestar la aceptación de los términos y condiciones del Concurso y una declaración jurada, en los términos del Anexo I, indicando que no se encuentra incurso en ninguna de las incompatibilidades que se enumeraron precedentemente. La verificación del cumplimiento de los requisitos constituye una etapa eliminatoria. La falsedad, omisión o inexactitud en la documentación presentada producirá la inmediata exclusión del concurso, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Sólo los postulantes que superen la etapa de admisibilidad podrán acceder a las instancias de evaluación de antecedentes y oposición. La presentación deberá realizarse ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA, sita en Avenida Paseo Colón N° 171, Piso 8°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 horas.

SECRETARÍA DE ENERGÍA - MINISTERIO DE ECONOMÍA

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

María Carmen Tettamanti, Secretaria.

Avisos Oficiales

ANTERIORES

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

En el marco del EX-2025-0002175- -GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado "FINCA FRODO S.A.S. Y OTRO" (Sumario N° 8435), el Banco Central de la República Argentina, notifica que por auto de fecha 17/10/25 se resolvió citar a prestar declaración a Hugo Rubén ANDRÉS (D.N.I. N° 11.182.475) conforme a los términos del art. 5°, inciso c) de la Ley N° 19.359, ante la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario de este BCRA, sito en la calle Reconquista N° 250, 6° piso, Oficina 8601, de la Ciudad de Buenos Aires, para el día 11 de noviembre de 2025, a las 11:00 hs., bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Asimismo, este BCRA cita y emplaza al representante legal de FINCA FRODO S.A.S. (C.U.I.T. N° 33-71649356-9) para que en el plazo de 10 días hábiles bancarios comparezca, ante esta gerencia de este Banco Central, a estar a derecho en las presentes actuaciones, conf. al art. 8 del mismo cuerpo legal, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Se hace saber a los nombrados sobre la existencia de servicios jurídicos gratuitos, incluyendo dentro de ellos a las Defensorías y Unidad de Letrados Móviles correspondientes al Ministerio Público de la Defensa, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Claudia Beatriz Viegas, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 31/10/2025 N° 82185/25 v. 06/11/2025

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 14 (catorce) días hábiles bancarios a EXPO CORDOBA S.A.S. (CUIT N° 30-71663277-2), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 127618/22, Sumario N° 8440, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Mariana Berta Bernetich, Jefa, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 03/11/2025 N° 82933/25 v. 07/11/2025

¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más **Accesible**?

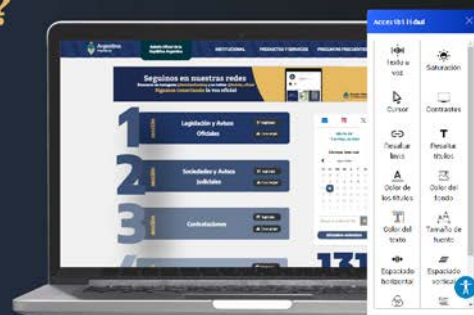
Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clickeá en el logo  y **descubrilas**.



Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal y Técnica
Presidencia de la Nación





Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación